



UNIVERSIDAD INTERNACIONAL DE LAS AMÉRICAS

FACULTAD DE DERECHO

**TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN PARA OPTAR POR EL GRADO DE
LICENCIATURA EN DERECHO**

Título de la investigación:

Análisis jurídico de la participación de las personas menores de edad en los procesos de divorcio por mutuo consentimiento, a la luz del artículo 290 del Código Procesal de Familia y de los criterios aplicados por los Tribunales de Familia en Costa Rica.

Nombre del estudiante: Keylin Taylor Martínez

Tutor(a): Marco Quesada Sandi

Sede San José

Mayo, 2026

TABLA DE CONTENIDO

TABLA DE CONTENIDO	2
Índice de Tabla	4
Índice de Figuras	6
Introducción.....	8
CAPÍTULO I: PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	9
1.1 Problema.....	9
1.2 Justificación.....	10
1.2.1 Conveniencia	10
1.2.2 Relevancia Social	11
1.2.3 Implicaciones prácticas	12
1.2.4 Valor teórico.....	13
1.2.5 Utilidad metodológica	14
1.3 OBJETIVOS.....	15
1.3.1 Objetivo General	15
1.3.2 Objetivos Específicos	15
1.4 Antecedentes.....	16
1.4.1 Antecedentes Internacionales	17
1.4.1.1 España	17
1.4.1.2 México.....	17
1.4.1.3 Cuba.....	19
1.4.1.4 Suiza	20
1.4.2 Antecedentes Nacionales.....	21
1.4.2.1 Costa Rica.....	21
Jurisprudencia relevante	26
CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO.....	28
2.1 Persona Menor de edad	28
2.2 Divorcio.....	29
2.3 Participación afectiva del menor	30
2.4 Respeto al derecho del menor a ser escuchado.....	33
2.5 Consideración judicial de la opinión	36
2.6 Adecuación al interés superior	37
2.7 Artículo 290 parte normativa.....	38
CAPÍTULO III: MARCO METODOLÓGICO	40
3.1 Enfoque de Investigación	41
3.2 Enfoque Mixto.....	41
3.3 Diseño de Investigación	42
3.3.1 Diseño Descriptivo	42
3.3.2 Diseño Fenomenológico.....	43

3.4	Fuente de información.....	43
3.5	Variables o categorías	46
3.6	Tipo Expertos	49
3.7	Unidades de Análisis	49
3.7.1	Unidades de Observación.....	49
3.8	Instrumentos	50
3.8.1	Entrevista.....	50
3.8.2	Cuestionario.....	51
3.9	Población y Muestra.....	52
3.9.1	Población.....	52
3.9.2	Muestra.....	52
CAPÍTULO IV: ANÁLISIS DE DATOS		54
Categoría 1. Alcance del artículo 290 del Código Procesal de Familia		54
Indicador 1. Legislación.....		55
Indicador 2. Costumbre		58
Indicador 3. Jurisprudencia		61
Categoría 2. Criterios Jurisprudenciales.....		64
Indicador 1. Jurisprudencia		65
Indicador 2. Divorcios por mutuo acuerdo.....		66
Categoría 3. Impacto Jurídico y Procesal		68
CAPÍTULO V: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES		111
6.1 Conclusiones		111
Conclusiones de los datos generales.....		111
Conclusiones para la Unidad de análisis N° 1 Alcance del artículo 290 del Código Procesal de Familia.....		111
Conclusiones para la Unidad de análisis N° 2 Criterios jurisprudenciales.....		113
Conclusiones para la Unidad de análisis N° 3 Impacto Jurídico y Procesal		114
6.2 Recomendaciones		117
Recomendaciones Para legisladores.....		117
Recomendaciones personas juzgadoras.....		118
Recomendaciones para padres y madres de familia		119
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS		120

Índice de Tabla

Tabla 1. Matriz de Codificación: Investigaciones con Enfoque Cualitativo	44
Tabla 2. Variables.....	46
Tabla 3. Alcance del artículo 290 del Código Procesal de Familia.....	56
Tabla 4. Costumbre	59
Tabla 6. La Norma permite a las personas menores de edad participar en procesos de divorcio.....	72
Tabla 7. Procesos de divorcio por mutuo acuerdo en los que es necesario escuchar a la persona menor de edad...74	
Tabla 8. Garantía de los Juzgados de familia para el respeto del derecho de la persona menor de edad a ser escuchada.....	76
Tabla 9. Aplicación de los criterios en los Juzgados de Familia	77
Tabla 10. Importancia de los informes técnicos para conocer la opinión o situación de la persona menor de edad79	
Tabla 11. Opinión de la persona menor de edad influye en decisiones como la custodia, o régimen de visitas.....81	
Tabla 12. Casos en los que la participación de la persona menor de edad en los que se haya llegado a modificar los acuerdos presentados por los padres.....	83
Tabla 13. Efectos que tiene la participación de las personas menores de edad en las decisiones que toma el juez.85	
Tabla 14. Escuchar a la persona menor de edad ayuda a proteger su interés superior	87
Tabla 15. Principales dificultades que existen para garantizar una participación adecuada de las personas menores de edad.....	89
Tabla 16. Recomendaciones para mejorar la participación de las personas menores de edad en los procesos de divorcio por mutuo acuerdo.....	90
Tabla 16. Experiencia en Derecho de Familia.....	93
Tabla 17. Conocimiento sobre el contenido del artículo 290 del Código Procesal de Familia.	94
Tabla 18. El artículo 290 reconoce de manera expresa el derecho de las personas menores de edad a ser escuchadas en los procesos de divorcio por mutuo consentimiento.....	95
Tabla 19. El contenido del artículo 290 es claro respecto al alcance de la participación de las personas menores de edad en estos procesos.....	96
Tabla 20. La norma establece criterios suficientes para garantizar una participación efectiva y no meramente formal del menor de edad.	97
Tabla 21. En la práctica judicial, el artículo 290 se aplica conforme a su finalidad protectora del interés superior del niño, niña o adolescente.....	98
Tabla 22. Los Tribunales de Familia han desarrollado criterios jurisprudenciales claros sobre la participación de personas menores de edad en divorcios por mutuo consentimiento.....	99
Tabla 23. La jurisprudencia reconoce que la opinión de la persona menor de edad debe ser valorada conforme con su edad y madurez.	100
Tabla 24. En las resoluciones judiciales se evidencia una adecuada motivación cuando se acoge o se descarta la opinión del menor de edad.	101
Tabla 25. Existe uniformidad en los criterios jurisprudenciales aplicados por los Tribunales de Familia en estos procesos.....	102
Tabla 26. La participación de la persona menor de edad influye de manera relevante en la toma de decisiones judiciales en los divorcios por mutuo consentimiento.....	103
Tabla 27. Escuchar a la persona menor de edad contribuye a resoluciones más ajustadas al interés superior del	

niño, niña o adolescente.	104
Tabla 28. La participación del menor de edad fortalece la legitimidad de la resolución judicial.	105
Tabla 29. Desde el punto de vista procesal, la participación del menor de edad genera mayores garantías de tutela judicial efectiva.	106
Tabla 30. La falta de participación de la persona menor de edad puede afectar la validez o calidad de la resolución judicial.	107
Tabla 31 El marco normativo costarricense es suficiente para garantizar el derecho de participación de las personas menores de edad en estos procesos.....	108
Tabla 32. Es necesario reforzar mediante reformas legales o lineamientos jurisprudenciales la participación efectiva de las personas menores de edad en los divorcios por mutuo consentimiento.	109
Tabla 33. La práctica judicial actual refleja un enfoque de derechos humanos en la participación de las personas menores de edad.	110
Conclusiones de los datos generales.....	111

Índice de Figuras

Figura 1. Legislación.....	58
Figura 2. Criterios Jurisprudenciales.....	64
Figura 3. Experiencia en Derecho de Familia.....	93
Figura 4. Experiencia en Derecho de Familia.....	94
Figura 5. El artículo 290 reconoce de manera expresa el derecho de las personas menores de edad a ser escuchadas en los procesos de divorcio por mutuo consentimiento.....	95
Figura 6. Conocimiento sobre el contenido del artículo 290 del Código Procesal de Familia.....	96
Figura 7. La norma establece criterios suficientes para garantizar una participación efectiva y no meramente formal del menor de edad.....	97
Figura 8. En la práctica judicial, el artículo 290 se aplica conforme a su finalidad protectora del interés superior del niño, niña o adolescente.....	98
Figura 8. Los Tribunales de Familia han desarrollado criterios jurisprudenciales claros sobre la participación de personas menores de edad en divorcios por mutuo consentimiento.....	99
Figura 9. La jurisprudencia reconoce que la opinión de la persona menor de edad debe ser valorada conforme con su edad y madurez.....	100
Figura 10. En las resoluciones judiciales se evidencia una adecuada motivación cuando se acoge o se descarta la opinión del menor de edad.....	101
Figura 11. Existe uniformidad en los criterios jurisprudenciales aplicados por los Tribunales de Familia en estos procesos.....	102
Figura 12. La participación de la persona menor de edad influye de manera relevante en la toma de decisiones judiciales en los divorcios por mutuo consentimiento.....	103
Figura 13. Escuchar a la persona menor de edad contribuye a resoluciones más ajustadas al interés superior del niño, niña o adolescente.....	104
Figura 14. La participación del menor de edad fortalece la legitimidad de la resolución judicial.....	105
Figura 15. Desde el punto de vista procesal, la participación del menor de edad genera mayores garantías de tutela judicial efectiva.....	106
Figura 16. La falta de participación de la persona menor de edad puede afectar la validez o calidad de la resolución judicial.....	107
Figura 17. Conocimiento sobre el contenido del artículo 290 del Código Procesal de Familia.....	108
Figura 18. Es necesario reforzar mediante reformas legales o lineamientos jurisprudenciales la participación efectiva de las personas menores de edad en los divorcios por mutuo consentimiento.....	109
Figura 19. La práctica judicial actual refleja un enfoque de derechos humanos en la participación de las personas menores de edad.....	110

Dedicatoria:

A Dios, por ser mi guía, mi fortaleza y mi refugio durante todos estos años. Porque aún en los momentos de duda y cansancio, nunca me soltó y siempre iluminó mi camino.

A mis padres, mi hermano Calvin, Yadira y a mi familia, gracias por su amor incondicional, por cada sacrificio silencioso y por creer en mí incluso cuando yo misma dudaba. Este logro también les pertenece.

A mi pareja, por su amor, paciencia, apoyo y compañía constante en cada etapa de este proceso.

A mis compañeros de la universidad, quienes fueron soporte, motivación y compañía en este camino lleno de retos y aprendizajes.

A mi querida amiga Yelena, gracias por cada ayuda brindada y por cada palabra de aliento en los momentos más difíciles; tu apoyo fue fundamental.

A mi compañero fiel, mi perrito Lucky por su compañía incondicional en cada noche difícil y por recordarme siempre el significado de amor sincero y desinteresado.

A cada profesor y a cada licenciado que estuvo anente a orientarme y enseñarme, gracias por compartir su conocimiento y por formar parte de este crecimiento profesional y personal.

Este triunfo no es solo mío; cada uno de ustedes lleva un pedacito de él.

Y, por último, pero no menos importante gracias a mí, hoy me siento profundamente orgullosa de lo que he alcanzado y todo el esfuerzo que he hecho estos años.

Introducción

La presente investigación se basa en el Análisis jurídico de la participación de las personas menores de edad en los procesos de divorcio por mutuo consentimiento, a la luz del artículo 290 del Código Procesal de Familia y de los criterios aplicados por los Tribunales de Familia en Costa Rica.

El Capítulo I aborda el planteamiento del problema de investigación y desarrolla, de manera sintética, la justificación, la relevancia social, las implicaciones prácticas y el valor teórico del estudio. Asimismo, se establecen la unidad metodológica, el objetivo general y los objetivos específicos, y se presentan los antecedentes internacionales (España, México, Cuba y Suiza), los antecedentes nacionales y la jurisprudencia relevante, con el fin de contextualizar y fundamentar la investigación.

El Capítulo II desarrolla el marco conceptual del estudio, abordando los principales conceptos vinculados con la persona menor de edad y el proceso de divorcio. En particular, se analizan la participación efectiva del menor, el respeto a su derecho a ser escuchado, la valoración judicial de su opinión y su adecuada ponderación conforme al principio del interés superior. Asimismo, se examina lo dispuesto en el artículo 290 del Código Procesal de Familia, en cuanto a su alcance y aplicación en la práctica judicial.

En el Capítulo III se expone el diseño metodológico de la investigación. En este apartado se define el enfoque mixto adoptado, así como el carácter descriptivo del estudio. Además, se detallan las fuentes de información, las variables y categorías de análisis, las unidades de análisis y las técnicas de recolección de datos empleadas, entre ellas la observación, la entrevista y el cuestionario, con el fin de asegurar la coherencia y el rigor del proceso investigativo.

CAPÍTULO I: PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1 Problema

La importancia de la participación de los menores de edad en los procesos de divorcio por mutuo consentimiento, con especial énfasis en el artículo 290 del Código Procesal de Familia, refiere que, en este tipo de divorcio, si bien busca una solución rápida y consensuada para los cónyuges, tiene efectos que trascienden a otros miembros del núcleo familiar, especialmente a los hijos menores de edad. En este contexto, el derecho del menor a ser escuchado cobra una relevancia fundamental. Tanto la normativa nacional como los instrumentos internacionales, entre ellos el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, reconocen el derecho de los menores a expresar su opinión en todos aquellos asuntos que les afectan, y que dicha opinión debe ser valorada en función de su edad y madurez.

Considerando que la integración de este enfoque en el estudio de los divorcios por mutuo consentimiento, particularmente cuando hay hijos menores de edad, enriquece la investigación. Esto permite armonizar los derechos y pretensiones de las personas que deciden disolver su vínculo matrimonial con los de los menores involucrados, buscando un equilibrio entre la autonomía de los cónyuges y la protección integral de los hijos.

Este análisis es pertinente para determinar si el procedimiento actual garantiza la participación efectiva del menor y la protección de su bienestar físico, emocional y social. También nos ayudará a identificar posibles vacíos o debilidades en la práctica judicial, lo que podría llevar a proponer mejoras normativas y procedimentales para fortalecer el principio del interés superior del niño, la equidad entre generaciones y la tutela judicial efectiva.

Esta perspectiva no solo aporta al ámbito académico y jurídico, sino que contribuye socialmente al resguardar derechos fundamentales de los menores de edad, quienes a menudo son invisibilizados en los procesos de divorcio y merecen una protección especial en el derecho de familia.

En virtud de lo anterior es que en la presente investigación se plantea como pregunta la siguiente: **¿Cómo ha sido la participación y validación de los derechos de las personas menores de edad en los procesos por mutuo consentimiento, de conformidad con lo estipulado en el artículo 290 del Código Procesal de Familia y los criterios aplicados por los Tribunales de Familia en Costa Rica?**

1.2 Justificación

El divorcio es una realidad frecuente en la sociedad costarricense y es de suma importancia asegurar que los derechos de las personas menores de edad no se vean afectados frente a los intereses individuales de los padres. Lo que busca esta investigación es analizar cómo se interpreta y aplica este derecho en la práctica judicial costarricense, evaluando si las personas menores de edad son tomadas en cuenta en las decisiones que afectan directamente su vida familiar, su estado emocional y social.

Este trabajo busca aportar herramientas que pueden fortalecer la protección de los derechos de la niñez, promoviendo una práctica jurídica que entienda la capacidad que tiene de participar en dichos procesos. Además, el análisis puede contribuir a identificar vacíos o deficiencias en la implementación de la ley, y proponer mejoras prácticas que garanticen una mejor aplicación del derecho de participación infantil. Por consiguiente, se estaría fortaleciendo el acceso a la justicia para una población muy vulnerable y se promueven los derechos humanos en los procesos de familia. La relevancia de este estudio tiene que ver con su potencial para influenciar en el bienestar general de las personas menores de edad, garantizando que sean escuchadas y valoradas en los momentos en que más necesiten apoyo y de protección por parte del sistema judicial.

1.2.1 Conveniencia

Es conveniente la realización de un estudio sobre la participación de las personas menores de edad en los procesos de divorcio por mutuo consentimiento, en el contexto del artículo 290 del Código Procesal de Familia. Considero que esta investigación es de suma importancia por razones de orden jurídico, social y académico.

Desde el punto de vista jurídico, el divorcio por mutuo consentimiento busca la eficiencia procesal y la promoción de soluciones armónicas. No obstante, es fundamental garantizar que la resolución del proceso considere los derechos de las personas menores de edad involucrados, con el objetivo de verificar si los tribunales de familia aplican correctamente el artículo 290 y protegen efectivamente el interés superior de la persona menor de edad.

Estos procesos reflejan dinámicas familiares complejas, que impactan no solo a los cónyuges, sino también a hijos (menores o mayores). En este punto, cobra especial relevancia el

derecho de las personas menores de edad a ser escuchados, amparado por la Convención sobre los Derechos del Niño y la normativa nacional. La investigación permitirá evaluar si los tribunales y los operadores jurídicos están garantizando efectivamente este derecho en los divorcios por mutuo acuerdo y cómo se armoniza con la autonomía de los padres para decidir sobre su matrimonio.

Finalmente, desde una perspectiva de derechos humanos, este estudio es fundamental porque contribuye a fortalecer la protección de un grupo social que a menudo son poco visibilizados: las personas menores de edad, quienes merecen ser escuchados y considerados en las decisiones que afectan directamente su vida y desarrollo.

En resumen, esta investigación no solo llenará un vacío en la literatura jurídica y social sobre el divorcio por mutuo consentimiento, sino que también se proyecta como una herramienta para mejorar la práctica judicial, garantizando el cumplimiento de principios esenciales como el interés superior del menor, la igualdad, la dignidad y la tutela judicial efectiva.

1.2.2 Relevancia Social

Es de gran relevancia social desarrollar una investigación centrada en la participación de las personas menores de edad en los procesos de divorcio por mutuo consentimiento y el deber de garantizar el derecho de los menores a ser escuchados. Esta investigación resulta de gran importancia toda vez que las decisiones tomadas en estos procesos impactan directamente en la estructura y el bienestar de la familia, que es el núcleo fundamental de nuestra sociedad.

Esta investigación, es fundamental garantizar que la voz de los menores de edad involucrados sea tomada en cuenta, en consonancia con el principio del interés superior del niño. Su participación fortalece valores de inclusión, respeto y justicia dentro del entorno familiar y social.

Además, este estudio generará un aporte significativo para la convivencia social. Al identificar posibles vacíos legales o deficiencias en la aplicación del artículo 290 del Código Procesal de Familia, se podrán proponer mejoras que promuevan procesos más justos, pacíficos y respetuosos de los derechos humanos. Esto contribuirá a la construcción de una sociedad más equitativa, donde las decisiones judiciales respondan a la diversidad de realidades familiares.

La relevancia de este estudio radica en buscar la sensibilización de la sociedad sobre la necesidad de escuchar y valorar las voces de las personas menores de edad. Estos grupos, en muchas ocasiones, son excluidos de los espacios de decisión; reconocer su participación en procesos tan trascendentales como el divorcio contribuye a fomentar una cultura de respeto intergeneracional y al fortalecimiento del tejido social.

1.2.3 Implicaciones prácticas

Las implicaciones prácticas más relevantes de la presente investigación consideran un análisis sobre la participación de las personas menores de edad en los procesos de divorcio por mutuo consentimiento, con un enfoque particular en el derecho de los menores a ser escuchados. Este estudio tiene el potencial de influir significativamente en la administración de justicia, la práctica profesional y la vida familiar.

Esta investigación será una valiosa herramienta para abogados que practiquen el derecho de familia, jueces y Tribunales de Familia. Proporcionará criterios más claros y fundamentales para garantizar que en los procesos de divorcio por mutuo consentimiento la voz de los menores sea considerada de manera afectiva fortaleciendo así la tutela judicial efectiva y el cumplimiento del principio del interés superior de niño.

Tiene implicaciones directas para profesionales del derecho y la intervención social, incluyendo abogados, trabajadores sociales y psicólogos. Al ofrecer un análisis detallado del artículo 290 del Código Procesal de Familia y su aplicación podrán guiar mejor a las familias y proponer soluciones, que protejan el interés superior de los menores.

El estudio puede influir en la formulación de políticas públicas. Al identificar posibles vacíos normativos o dificultades en la aplicación del derecho de los menores a ser escuchados, se pueden inspirar reformas legales o mejoras procedimentales. Estas acciones fortalecerían la participación efectiva de los hijos en los procesos de divorcio, asegurando que sus voces sean consideradas en acuerdos cruciales como la custodia, las visitas o la pensión alimentaria.

La investigación aporta al ámbito educativo y preventivo. Puede servir como base para

programas de sensibilización dirigidos a familias, especialmente a adultos mayores en proceso de separación. Estos programas se enfocarán en la importancia de una separación saludable, la escucha activa de los hijos y la construcción de relaciones familiares respetuosas post-divorcio.

Las implicaciones prácticas de esta investigación van desde la mejora en la práctica judicial y profesional hasta la creación de políticas públicas más inclusivas y la promoción de un cambio cultural en la concepción de los procesos de divorcio, logrando un impacto directo en la vida de las personas y en la calidad de la justicia familiar.

1.2.4 Valor teórico

Un estudio enfocado en la participación de personas menores de edad en los divorcios por mutuo consentimiento, en el marco del artículo 290 del Código Procesal de Familia, tiene un alto valor, toda vez que tiene el potencial de enriquecer significativamente la doctrina jurídica y ampliar la comprensión interdisciplinaria del derecho de familia, incorporando dimensiones que tradicionalmente han sido poco exploradas.

La investigación contribuye al desarrollo doctrinal del derecho de familia al analizar cómo debe interpretarse y aplicarse el derecho de los menores al ser escuchados dentro de un proceso en el que tradicionalmente la voz de los menores ha quedado relegada frente a la autonomía los padres, este análisis permite fortalecer la interpretación del principio de interés superior del niño dotando de mayor claridad a su alcance en la práctica judicial. La sistematización de estas particularidades permitirá construir un marco teórico que complemente la interpretación de la normativa procesal, abriendo así nuevas líneas de análisis académico y jurisprudencial.

Este estudio adquiere un valor teórico al integrar el derecho del menor a ser escuchado, un principio de rango constitucional y convencional (art. 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño). Es fundamental analizar cómo este derecho se articula con la autonomía de los cónyuges adultos mayores para decidir sobre su matrimonio. Esto genera un campo de reflexión teórica novedoso en torno a la tensión entre la autodeterminación de los adultos y la protección del interés superior del niño.

El valor teórico de esta investigación radica en su enfoque interdisciplinario. El divorcio no puede ser comprendido únicamente desde la perspectiva jurídica; este estudio conectará el derecho

con áreas como la sociología, la psicología y el trabajo social. Así, se contribuirá a teorizar sobre las dinámicas familiares en contextos de separación y cómo las transformaciones familiares impactan en distintas generaciones dentro de un mismo núcleo.

Esta investigación puede servir como base para la creación de marcos comparativos. Ya que puede servir de base para contrastar la regulación nacional con la experiencia de otros sistemas jurídicos que ya han avanzado en la incorporación de derechos de menores en procesos familiares, fortaleciendo la construcción de propuestas académicas y legislativas más completas y ajustadas a la realidad social.

El estudio fortalece la reflexión sobre los principios generales del derecho de familia: la dignidad humana, la igualdad, el interés superior del menor y la protección de las personas mejores de edad en dichos procedimientos, la investigación contribuirá a clarificar cómo deben interpretarse y aplicarse en la práctica judicial.

En síntesis, el valor teórico de esta investigación reside en que amplía el conocimiento doctrinal del derecho de familia, aporta nuevas perspectivas para la interpretación de normas procesales, integra la dimensión intergeneracional en los estudios jurídicos y abre caminos para futuras investigaciones académicas y comparadas.

1.2.5 Utilidad metodológica

La investigación tiene utilidad metodológica importante ya que permite desarrollar un marco de análisis aplicable a futuros estudios relacionados con la participación de personas menores de edad en los procesos de divorcio por mutuo consentimiento esto se hace a partir de criterios jurisprudenciales y del análisis detallado del artículo dos 290 el código procesal de familia, con esto se podrá generar categorías de análisis que faciliten nuevas investigaciones en el campo derecho de familia.

Así como también, la información de esta investigación contribuye a la relación entre ámbito jurídico y el ámbito social ya que abre la posibilidad de diseñar herramientas que midan cómo la aplicación del artículo 290 garantiza en la práctica al principio el interés superior del niño, esto permitirá a futuros investigadores y profesionales del derecho contrarrestar los resultados obtenidos con la realidad vivida en los tribunales generando un puente metodológico entre la teoría

y la práctica.

1.3 OBJETIVOS

1.3.1 Objetivo General

Analizar jurídicamente la participación de las personas menores de edad en los procesos de divorcio por mutuo consentimiento en Costa Rica, a la luz de lo dispuesto en el artículo 290 del Código Procesal de Familia y de los criterios aplicados por los Tribunales de Familia.

1.3.2 Objetivos Específicos

1.3.2.1 Examinar el contenido y alcance del artículo 290 del Código Procesal de Familia en relación con el derecho de las personas menores de edad a participar y ser escuchadas en los procesos de divorcio por mutuo consentimiento.

1.3.2.2 Identificar los criterios jurisprudenciales aplicados por los Tribunales de Familia de Costa Rica respecto a la participación de personas menores de edad en este tipo de procesos.

1.3.2.3 Evaluar el impacto jurídico y procesal que tiene la participación de las personas menores de edad en la toma de decisiones y resoluciones dentro de los procesos de divorcio por mutuo consentimiento.

1.4 Antecedentes

El divorcio como institución jurídica, es un tema que considero de gran relevancia para nuestra práctica y entendimiento del derecho de familia. El divorcio ha transitado de un procedimiento rígido y estigmatizado a modalidades más flexibles, destacando el divorcio por mutuo consentimiento. Este último busca minimizar la conflictividad y asegurar una disolución matrimonial pacífica, un cambio fundamental que ha sido influenciado por el reconocimiento internacional de los derechos humanos.

Un aspecto crucial de esta evolución es la integración de la Convención sobre los Derechos del Niño (1989), cuyo artículo 12 confiere a los menores el derecho a ser escuchados en los asuntos que les conciernen. Este principio ha transformado la percepción de la niñez, pasando de ser objeto de protección a sujeto activo de derechos en las dinámicas familiares, incluidos los procesos de divorcio.

En el ámbito regional, específicamente en América Latina, hemos observado un aumento significativo en los divorcios, impactando directamente a las personas menores de edad. Este fenómeno, impulsado por cambios culturales como la búsqueda de autonomía personal y el aumento de la esperanza de vida, nos obliga a considerar los efectos particulares que el divorcio tiene en los adultos mayores. Estos pueden enfrentar desafíos únicos relacionados con la dependencia económica, la distribución de pensiones y el impacto en su salud física y emocional.

En el contexto nacional de Costa Rica, el Código de Familia, en su artículo 48, regula el divorcio y establece las causales, siendo estas: 1. Adulterio. 2. Intento de un cónyuge de atentar contra la vida del otro o de sus hijos. 3. Intento de un cónyuge de prostituir o corromper al otro o a sus hijos. 4. Crueldad hacia el otro cónyuge o sus hijos. 5. Separación judicial de al menos un año sin reconciliación. 6. Declaración legal de ausencia de un cónyuge. 7. Separación de hecho de al menos tres años. 8. Incompatibilidad de caracteres.

Por su parte el Código Procesal de Familia, en su artículo 290, regula los lineamientos a seguir para accionar un divorcio por mutuo consentimiento mediante un procedimiento simplificado. No obstante, la práctica judicial ha revelado desafíos importantes: cómo garantizar la efectiva participación de los menores cuando las decisiones de sus padres afectan su vida,

custodia y estabilidad emocional.

A pesar de la existencia de estudios sobre el divorcio y el interés superior del menor, considero que hay un vacío académico en la intersección entre la edad de los cónyuges, la autonomía de las partes y la participación de los hijos en los procesos de divorcio por mutuo acuerdo. Por ello, una investigación que articule estos elementos no solo sería pertinente, sino que aportaría significativamente al desarrollo teórico y a la práctica judicial.

1.4.1 Antecedentes Internacionales

En la presente investigación de tesis se detallan antecedentes internacionales relacionados con el tema marras con la finalidad de establecer fundamentos que sustentan el origen del instituto jurídico del divorcio por mutuo acuerdo, y su relación con la posibilidad de brindarle a las personas menores de edad la posibilidad de ser escuchados en esta etapa procesal. Para ello a continuación se detallan antecedentes internacionales de los países España, México, Cuba y Suiza, producto de las investigaciones consultadas que llevan relación con el tema de estudio.

1.4.1.1 España

La tesis, titulada "Divorcio Por Mutuo Consentimiento, Con Bienes Gananciales E Hijos Menores De Edad", fue realizada en el año 2020 por Adriana Rojas Alfaro en la Universidad Internacional de las Américas, Sede Aranjuez. Para su investigación, se utilizó una metodología que combinó la revisión documental y la investigación de campo.

Entre los hallazgos principales de este estudio, se destaca que la protección del menor y sus derechos se han visto significativamente reforzados gracias a las regulaciones implementadas en las normativas territoriales. Un punto crucial es que el principio del interés superior del menor, ahora un pilar fundamental en estos procesos carecía de una determinación suficiente antes de la publicación de estas nuevas leyes. Asimismo, la investigación subraya la importancia del derecho del menor a ser oído, reconociéndolo como un derecho básico que debe ser ejercido siempre y cuando se determine que el menor posee la capacidad natural suficiente para expresarse.

1.4.1.2 México

La maestra Nicole Elizabeth Illand Murga, en la publicación de la Primera Sala de la

Suprema Corte de Justicia de la Nación, realizada en el año 2015, resolvió que el derecho de los menores a participar en procedimientos que les afectan es un derecho humano fundamental, regulado por la Convención sobre los Derechos del Niño y la Constitución Federal.

Estableciendo que este derecho implica que los jueces deben facilitar la intervención de los menores, permitiendo que sus opiniones influyan en las decisiones judiciales y la importancia de la participación de los menores no es un mero formalismo; su voz es crucial para determinar su interés superior, aunque sus opiniones no siempre coincidan con lo que es mejor para ellos.

En dicha investigación se toma como Valoración Judicial de la Participación, la importancia de que la participación de los menores no es una regla irrestricta, sino que debe ser evaluada por el juez en función de las circunstancias específicas del caso. Haciendo énfasis en la importancia de que el juez debe considerar la madurez del menor, su capacidad para comprender el asunto y sus consecuencias, así como su derecho a no participar si así lo desea. Siendo que la intervención del menor debe ser protegida para evitar daños emocionales o psicológicos, y el juez tiene la responsabilidad de asegurar que el menor esté adecuadamente informado sobre su derecho a participar.

Con respecto a la edad biológica y su impacto, menciona que no debe ser un criterio determinante para decidir sobre la participación de un menor en un procedimiento judicial. La Corte enfatizó que cada caso debe ser evaluado individualmente, considerando la madurez y la capacidad del menor para formarse un juicio propio. Así mismo argumentan que la participación debe ser promovida, y el juez debe asegurarse de que el menor comprenda el proceso y sus implicaciones.

Como criterio relevante indican que las Obligaciones del Juez son las de recabar pruebas que protejan el interés superior del menor, incluyendo su declaración y que la Corte subrayó que el derecho a ser escuchado no debe ser limitado por la voluntad de las partes o la capacidad de los abogados, sino que es un deber del juez garantizar la adecuada intervención del menor. Finalmente comenta que la preparación del menor para su participación es responsabilidad del juez, quien debe explicarle cómo y cuándo se le escuchará.

En esta investigación se concluye que la Primera Sala estableció que el ejercicio del derecho

de los menores a participar en procedimientos jurisdiccionales implica una valoración judicial. Se determina que el derecho de los menores a participar no puede estar predeterminado por una regla fija en razón de su edad, lo que refuerza la necesidad de un enfoque flexible y adaptado a cada situación.

Por su parte la jurisprudencia resultante establece que la protección del interés superior del menor es fundamental en todos los procedimientos que les afecten. Este resumen sintetiza los puntos clave del documento, destacando la importancia del derecho de los menores a participar en procedimientos judiciales y la necesidad de una valoración cuidadosa por parte de los jueces, sin que la edad biológica sea un factor limitante.

1.4.1.3 Cuba

La investigación realizada por Dianet García Álvarez, Javier Rodríguez Febles y Dayron Lugo Denis, titulada: Análisis del marco teórico-contextual y jurídico-normativo del divorcio por mutuo acuerdo con hijos menores. Particularidades en Cuba, genera un estudio de impacto socio-jurídico de gran relevancia e interés para la comunidad científica y jurídica a escala internacional.

Este análisis se centra en el divorcio por mutuo acuerdo con hijos menores, con un énfasis particular en su tratamiento bajo la legislación cubana actual. La investigación profundiza en la génesis y el desarrollo evolutivo, tanto espacial como temporal, de esta importante institución jurídica. Se abordan los fundamentos que sustentan la competencia del notario público para la tramitación de estos divorcios, proporcionando consideraciones técnicas detalladas sobre las modalidades judicial y notarial.

Estas consideraciones demuestran claramente los beneficios de llevar a cabo dicho proceso en sede notarial, destacando al notario público como el profesional cualificado e idóneo para la disolución del vínculo matrimonial en sede extrajudicial. La función asesora y legitimadora del notario se revela crucial para salvaguardar los derechos inherentes de los hijos menores involucrados.

Adicionalmente, el estudio incluye un análisis jurídico-comparado del divorcio por mutuo acuerdo, lo cual sienta una base pertinente para futuras propuestas de perfeccionamiento en el ámbito legislativo. Otro punto de vital interés es el análisis de la Convención de los Derechos del

Niño y su repercusión en el divorcio por mutuo acuerdo, lo que convierte esta investigación en una valiosa propuesta para la comunidad jurídica y la sociedad contemporánea en general.

1.4.1.4 Suiza

Sobre este tema se extrae del Código Suizo de Familia, lo establecido en el artículo 92, el cual reza:

1) Antes de establecer los medios administrativos de coerción, se oirá a la persona obligada. Esto también será aplicable a una orden de coerción directa, a menos que con ello se obstruya o dificulte significativamente su ejecución.

(2) Las costas del procedimiento se impondrán a la persona obligada junto con el establecimiento de los medios administrativos de coerción o la orden de coerción directa.

(3) La tramitación previa de un procedimiento conforme al artículo 165 no será requisito previo para el establecimiento de los medios administrativos de coerción ni de una orden de coerción directa. La tramitación de dicho procedimiento no impide el establecimiento de los medios administrativos de coerción ni de una orden de coerción directa.

En relación con el artículo se denota que es este país se establece el deber judicial de asegurar el derecho de un menor a ser escuchado en lo concerniente a su custodia, cuidado y educación tras un posible proceso de divorcio. Este principio es fundamental para proteger el bienestar y los intereses superiores de los niños involucrados en tales situaciones.

El artículo subraya la importancia de que los tribunales garanticen que la voz del menor sea considerada activamente en todas las decisiones que afecten directamente su vida. Esto incluye aspectos cruciales como con quién vivirá, cómo será su régimen de visitas con el otro progenitor, las decisiones sobre su educación y su desarrollo general. La capacidad del menor para expresar sus opiniones y sentimientos debe ser evaluada y tenida en cuenta de manera apropiada a su edad y madurez.

Por su parte en el registro de Procedimientos Suizos, en los artículos del 285-287, se plantean procedimientos de divorcio consensual, siendo estos artículos en los que se incluyen las disposiciones sobre menores en acuerdos parentales y la convocatoria de una audiencia judicial en

donde puede intervenir el menor. De este modo a continuación se menciona de forma textual la traducción al español de dichos numerales, iniciando con el Artículo 285 el cual indica:

Presentación en caso de acuerdo global. La presentación conjunta de los cónyuges contiene:

a. Los nombres y direcciones de los cónyuges y los datos de sus representantes, si los hubiere; b. La solicitud conjunta de divorcio; c. El acuerdo global sobre los efectos del divorcio; d. Las solicitudes conjuntas respecto a los hijos; e. Los documentos necesarios; f. La fecha y las firmas.

Estos son los parámetros establecidos para la parte procesal de los divorcios por mutuo acuerdo en la jurisdicción suiza. Sobre el mismo tema el Artículo 286, menciona: “Presentación en caso de acuerdo parcial. 1. En su presentación, los cónyuges deben solicitar al tribunal que se pronuncie sobre los efectos del divorcio sobre el que no han llegado a un acuerdo”.

Por su parte el Artículo 287, señala un procedimiento para realizar la audiencia entre las partes, indicando de forma puntual “Audiencia de las partes. Si la presentación es completa, el tribunal citará a las partes a una audiencia. El desarrollo de la audiencia se regirá por las disposiciones del CC104”.

En estos artículos se detallan las disposiciones relativas a los menores en los acuerdos parentales. Estos documentos también abordan el proceso de convocatoria a una audiencia judicial en la cual un menor puede tener participación, siendo que la metodología es similar a la aplicabilidad requerida en el ámbito costarricense para el instituto jurídico del divorcio por mutuo acuerdo.

1.4.2 Antecedentes Nacionales

1.4.2.1 Costa Rica

La tesis titulada *La Participación De Las Personas Menores De Edad En Los Procesos De Familia Costarricense A La Luz Del Derecho Interno Y Los Tratados Internacionales Relacionados*, realizada en el año 2016 por Nataly Michelle Rodríguez Porras, establece como objetivo general: Revisar la efectividad de la participación real de las personas menores de edad dentro de los procesos de familia costarricenses.

Implementa como método de investigación el enfoque Cualitativo para efectuar un análisis bibliográfico integral y exhaustivo de la temática tratada, por medio de artículos, libros físicos y digitales, tomando en cuenta bases de datos, doctrina, códigos, jurisprudencia y leyes nacionales e internacionales: por lo que el estudio fue igualmente, analítico descriptivo, con lo cual se apreció la aplicación de la participación de las personas menores de edad en la legislación costarricense, doctrina, jurisprudencia y derecho comparado.

Como resultado de esta investigación se llega a las siguientes conclusiones Se puede afirmar que en Costa Rica hay incongruencias entre lo preceptuado por la Convención sobre los Derechos del Niño y la normativa interna. Específicamente en el proceso de familia, campo de esta investigación, se encontraron distintas inconsistencias normativas para la aplicación de dicho conjunto de derechos, componentes de la participación en los procesos en cuestión, a saber: contradicción entre las normas dentro del marco legal de derecho de familia, porque algunas facultan la participación y otras las limitan y no hay regulación clara que reglamente el artículo 12 de la CDN a diferencia de otros países que sí lo han establecido de manera expresa.

El adelanto más importante en la materia, desde hace más de veinticinco años de suscripción de la CDN, es el proyecto de ley del nuevo Código Procesal de Familia, que sin embargo continúa en trámite. Existe un vacío normativo, en el tanto la participación de las personas menores de edad es solo contemplada como derecho a opinar. Si bien esa es una parte básica de la participación, con ello se obvia la participación como sujetos de derecho a plenitud, o sea, que están legitimados para actuar de manera directa en los procesos en los cuales se discuten sus derechos. Acerca de este tópico, no se encontró normativa expresa.

Se evidencia la falta de voluntad política para asumir el compromiso de readecuar el ordenamiento jurídico a la CDN; a pesar de que una de las recomendaciones que realiza el Comité de los Derechos del Niño a todos los Estados suscriptores, es que, si ratificaron la CDN, deben ser coherentes y adecuar las leyes nacionales a estos mandatos.

La Constitución Política de Costa Rica reconoce a la familia como el núcleo fundamental de la sociedad, otorgándole protección especial por parte del Estado. Este reconocimiento se encuentra principalmente en el artículo 51, que establece:

“La familia, como elemento natural y fundamento de la sociedad, tiene derecho a la protección especial del Estado. Igual derecho tienen la madre, el niño, el anciano y el enfermo desvalido.” Dicho artículo consagra el principio de protección a la familia, el cual se complementa con otros artículos constitucionales numerados del 52 al 54 que garantizan derechos conexos, tales como: Reconocer el matrimonio como base jurídica de la familia, sustentado en la igualdad de derechos y deberes entre los cónyuges. Proteger la estabilidad y bienestar de los hogares, al promover condiciones sociales y económicas adecuadas. Establecer la protección de la maternidad, la niñez y la adolescencia como responsabilidad estatal.

Estos preceptos conforman un bloque de derechos familiares, donde el Estado asume un rol activo en la promoción, fortalecimiento y defensa de la institución familiar. Desde la perspectiva social, la Constitución costarricense entiende la familia no solo como un hecho biológico o jurídico, sino como un espacio de desarrollo integral del ser humano. Es el primer entorno donde se forman valores, se aprende la convivencia y se garantiza la solidaridad intergeneracional.

El texto constitucional, además, promueve la igualdad de género y la no discriminación dentro del ámbito familiar, lo cual ha sido reforzado por reformas legales y pronunciamientos de la Sala Constitucional (Sala IV). En la práctica, la jurisprudencia ha ampliado la concepción tradicional de familia, reconociendo diversas formas de convivencia basadas en el afecto, la responsabilidad y la solidaridad. Esto se refleja en sentencias que protegen los derechos de las uniones de hecho, las familias monoparentales y otras estructuras familiares, siempre que cumplan una función de apoyo y desarrollo humano.

El numeral 48 del Código de Familia menciona las causales del divorcio por mutuo consentimiento, el cual de acuerdo con este cuerpo normativo “es una forma no contenciosa de disolver el vínculo matrimonial. Se basa en la voluntad libre y conjunta de ambos cónyuges de poner fin al matrimonio, sin necesidad de invocar una causa de culpa o falta”.

Para que se admita este tipo de divorcio, ambos cónyuges deben presentar la solicitud conjuntamente, firmada y con asistencia legal, siendo que el elemento central del proceso es el convenio que describe los acuerdos sobre aspectos personales y patrimoniales del divorcio. Esto incluye:

Hijos menores o con discapacidad, así como la guarda, visitas, educación y salud. La pensión alimentaria, para los hijos y, si aplica, para un cónyuge. Liquidación del régimen matrimonial de bienes ya sea por sociedad conyugal o separación de bienes y la disposición de la vivienda familiar, determinando la ocupación o disposición. Finalmente, la persona juzgadora de familia revisa el convenio para asegurar que no se violen los derechos de los hijos o cónyuges y que se cumplan las normas legales. Si todo está en orden, el juez aprueba el convenio y decreta el divorcio.

En el divorcio por mutuo consentimiento se lleva a cabo una audiencia en la que el juez puede convocar para confirmar el consentimiento de ambas partes, su comprensión de las consecuencias del divorcio y la equidad del convenio. Con respecto a los efectos del divorcio, una vez decretado, el vínculo matrimonial se disuelve, el régimen patrimonial conyugal cesa (si existía) y los cónyuges pueden volver a casarse. Las obligaciones alimentarias y los derechos de los hijos se mantienen.

Sobre las ventajas del divorcio por mutuo consentimiento puede considerarse que este proceso es más rápido que uno contencioso, evita conflictos y gastos judiciales, demuestra una actitud colaborativa y protege mejor los intereses de los hijos.

Por su parte el Derecho de Familia Código Procesal de Familia, a través del Poder Judicial de Costa Rica y la Escuela Judicial, han generado estudios derivados del divorcio por mutuo acuerdo mediante la Revisión de normativa y la Jurisprudencia, tomando como referencia, Humanizar y considerar los elementos probatorios que puedan evidenciar que realmente quien tenía a su cargo a la persona menor de edad no haya ejercido de manera adecuada su responsabilidad de custodia, cuando se acredite un peligro grave que pueda poner a la persona menor de edad en situaciones intolerables que menoscaben su salud física y psíquica.

Esta información se obtiene con la aplicación de entrevista dirigida a funcionarios judiciales y expertos en derecho de familia (divorcios), con la finalidad de indagar aspectos relevantes relacionados con el fenómeno de estudio y con fundamento en aspectos que fortalecen la investigación, aprendizaje y estudio concreto del tema.

Por su parte Alejandra Fernández Rodríguez, en su tesis publicada en el año 2022, titulada

Tesis: La Intervención De Los Menores En Las Decisiones Judiciales Sobre Su Guarda Y Custodia: El Derecho A Ser Oído Y Escuchado, tomando como herramienta para recopilar información la revisión documental, determina como hallazgo que el derecho del menor a ser oído y escuchado, como manifestación del interés superior del menor, forma parte del contenido esencial del art. 24 de nuestra Carta Magna. Por tanto, cuando su ejercicio se ve impedido injustificadamente, nos encontramos ante la violación de un derecho fundamental.

Otras de las conclusiones establecidas en esta investigación son que la legislación actual no aporta una respuesta en qué casos debe el juez oír al menor, singularmente en los supuestos de menores con suficiente juicio o que hayan alcanzado los 12 años. Y que la forma en la que se lleva a cabo la audiencia del menor es, principalmente, a través de la exploración judicial.

Al respecto, María Gabriela Alfaro Alfaro y Andrea Vanessa Miranda Segura, en la tesis publicada en el año 2016 que tiene por tema: La Capacidad Progresiva De Los Menores De Edad Dentro Del Proyecto Del Código Procesal De Familia, plantea como objetivo general: Determinar si el Proyecto de Código Procesal de Familia es concordante con los elementos y conceptos propios de la teoría de la capacidad progresiva de las personas menores de edad.

Dicha investigación establece como objetivos específicos Determinar la situación actual de los menores de edad en los procesos de derecho familiar según la normativa y la jurisprudencia nacional. Definir cuáles deben ser los derechos procesales de los menores de edad según tratados y convenios internacionales al respecto. Definir las características y elementos propios de la figura de la capacidad progresiva de los menores de edad e Identificar la regulación que en el Proyecto de Código Procesal de Familia va a tener el tema de la intervención procesal de los menores de edad.

Aplicando el método de investigación, con un enfoque cualitativo se llega a las siguientes conclusiones: Es crucial reconocer los derechos de los menores en la sociedad y en los procesos de Derecho de Familia, a través de la normativa, las instituciones gubernamentales y el sistema judicial. Para lograrlo, necesitamos indicadores medibles de la calidad de los procesos, que evalúen el desempeño de los servidores judiciales y las instituciones que brindan apoyo.

Asimismo, concluyen que han observado un avance significativo, pasando de un modelo

tutelar, donde el menor era un objeto, a un sistema que defiende sus derechos como persona, priorizando su interés superior, siempre a discreción del Juez y con este proyecto empodera al sistema de protección de menores, a las instituciones involucradas, a los padres y a los propios menores.

Finalmente, se llega a la conclusión en la que mencionan que, aunque la hipótesis se cumple, se preguntan ¿qué tan preparado está el sistema judicial para integrar en la práctica las disposiciones del nuevo Código Procesal Familiar, especialmente la inclusión del menor como sujeto en los procesos que le conciernen, considerando el desarrollo de su capacidad progresiva?

Jurisprudencia relevante

Sentencia N° 235-2021 (Tribunal de Familia, 19 de marzo de 2021) Proceso Divorcio por mutuo consentimiento (Sentencia N° 235-2021, 19-03-2021). Con esta sentencia el Tribunal de Familia analiza la validez de un acuerdo de divorcio por mutuo consentimiento y hace énfasis en la necesidad de proteger los derechos de los menores en aspectos como el régimen de visitas y la custodia.

Sentencia N° (expediente 20-002442-0364-FA) – 19 de mayo de 2021. Este también es un caso de divorcio por mutuo acuerdo que incluye las consideraciones necesarias del régimen parental y sobre todo la protección del interés de los menores. (Sentencia de 19-05-2021, expediente 20-002442-0364-FA).

Sentencia de Tribunal de Familia – 19 de abril de 2021 (expediente 19-000632-0186-FA): En este caso se aprueba el convenio de divorcio excepto en aspectos sobre menores, reflejando la atención judicial a temas que afectan a personas menores de edad. (Sentencia 19-04-2021, expediente 19-000632-0186-FA).

Algunas de las diferencias que se logran determinar con las investigaciones consultadas son que el enfoque de la investigación se basa en diferencias a la hora del divorcio, no obstante, el enfoque directo de la investigación realizada por la suscrita se fundamenta específicamente en divorcio es por mutuo acuerdo.

Del mismo modo en las investigaciones señaladas anteriormente, se realiza un estudio

general tomando en cuenta normativa y jurisprudencia para fortalecer aspectos jurídicos relacionados con el derecho que le asiste al menor de ser escuchado. Pero en la presente investigación se realiza un estudio general tomando en cuenta normativa y jurisprudencia para fortalecer aspectos jurídicos relacionados con el derecho que le asiste al menor de ser escuchado.

CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO

En el Derecho de Familia, la persona menor de edad ocupa un lugar central en los procesos judiciales que inciden en su entorno familiar. El ordenamiento jurídico actual la reconoce como titular de derechos propios, entre ellos el derecho a participar y a ser escuchada en aquellos procesos que afectan de manera directa su vida personal y familiar, superando así una visión meramente asistencial o protectora.

La participación efectiva de la persona menor de edad en los procesos de familia constituye un elemento esencial para la adopción de decisiones judiciales acordes con su realidad y necesidades. Escuchar su opinión permite al órgano jurisdiccional contar con información relevante sobre sus vínculos afectivos, condiciones de vida y expectativas, aspectos que resultan determinantes en asuntos como la guarda, el régimen de comunicación y otras medidas relacionadas con su bienestar integral.

El derecho de la persona menor de edad a ser escuchada no debe concebirse como un acto formal, sino como una garantía sustancial que exige una valoración adecuada de su opinión, tomando en cuenta su edad, madurez y circunstancias particulares. Su correcta aplicación fortalece el principio del interés superior de la persona menor de edad y contribuye a la legitimidad de las resoluciones dictadas en los procesos de familia.

En este contexto, la incorporación de la voz de la persona menor de edad dentro del proceso judicial responde tanto a una exigencia legal como a un compromiso ético del sistema de justicia, orientado a asegurar una protección integral y un trato respetuoso de sus derechos fundamentales.

2.1 Persona Menor de edad

En Costa Rica como persona menor de edad se considera a todo individuo que no ha cumplido los 18 años, que es la edad de mayoría de edad en la mayoría de los países. Los menores de edad pueden clasificarse legalmente como niños (generalmente menores de 12 años) o adolescentes (entre 12 y 18 años), dependiendo de la legislación específica de cada país.

Con la finalidad de entrar al contexto del tema de estudio es relevante considerar la definición de la importancia del principio del interés superior del niño, misma que de acuerdo con Rojas

(2025):

Es un pilar fundamental en la protección de los derechos infantiles y debe ser considerado una guía esencial para la toma de decisiones en los procesos judiciales en los cuales se involucran menores de edad. Su correcta implementación requiere un compromiso, tanto de los sistemas judiciales como de las políticas públicas y la sociedad en general.

De este modo se entiende que este principio se constituye como uno de los elementos que tutelan a la persona menor de edad en procesos que se tramitan en sede judicial, en aras de priorizar y garantizar sus derechos por encima de otros derechos.

Convención sobre los Derechos del Niño (ONU, 1989), artículo 3 establece:

En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

En la mayoría de las constituciones nacionales y leyes de protección de la infancia, este principio se incorpora como eje rector de la interpretación y aplicación de todas las normas relacionadas con menores de edad.

2.2 Divorcio

El instituto jurídico del divorcio supone la disolución del vínculo matrimonial, y produce ciertos efectos jurídicos regulados por la ley en relación con los hijos, el patrimonio de los cónyuges y la vivienda familiar. El divorcio es una de las causas de disolución del matrimonio, junto con la muerte o la declaración de fallecimiento de cualquiera de los cónyuges, según el artículo 85 del Código Civil. (Diccionario Conceptos Jurídicos 2025)

En Costa Rica se encuentra regulado en el Código de Familia (1973), artículo 48 donde se mencionan las causales de divorcio:

Será motivo para decretar el divorcio:

- 1- El adulterio de cualquiera de los cónyuges.

- 2- El atentado de uno de los cónyuges contra la vida del otro o de sus hijos.
- 3- La tentativa de uno de los cónyuges para prostituir o corromper al otro cónyuge y la tentativa de corrupción o la corrupción de los hijos de cualquiera de ellos.
- 4- La sevicia en perjuicio del otro cónyuge o de sus hijos.
- 5- La separación judicial por un plazo no menor de un año, si durante ese lapso no ha mediado reconciliación.
- 6- La ausencia del cónyuge legalmente declarado.
- 7- La separación de hecho por un plazo no menor de tres años.
- 8- La incompatibilidad de caracteres de los cónyuges.

En el presente caso se estudia la figura del divorcio por mutuo acuerdo. El divorcio por mutuo acuerdo Couture, no es un término legal establecido, pero se refiere a un proceso de divorcio donde ambos cónyuges están de acuerdo en todos los aspectos de la separación, resultando en un acuerdo rápido, económico y con menos trámites. Para realizarlo, deben presentar una solicitud conjunta con un convenio regulador ante el notario (si no hay hijos o bienes) o el juzgado (si los hay), que debe incluir la custodia de los hijos, la pensión alimenticia y la división de bienes.

Este tipo de divorcio puede decretarse cuando por el mutuo consentimiento de los cónyuges, personalmente, o uno solo de ellos por medio de un apoderado especialísimo dado en escritura pública, deben otorgar un convenio de divorcio en escritura pública que contenga los siguientes puntos:

- a) A quien corresponde la custodia personal de los hijos comunes menores de edad.
- b) Cuál de los cónyuges asume la obligación de alimentar a dichos hijos y la proporción en que se obligan.
- c) El establecimiento del derecho o no de obligación alimentaria entre los cónyuges y el monto en que se obligan.
- d) Decisión sobre la propiedad y la distribución de los bienes habidos en el patrimonio de cada uno de los cónyuges.

2.3 Participación afectiva del menor

De conformidad con lo mencionado por el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, conocida por sus siglas UNICEF (2025) la participación afectiva del menor:

Se refiere a su derecho fundamental a expresar sus sentimientos y opiniones libremente en asuntos que le afectan, y a que estas sean consideradas según su edad y madurez, fortaleciendo su autoconcepto y el desarrollo de vínculos seguros. Esto implica crear espacios donde se sientan seguros para expresarse, se les escuche activamente, se involucre en decisiones relevantes y se les muestre cariño abierto y respeto, promoviendo así un desarrollo emocional y social saludable.

En procesos judiciales, la participación afectiva del menor se refiere al derecho de los niños, niñas y adolescentes a expresar sus sentimientos y opiniones sobre asuntos legales que les conciernen (custodia, adopción, convivencia familiar o medidas de protección). Las autoridades deben considerar estas expresiones con seriedad y respeto.

Para la UNICEF (2022) la participación de los niños, niñas y adolescentes (NNA) no solo es un derecho:

Sino también un principio general de la Convención de los Derechos del Niño (CDN) para la realización de todos los demás derechos. Ello implica que es un componente necesario para garantizar la autonomía progresiva, la protección, el interés superior del niño y todos los otros derechos consagrados en la CDN, y que no puede lograrse a menos que efectivamente los niños, niñas y adolescentes se involucren directamente en las materias que les afectan. (p. 5)

Es importante y necesario otorgar a la persona menor de edad la posibilidad de participar de forma activa en los procesos judiciales que en los que se vea involucrado, siendo que para ello puede hacerse acompañar de la persona encargada sea padre o madre de familia o bien el representante legal correspondiente.

2.4 Respeto al derecho del menor a ser escuchado

De forma puntual el numeral 12 de la Convención De Los Derechos Del Niño nos habla sobre el derecho del menor en poder expresarse y que sea escuchado.

Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño. 2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.

La Convención sobre los Derechos del Niño establece que los niños son titulares plenos de derechos, lo que implica que, además de ser protegidos, deben ser escuchados y sus opiniones consideradas en las decisiones que les afecten. Este derecho fundamental les permite expresar libremente su opinión en todos los asuntos que les conciernen, de acuerdo con su edad y madurez.

Los Estados deben garantizar mecanismos para que los niños sean escuchados, ya sea directamente o por medio de representantes, especialmente en procesos judiciales o administrativos, asegurando su participación activa. Es crucial que estas opiniones no solo se escuchen, sino que también se tomen en cuenta.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos (2017) en la publicación denominada Observación General N° 12 señala de forma concreta que:

Los Estados partes deben garantizar el derecho a ser escuchado a todo niño "que esté en condiciones de formarse un juicio propio.

1. Estos términos no deben verse como una limitación, sino como una obligación para los Estados partes de evaluar la capacidad del niño de formarse una opinión autónoma en la

mayor medida posible. Eso significa que los Estados partes no pueden partir de la premisa de que un niño es incapaz de expresar sus propias opiniones. Al contrario, los Estados partes deben dar por supuesto que el niño tiene capacidad para formarse sus propias opiniones y reconocer que tiene derecho a expresarlas; no corresponde al niño probar primero que tiene esa capacidad. (p. 8)

En la Observación General N° 12 (2009) contiene elementos relacionados con El derecho de expresar su opinión libremente, los cuales se describen en los artículos del 22 al 24 como se muestran a continuación:

22. El niño tiene el "derecho de expresar su opinión libremente". "Libremente" significa que el niño puede expresar sus opiniones sin presión y puede escoger si quiere o no ejercer su derecho a ser escuchado. "Libremente" significa también que el niño no puede ser manipulado ni estar sujeto a una influencia o presión indebidas. "Libremente" es además una noción intrínsecamente ligada a la perspectiva "propia" del niño: el niño tiene el derecho a expresar sus propias opiniones y no las opiniones de los demás. 23. Los Estados partes deben garantizar unas condiciones para expresar opiniones en que se tenga en cuenta la situación individual y social del niño y un entorno en que el niño se sienta respetado y seguro cuando exprese libremente sus opiniones.

Por su parte en los artículos 24 y 25 detalla lineamientos para la parte procesal, los cuales deben cumplirse a cabalidad y seguidamente se enlistan:

24. El Comité hace hincapié en que el niño no debe ser entrevistado con más frecuencia de la necesaria, en particular cuando se investiguen acontecimientos dañinos. El proceso de "escuchar" a un niño es difícil y puede causar efectos traumáticos en el niño. 25. La realización del derecho del niño a expresar sus opiniones exige que los responsables de

escuchar al niño y los padres o tutores informen al niño de los asuntos, las opciones y las posibles decisiones que pueden adoptarse y sus consecuencias. El niño también debe estar informado sobre las condiciones en que se le pedirá que exprese sus opiniones. El derecho a la información es fundamental, porque es condición imprescindible para que existan decisiones claras por parte del niño.

En el derecho comparado, las constituciones europeas reconocen ampliamente el derecho de los niños, niñas y adolescentes a ser escuchados. Por ejemplo, el Artículo 104 de la Constitución de Noruega y el Artículo 22 bis de la Constitución de Bélgica establecen este derecho, enfatizando que sus opiniones deben ser consideradas según su edad y madurez.

El artículo 6 de la Constitución de Finlandia que me ha parecido particularmente interesante en el contexto de los derechos de la niñez y la adolescencia. Este artículo establece que a niños, niñas y adolescentes "debe permitírseles, de acuerdo con su madurez, influir en los asuntos que les afectan". Es importante que los niños y adolescentes no solo sean escuchados, sino que sus opiniones influyan en las decisiones que les afectan, considerando su madurez. Considero que esta aproximación finlandesa ofrece una perspectiva valiosa sobre cómo podemos fortalecer la autonomía y el reconocimiento de los derechos de los menores, promoviendo una participación más activa y significativa en la sociedad.

La participación y consulta de niños, niñas y adolescentes está reconocida en varias constituciones latinoamericanas. La Constitución de Ecuador (art. 45) garantiza la participación social y la consulta en asuntos que les afecten. La Constitución de Bolivia (art. 59) asegura la protección, promoción y participación activa de los jóvenes en el desarrollo productivo, político, social, económico y cultural. Por su parte, la Constitución de Colombia (art. 44) incorpora este derecho al remitirse a tratados internacionales ratificados, como el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

El derecho del menor a ser oído y a que su opinión sea tenida en cuenta de acuerdo con Barber (2019) hace mención de que:

Toda decisión familiar, administrativa o judicial, en lo que se refiere al niño, deberá tener por objeto prioritario la defensa y salvaguardia de sus intereses. A tales efectos, y siempre que ello no implique riesgo o perjuicio alguno para el niño, éste deberá ser oído desde el momento en que su madurez y edad lo permitan en todas las decisiones que le afecten. Con objeto de ayudar a tomar una decisión a las personas competentes, el niño deberá ser oído, especialmente en todos aquellos procedimientos y decisiones que impliquen la modificación del ejercicio de la patria potestad, la determinación de la guardia y custodia, la designación de su tutor legal, su entrega en adopción o su eventual colocación en una institución familiar, educativa o con fines de reinserción social. (p. 3)

Con respecto a los procedimientos que involucran los derechos e intereses de los niños. Es fundamental asegurar que, en la totalidad de estos procesos, el ministerio fiscal o su equivalente participe de manera obligatoria. La función primordial de esta entidad será la salvaguardia y protección de los derechos e intereses de los niños involucrados, garantizando que se cumplan todas las normativas y que se actúe siempre en su beneficio superior. Considero que esta medida es crucial para asegurar la transparencia, la legalidad y la adecuada representación de los menores en cualquier instancia.

Con la finalidad de garantizar la Efectividad de la participación del menor en el proceso, las opiniones del niño deben tenerse debidamente en cuenta, siempre que un análisis caso por caso indique que el niño es capaz de formarse un juicio propio. Si el niño está en condiciones de formarse un juicio propio de manera razonable e independiente, el encargado de adoptar decisiones debe tener en cuenta las opiniones del niño como factor destacado en la resolución de la cuestión. Deben establecerse buenas prácticas para evaluar la capacidad del niño.

2.5 Consideración judicial de la opinión

La importancia de la participación del ministerio fiscal o su equivalente en todos los procedimientos judiciales. Su función primordial es garantizar la legalidad y la defensa del interés público, lo cual es fundamental para la correcta administración de justicia.

En este contexto, la opinión judicial que se emita deberá establecer claramente los hechos que el tribunal ha reconocido como probados, los principios legales que rigen el caso y la aplicación de dichos principios a los hechos. El objetivo principal de esta opinión es justificar de manera transparente y sólida la decisión adoptada por el tribunal, ofreciendo una base clara para su comprensión.

De acuerdo con Mendoza (2024) un tribunal examina, evalúa y da peso a las ideas y argumentos presentados por las partes en un caso, o a las opiniones de terceros como expertos o instituciones, con el fin de tomar una decisión judicial informada. Esto puede incluir la evaluación de dictámenes periciales, argumentos de un **amicus curiae** ("amigo de la corte") o la interpretación de decisiones previas para construir un razonamiento que fundamente la sentencia.

Tipos de Consideración Judicial de la Opinión que se deben tener presentes en las decisiones judiciales, van de la mano con la forma en que se desenvuelve un tribunal, en el sentido que se puede establecer los hechos reconocidos, los principios legales aplicables y cómo estos se aplican para llegar a una decisión final. Esto demuestra el fundamento de la sentencia.

2.6 Adecuación al interés superior

El principio del interés superior del niño requiere que cualquier medida que afecte a un niño, niña o adolescente priorice su bienestar, desarrollo integral y derechos sobre cualquier otro interés (de Convención sobre los Derechos del Niño, art. 12: "El niño tiene derecho a expresar su opinión libremente en todos los asuntos que lo afecten, y esas opiniones deben tenerse en cuenta según su edad y madurez". Del mismo modo el artículo 3 menciona: "Cualquier decisión judicial debe priorizar lo que más favorezca su bienestar integral").

En nuestro ordenamiento jurídico costarricense, este principio está recogido en el Código de la Niñez y la Adolescencia y en el Código de Familia, que obligan a los jueces a escuchar al menor en las audiencias, cuando sea apropiado según su edad y madurez.

Sobre el principio del interés superior del niño y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Aguilar (2008) menciona:

El interés superior del niño en la medida que implica el deber de proteger y privilegiar los

derechos de los niños conlleva una diversidad de opiniones en la doctrina acerca de si este deber de protección es absoluto, esto es, prevalece sobre todos los demás derechos o es relativo, "ya que la propia Convención establece que hay ciertos derechos de los niños que ceden frente a determinados intereses colectivos y a derechos individuales de terceros". En realidad, cuando hablamos del interés superior del niño no estamos hablando de lo que nosotros pensamos que le conviene al niño, de lo que el juez cree que es lo mejor para el niño, sino que cuando hablamos del interés superior, del interés primordial del niño, significa simplemente decidir sobre los derechos humanos de los niños. (pp. 10-11).

Freedman (s.f.) señala que "existiría un "núcleo duro" de derechos del niño dentro de la Convención, lo cual constituiría un claro límite a la actividad estatal impidiendo la actuación discrecional. Este núcleo comprendería el derecho a la vida, a la nacionalidad y a la identidad, a la libertad de pensamiento y de conciencia, a la salud, a la educación, a un nivel de vida adecuado, a realizar las actividades propias de su edad (recreativas, culturales, etc.) y las garantías propias del Derecho Penal y del Procesal Penal".

2.7 Artículo 290 parte normativa

El Código Procesal de Familia, en el artículo 290 señala:

La participación de las personas menores de edad. A la persona menor de edad hija del matrimonio o de la unión de hecho se le concederá la oportunidad de ser escuchada para que exprese su opinión respecto a lo relativo a su cuidado personal o su interrelación con sus progenitores. Esta opinión podrá ser expresada directamente ante la autoridad judicial, pero también podrá ser realizada por escrito en el documento en el que se solicita la aprobación del convenio de divorcio, de separación de hecho o de cese de la unión de hecho por mutuo consentimiento.

Los objetivos fundamentales del artículo 290 dentro del marco de la justicia familiar, el cual busca asegurar el bienestar y los derechos de los menores involucrados en procesos matrimoniales o de unión de hecho plantea como objetivos principales garantizar la voz del menor,

toda vez que reconoce a los menores como sujetos de derechos, otorgándoles la potestad de expresar su opinión en decisiones que les conciernen directamente, como el cuidado personal (custodia) y las relaciones con sus padres (régimen de interrelación o visitas). Esto promueve activamente su participación y asegura que sus perspectivas sean consideradas.

Del mismo modo genera una protección institucional, estableciendo la obligatoriedad de la audiencia al PANI (Patronato Nacional de la Infancia) para la aprobación de convenios matrimoniales o de unión de hecho que involucren a menores. Esta medida garantiza que una institución especializada supervise y proteja diligentemente los intereses de los niños y adolescentes.

Además, por medio del control de legalidad y contenido del convenio, le otorga a la autoridad judicial la facultad de escuchar al menor, ya sea de forma directa o indirecta, y de considerar la opinión del PANI. Esto introduce un mecanismo adicional de control para los convenios familiares, previniendo que se aprueben disposiciones que puedan ser perjudiciales para los menores sin un análisis exhaustivo.

Desde el alineamiento con principios constitucionales e internacionales, este artículo se adhiere firmemente a principios fundamentales como el interés superior del niño (establecido en el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño) y el deber de escuchar al menor (artículo 12 de la misma convención). Además, guarda coherencia con los principios rectores del Código Procesal de Familia, incluyendo la participación, la protección integral y la tutela de la realidad.

CAPÍTULO III: MARCO METODOLÓGICO

La investigación se desarrolla bajo un enfoque mixto, al combinar elementos cualitativos y cuantitativos que permiten abordar de manera integral la participación de la persona menor de edad en los procesos de familia. Este enfoque posibilita tanto el análisis del marco normativo y jurisprudencial vigente como la recopilación de información proveniente de la experiencia práctica de profesionales en Derecho de Familia que intervienen en procesos de divorcio por mutuo consentimiento.

El estudio adopta un diseño descriptivo, cuyo objetivo es exponer y caracterizar la forma en que se garantiza el derecho de la persona menor de edad a ser escuchada, así como el impacto que dicha participación tiene en las decisiones adoptadas dentro del proceso judicial. No se busca establecer relaciones causales, sino describir el fenómeno tal como se presenta en la práctica jurídica.

Las fuentes de información se clasifican en primarias y secundarias. Entre las fuentes primarias se encuentran los aportes de profesionales en Derecho de Familia, obtenidos mediante entrevistas y cuestionarios. Las fuentes secundarias comprenden la legislación nacional aplicable, en particular el Código de Familia y el Código Procesal de Familia, así como doctrina especializada y jurisprudencia relevante emitida por los Tribunales de Familia.

Las variables de estudio se centran en la participación de la persona menor de edad en los procesos de familia. Para su análisis se consideran categorías como el derecho a ser escuchado, las distintas formas de participación, la valoración de la opinión del menor, la aplicación del principio del interés superior y la incidencia de dicha participación en las resoluciones judiciales.

Las unidades de análisis están conformadas por los procesos de divorcio por mutuo consentimiento en los que existen personas menores de edad, así como por los criterios y prácticas aplicadas por los operadores jurídicos en este tipo de procesos.

En cuanto a las técnicas de recolección de información, se emplea la observación de carácter documental del marco normativo y jurisprudencial, la entrevista dirigida a profesionales en Derecho de Familia y el cuestionario como instrumento de apoyo para sistematizar la información obtenida. Estas técnicas permiten contrastar la regulación legal con su aplicación práctica y fortalecer el análisis del objeto de estudio.

3.1 Enfoque de Investigación

Para comprender el origen del estudio, es fundamental conocer su clasificación dentro del ciclo investigativo. Esta labor no se realiza de forma aleatoria o arbitraria; por el contrario, el investigador debe adherirse al formato de la investigación, lo que permite establecer un punto de partida para la construcción del problema. A partir de este, se desarrollan los objetivos, que representan las metas que impulsan el desarrollo de la indagación. En cuanto al enfoque de la investigación, este concepto se refiere a la naturaleza del estudio. Implica establecer características particulares de diversos aspectos que se van conectando de manera cronológica a lo largo del desarrollo de la investigación.

Para poner esto en contexto, vemos cómo este enfoque permite al investigador estructurar el modelo a seguir de acuerdo con los intereses de la investigación. Desde la experiencia de Mata (2019) esto se clasifica como:

Cuantitativa, cualitativa o mixta; que abarca el proceso investigativo en todas sus etapas: desde la definición del tema, el planteamiento del problema de investigación, hasta el desarrollo de la perspectiva teórica, la definición de la estrategia metodológica, la recolección, análisis e interpretación de los datos (párr. 2).

La elección del enfoque metodológico depende del tema de estudio y del acompañamiento del investigador para establecer la línea a seguir. Esto permite dirigir la investigación y analizar el fenómeno deseado. Además, este concepto contribuye a un trabajo estructurado y planificado, asegurando un proceso de investigación más acertado y alineado con las tendencias sugeridas por expertos y especialistas en el campo.

3.2 Enfoque Mixto

Con respecto al tema de nuestra investigación, hemos decidido adoptar un enfoque mixto para su desarrollo y para cada etapa del ciclo investigativo. Este enfoque nos permitirá estudiar la realidad y los hechos objetivos relacionados con la participación de menores de edad en divorcios de mutuo acuerdo, enfatizando la necesidad de que sus voces sean escuchadas.

Como señala Salas (2022), el enfoque mixto " es un proceso que recolecta, analiza y vierte datos cuantitativos y cualitativos, en un mismo estudio" (párr. 4). Por lo tanto, nuestra intención no es solo combinar las características de los enfoques cualitativo y cuantitativo, sino también enriquecer la investigación aprovechando las ventajas y fortalezas de cada uno.

3.3 Diseño de Investigación

3.3.1 Diseño Descriptivo

Para el desarrollo de la presente investigación, se plantea un diseño metodológico de tipo descriptivo. Este enfoque busca explicar cómo se lleva a cabo el proceso de divorcio por mutuo acuerdo, analizando su relación y el enfoque adoptado en la escucha de la persona menor de edad involucrada. Según Shuttleworth (2023), un método descriptivo se define como aquel método científico que:

Implica tanto observar cómo describir el comportamiento de un sujeto sin influir sobre él de ninguna manera. La investigación descriptiva es frecuentemente usada como un antecedente a los diseños de investigación cuantitativa, representa el panorama general destinado a dar algunos valiosos consejos acerca de cuáles son las variables que valen la pena probar cuantitativamente (párr. 1).

Es importante destacar la importancia del diseño descriptivo en la presente investigación. A través de este enfoque, se busca capturar la percepción y la posición de los sujetos de estudio, analizando sus experiencias dentro del ámbito investigado. Con la finalidad de generar conocimiento significativo en el campo del derecho de familia, con un enfoque particular en los procesos de divorcio por mutuo acuerdo que involucran a personas menores de edad. Es crucial entender la necesidad de que estos menores sean escuchados durante esta etapa procesal, con el fin de garantizar y tutelar sus derechos de manera oportuna.

3.3.2 Diseño Fenomenológico

De acuerdo con el enfoque fenomenológico, este se utiliza en investigaciones cualitativas y se define como:

Un estudio que pretende describir y entender los fenómenos desde el punto de vista de cada sujeto y desde la perspectiva construida colectivamente que dan a su experiencia de manera subjetiva. También busca explicar las razones de los diferentes aspectos del comportamiento (Lorenz, 2023, párr. 1).

Mediante la aplicación del diseño fenomenológico, se obtiene información valiosa a través de entrevistas individuales con sujetos que poseen características relacionadas con el fenómeno de estudio. Sus aportes fidedignos y relevantes permiten un análisis detallado de sus criterios y experiencias, en concordancia con los objetivos de la investigación. Este enfoque permite determinar las causas del comportamiento y el estado actual de nuestro objeto de estudio, lo que facilita la elaboración de conclusiones sólidas y recomendaciones pertinentes.

3.4 Fuente de información

Las fuentes de información. Estas se clasifican en primarias, secundarias y terciarias. Cuanto más cerca esté el sujeto de la información, mayor será su veracidad y credibilidad. En este sentido, Miranda y Acosta (2023, p. 2) definen las fuentes de información como “todos aquellos medios de los cuales procede la información, que satisfacen las necesidades de conocimiento de una situación o problema presentado y, que posteriormente será utilizado para lograr los objetivos esperados”. Estas fuentes son fundamentales para obtener información que respalde una tesis, permitiendo la percepción de diferentes autores y la emisión de conclusiones y recomendaciones que faciliten la toma de decisiones.

Otra definición de las fuentes de información, se basa en las contribuciones de diversos autores a través del desarrollo de investigaciones. En este sentido, como señalan Maranto y González (2015) "una fuente de información es todo aquello que nos proporciona datos para reconstruir tanto los hechos como las bases del conocimiento. Las fuentes de información son un

instrumento para el conocimiento, la búsqueda, acceso a la información". (p. 2). Además, estas fuentes de información son fundamentales para ampliar y fortalecer el conocimiento sobre un tema, lo que permite una correcta comprensión del mismo.

Considero que la fuente principal y más valiosa para obtener los insumos necesarios y desarrollar conclusiones sólidas, es la información adquirida a través de fuentes primarias. Estas provienen directamente del criterio de expertos en la materia, pertenecientes a diversas organizaciones sociales. Adicionalmente, he recopilado y utilizado conceptos derivados de fuentes secundarias como libros, revistas y sitios web reconocidos. También se incorpora información de fuentes del derecho, incluyendo doctrina, jurisprudencia y legislación relevante para el tema en análisis.

Tabla 1. Matriz de Codificación: Investigaciones con Enfoque Cualitativo

Objetivos	Categorías de Análisis	Subcategorías	Instrumento	Sujetos o Fuentes de Información	Ítem
Examinar el contenido y alcance del artículo 290 del Código Procesal de Familia en relación con el derecho de las personas menores de edad a participar y ser escuchadas en los procesos de divorcio por	Alcance del artículo 290 del Código Procesal de Familia	Legislación	Revisión documental	Legislación Nacional e Internacional	
		Costumbre	Revisión documental	Votos de las Sala Constitucional y la Sala II	
		Jurisprudencia	Revisión documental	Votos de las Sala Constitucional y la Sala II	

mutuo acuerdo.					
Identificar los criterios jurisprudenciales aplicados por los tribunales de familia de Costa Rica respecto a la participación de personas menores de edad en este tipo de procesos.	Criterios jurisprudenciales	Jurisprudencia	Revisión documental	Votos de las Sala Constitucional y la Sala II	
		Divorcios por mutuo acuerdo	Revisión documental	Votos de las Sala Constitucional y la Sala II	
Evaluar el impacto jurídico y procesal que tiene la participación de las personas menores de edad en la toma de decisiones y resoluciones dentro de los procesos de divorcio por mutuo acuerdo.	Impacto Jurídico y Procesal	Toma de decisiones	Cuestionario y Entrevista	Jueces de Familia Expertos en derecho	
		Implicaciones Legales	Cuestionario y Entrevista	Jueces de Familia Expertos en derecho	

Fuente: Propia (2025)

3.5 Variables o categorías

Las variables en el contexto de la investigación son conceptos atribuidos a los ejes de la investigación y se derivan directamente de los objetivos específicos. Para ser más precisos, y citando a Villasís y Miranda (2016) "las variables en un estudio de investigación son todo aquello que medimos, la información que colectamos, o bien, los datos que se recaban con la finalidad de responder las preguntas de investigación, las cuales habitualmente están especificadas en los objetivos" (párr. 3). En este sentido, es fundamental que, una vez establecidas las variables de estudio, se especifique claramente cómo se pueden medir para su posterior análisis.

Tabla 2. Variables

Objetivo Específico	Variable	Definición conceptual	Dimensión	Indicadores	Técnicas de recolección de datos
Examinar el contenido y alcance del artículo 290 del Código Procesal de Familia en relación con el derecho de las	Alcance del artículo 290 del Código Procesal de Familia	Participación de las personas menores de edad. A la persona menor de edad hija del matrimonio o de la unión de hecho se le concederá la oportunidad de ser escuchada para que exprese su opinión respecto a lo relativo a su	Temporal Personal Territorial Material	Legislación Costumbre Jurisprudencia	Observación

<p>personas menores de edad a participar y ser escuchadas en los procesos de divorcio por mutuo acuerdo</p>		<p>cuidado personal o su interrelación con sus progenitores. Esta opinión podrá ser expresada directamente ante la autoridad judicial, pero también podrá ser realizarse por escrito en el documento en el que se solicita la aprobación del convenio de divorcio, de separación de hecho o de cese de la unión de hecho por mutuo consentimiento.</p>			
<p>Evaluar el impacto jurídico y procesal que tiene la participación de las</p>	<p>Criterios jurisprudenciales</p>	<p>Son las interpretaciones y principios establecidos por los tribunales al aplicar el derecho en casos concretos, los</p>	<p>Interpretativa Normativa Doctrinal</p>	<p>Jurisprudencia Divorcios por mutuo acuerdo</p>	<p>Observación</p>

<p>personas menores de edad en la toma de decisiones y resoluciones dentro de los procesos de divorcio por mutuo acuerdo.</p>		<p>cuales orientan la aplicación de las normas y contribuyen al desarrollo del orden jurídico.</p>			
<p>Evaluar el impacto jurídico y procesal que tiene la participación de las personas menores de edad en la toma de decisiones y</p>	<p>Impacto Jurídico y Procesal</p>	<p>Efecto o consecuencia que produce una norma, jurisprudencia o decisión judicial sobre el sistema legal, los derechos de las personas e instituciones.</p>	<p>Institucional Social</p>	<p>Toma de decisiones Implicaciones legales</p>	<p>Entrevista Cuestionario</p>

resolución es dentro de los procesos de divorcio por mutuo consentim iento.					
---	--	--	--	--	--

3.6 Tipo Expertos

La muestra será no probabilística por conveniencia, y que se van a entrevistar a dos especialistas con conocimiento en materia de familia, específicamente en divorcios por mutuo consentimiento. Siendo estos profesionales en derecho que laboran en los Tribunales de Justicia y en instituciones tanto públicas como privadas.

3.7 Unidades de Análisis

3.7.1 Unidades de Observación

Para estructurar la metodología de análisis de las variables, se utilizará la técnica implementada en las unidades de observación. Esta técnica nos permite establecer la definición conceptual, operacional e instrumental, asegurando una secuencia lógica en el desarrollo de los instrumentos técnicos de recolección de datos. Estos instrumentos se aplicarán a los sujetos de estudio para el análisis de los resultados. El enfoque que se desarrolla aquí se alinea con el planteamiento de De Carlo (2022) quien define este concepto para organizar la unidad de observación de la siguiente manera:

La entidad sobre la que deseas poder decir algo al final de tu estudio, probablemente lo que considerarías como el foco principal de tu estudio. Una unidad de observación es el ítem (o

ítems) que realmente observas, mides o recolectas en el curso de intentar aprender algo sobre tu unidad de análisis (párr. 1).

Para la recopilación de datos de esta ponencia, utilizaremos instrumentos técnicos como cuestionarios y entrevistas. Estos instrumentos serán diseñados considerando las variables contenidas en los objetivos específicos, lo cual nos permitirá obtener la información necesaria para responder a la pregunta de investigación planteada al inicio del proceso.

3.8 Instrumentos

Con respecto a las técnicas de análisis de datos, aplicamos instrumentos que permiten obtener información de manera directa y objetiva de fuentes primarias, secundarias y terciarias. En otras palabras, "el análisis de datos es el proceso de exploración, transformación y examen de datos para identificar tendencias y patrones que revelen conocimientos importantes y aumenten la eficiencia para respaldar la toma de decisiones" (Question Pro, 2023, párr. 1). De esta manera, mediante la interpretación de los datos recopilados y el uso de estos instrumentos, se pueden obtener conclusiones y elaborar recomendaciones. Bajo este enfoque, la presente investigación aplica las técnicas de recolección de datos que se detallan a continuación.

3.8.1 Entrevista

Es importante comprender a fondo qué constituye una entrevista, sus propósitos principales y los elementos clave que la caracterizan. Esta claridad conceptual nos permitirá abordar el proceso de manera más informada y efectiva. De esto modo:

La entrevista es una técnica de gran utilidad en las investigaciones cuantitativa incluso cualitativa para recabar datos; se define como una conversación que se propone un fin determinado distinto al simple hecho de conversar. Es un instrumento técnico que adopta la forma de un diálogo coloquial (Díaz, 2013, párr. 1).

En este contexto, nos interesa conocer la percepción y el criterio de profesionales y expertos en derecho de familia que cuenten con experiencia en estos temas. Es por ello que le extendemos

una cordial invitación a participar en una entrevista. El objetivo principal de esta entrevista es recabar sus valiosas perspectivas sobre la importancia de la opinión de los niños, niñas y adolescentes cuando sus padres deciden divorciarse de mutuo acuerdo, y cómo esta escucha puede influir en el bienestar y las decisiones futuras de los menores. Su conocimiento sería muy valioso para nuestro estudio. Agradeceríamos su colaboración y le pedimos que nos indique su disponibilidad para coordinar una entrevista.

3.8.2 Cuestionario

El cuestionario es un instrumento valioso que nos permite recopilar información consolidada mediante preguntas abiertas y cerradas. Su propósito principal es identificar la opinión del encuestado para resolver las incógnitas de nuestra investigación. Esta herramienta facilita al investigador la tabulación de la información recopilada en tablas, las cuales se representan en gráficos estadísticos. Estos gráficos son fundamentales para analizar los resultados, elaborar conclusiones pertinentes y formular recomendaciones relacionadas con las variables de estudio. Es entonces el cuestionario:

La herramienta que permite al científico social plantear un conjunto de preguntas para recoger información estructurada sobre una muestra de personas, empleando el tratamiento cuantitativo y agregado de las respuestas para describir a la población a la que pertenecen y/o contrastar estadísticamente algunas relaciones entre medidas de su interés (Meneses, Barrios, Bonillo, Cosculluela, Lozano, Turbany y Valero, 2013, p. 9).

En la presente investigación, se implementa el cuestionario mencionado para recopilar información de manera estructurada y oportuna. Este se aplicará a la muestra derivada de la población objetivo. El cuestionario incluye preguntas cerradas, previamente elaboradas, con el fin de obtener datos que nos permitan analizar, determinar y comprender a fondo el objeto de estudio. Con la información recabada, formularemos conclusiones y recomendaciones útiles para entender cómo se aborda la escucha de menores en procesos de divorcio por mutuo acuerdo.

3.9 Población y Muestra

3.9.1 Población

Con el fin de recopilar información, se tomará en cuenta la población que posee las características y elementos necesarios para estudiar el problema que se deriva de la presente ponencia. La población de estudio se define como "un conjunto de casos, definido, limitado y accesible, que formará el referente para la elección de la muestra, y que cumple con una serie de criterios predeterminados" (Arias, Villasís y Miranda, 2016, p. 201). De esta manera, se otorga una connotación importante a la población para determinar la muestra y, a su vez, identificar a los sujetos relacionados con el tema de estudio. Se ha determinado que la población de estudio estará compuesta por 4 profesionales en derecho.

3.9.2 Muestra

Este apartado detalla la información relacionada con la muestra de nuestro estudio. La muestra se deriva de la población de estudio, la cual está conformada por los sujetos que poseen la información que esperamos recopilar. Para ello, se utilizan instrumentos técnicos de recolección de datos, con la finalidad de realizar análisis estadísticos. Esto permite emitir conclusiones derivadas del estudio de las variables e indicadores, y así elaborar recomendaciones que faciliten la toma de decisiones.

La muestra estadística es utilizada para el análisis de la información derivada de la población de estudio la cual de acuerdo con López y Fachelli (2015) se define como:

Una parte o subconjunto de unidades representativas de un conjunto llamado población o universo, seleccionadas de forma aleatoria, y que se somete a observación científica con el objetivo de obtener resultados válidos para el universo total investigado, dentro de unos límites de error y de probabilidad de que se pueden determinar en cada caso (p. 6).

La muestra, que es una parte representativa de la población, se seleccionará para incluir elementos y características relevantes para nuestro caso de estudio. Esto nos permitirá realizar un análisis exhaustivo del tema. Para lograr esto, aplicaremos un muestreo aleatorio simple. Como se

define en Question Pro (2023, párr. 2), este es "un procedimiento de muestreo probabilístico que da a cada elemento de la población objetivo, siendo aplicado a cada posible muestra de un tamaño determinado, la misma probabilidad de ser seleccionado". Al seleccionar aleatoriamente a los sujetos de información, esperamos recopilar los datos necesarios para responder a nuestra pregunta de investigación y cumplir con los objetivos establecidos.

En esta investigación, se aplica el muestreo aleatorio simple para la recopilación de datos, buscando una cobertura más amplia del tema. Como señala Molina (2022) "este tipo de muestreo "consiste en seleccionar un subconjunto aleatorio de individuos de la población objetivo para representar a todo el grupo". (p. 35). Por lo tanto, la muestra para esta tesis está compuesta por 5 profesionales en materia de derecho de familia, con conocimiento en divorcios por mutuo acuerdo, con el objetivo de obtener información de primera mano.

CAPÍTULO IV: ANÁLISIS DE DATOS

En el presente capítulo se exponen los resultados obtenidos mediante la aplicación de diversas técnicas e instrumentos de recolección de datos, tales como la observación, la entrevista y el cuestionario. Para ello, se toma como base el criterio de los suscritos, con el propósito de describir lo observado tanto en la norma escrita como en su aplicación práctica, a fin de abordar adecuadamente las unidades de análisis establecidas en los objetivos específicos de la presente ponencia.

Asimismo, mediante la formulación de preguntas aplicadas de forma virtual, se recopila información orientada a compilar y consolidar los distintos criterios de personas expertas en derecho de familia, en relación con las variables contempladas en los objetivos de la investigación. Con el propósito de analizar los hallazgos obtenidos, la información recopilada es sometida a un proceso de tabulación y desarrollo de gráficos, lo cual permite realizar posteriormente un análisis estadístico de los resultados. Dichos resultados se presentan mediante figuras y representaciones gráficas que facilitan la comprensión del objeto de estudio.

Finalmente, los datos obtenidos son objeto de razonamiento e interpretación por parte de la investigadora, con el fin de elaborar conclusiones y recomendaciones concretas. Estas se orientan al análisis jurídico de la participación de las personas menores de edad en los procesos de divorcio por mutuo consentimiento en Costa Rica, a la luz de lo dispuesto en el artículo 290 del Código Procesal de Familia y de los criterios aplicados por los Tribunales de Familia.

Categoría 1. Alcance del artículo 290 del Código Procesal de Familia

En este apartado se presenta el análisis realizado a la normativa escrita, específicamente a los convenios internacionales, recomendaciones, leyes, decretos, reglamentos, jurisprudencia y dictámenes que guardan relación directa con el derecho de familia. Para efectos de una mejor comprensión, se procede a traer a colación el significado de dicho concepto, el cual se define de la siguiente manera:

Procedimiento desarrollado a través del Poder Legislativo, quien se encarga tanto de generar como de aprobar las leyes de la República como está normado en el artículo 121 de

la Constitución Política de Costa Rica. Siendo así que la creación de las leyes se da con la finalidad de regular ciertos aspectos de la sociedad como son económicos, sociales, laborales, familiares al igual que cualquier aspecto que deba de ser regulado a nivel general. (Diccionario Ley de Derecho, 2026, párr. 1)

La legislación constituye la manifestación de la norma escrita dentro del ordenamiento jurídico del derecho de familia, orientada a la protección de las relaciones familiares. En este sentido, se analizan las disposiciones contenidas en los convenios internacionales, la Constitución Política, el Código de Familia y el Código Procesal de Familia, de conformidad con la jerarquía normativa establecida en la pirámide de Hans Kelsen.

A partir de este marco jurídico, se aborda la normativa específica vinculada con el derecho de familia, con el propósito de analizar el instituto jurídico relativo a la participación de las personas menores de edad en los procesos de divorcio por mutuo consentimiento en Costa Rica, a la luz de lo dispuesto en el artículo 290 del Código Procesal de Familia. Para ello, se emplea la técnica de recolección de datos denominada observación documental, aplicada al estudio y análisis de la normativa escrita vigente que regula dicha materia.

Indicador 1. Legislación

El presente estudio tiene como finalidad analizar el alcance y la aplicación del artículo 290 del Código Procesal de Familia dentro del ordenamiento jurídico costarricense, particularmente en los procesos de divorcio por mutuo consentimiento en los que existen personas menores de edad. Esta norma reviste especial relevancia al establecer mecanismos de control judicial orientados a garantizar la protección efectiva de los derechos de los hijos e hijas, limitando la autonomía de la voluntad de las partes cuando se encuentra en juego el interés superior del menor. En este sentido, el artículo 290 no se concibe como una disposición meramente procedimental, sino como una manifestación del carácter tuitivo del derecho de familia, que impone al juzgador un rol activo en la verificación de los acuerdos presentados por las partes.

El análisis de esta disposición requiere una interpretación integral que considere tanto la normativa interna como los instrumentos internacionales y la jurisprudencia nacional. En

particular, resulta imprescindible atender a los principios establecidos en la Convención sobre los Derechos del Niño, así como a las disposiciones constitucionales que reconocen la protección especial de la familia y de las personas menores de edad. De igual forma, la jurisprudencia ha contribuido a precisar el alcance del derecho a ser escuchado y la obligación del juez de velar por el bienestar de los menores involucrados. En consecuencia, el estudio del artículo 290 permite evidenciar la existencia de un sistema jurídico orientado a la protección integral de la persona menor de edad dentro de los procesos de familia en Costa Rica.

Tabla 3. Alcance del artículo 290 del Código Procesal de Familia

Aspectos Por Observar		Siempre	A Veces	Nunca
1	Existen convenios internacionales y recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo ratificados por Costa Rica que tratan sobre lo relacionado con el artículo 290 del Código Procesal de Familia	X		
2	La Constitución Política aporta elementos relacionados con los procesos de divorcio por mutuo consentimiento en Costa Rica, a la luz de lo dispuesto en el artículo 290 del Código Procesal de Familia	X		
3	El Código de Familia contiene artículos relacionados con los procesos de divorcio por mutuo consentimiento en Costa Rica, a la luz de lo dispuesto en el artículo 290 del Código Procesal de Familia	X		

Fuente: Elaborado por la investigadora Taylor, 2026.

El análisis del artículo 290 del Código Procesal de Familia debe realizarse tomando en consideración el marco jurídico que regula la protección de las personas menores de edad dentro de los procesos de familia. Para ello, es necesario examinar tanto la normativa nacional como los instrumentos internacionales ratificados por el Estado costarricense, así como los criterios desarrollados por la jurisprudencia.

En primer lugar, los convenios internacionales constituyen una fuente relevante dentro del ordenamiento jurídico costarricense. Entre ellos destaca la Convención sobre los Derechos del Niño, la cual reconoce a las personas menores de edad como sujetos de derechos y establece principios que deben guiar cualquier decisión que pueda afectarles. Dentro de estos principios se encuentra el interés superior de la persona menor de edad, establecido en el artículo 3 de dicho instrumento, así como el derecho a ser escuchada, contemplado en el artículo 12, el cual dispone que los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a expresar su opinión en los asuntos que les conciernen y a que esta sea tomada en consideración de acuerdo con su edad y madurez.

En el ámbito interno, la Constitución Política de Costa Rica establece los principios generales de protección a la familia y a las personas menores de edad. En particular, el artículo 51 señala que la familia es el elemento natural y fundamento de la sociedad y que tiene derecho a la protección especial del Estado. Esta disposición orienta la interpretación de la normativa relacionada con el derecho de familia y obliga a que las decisiones judiciales se adopten procurando siempre el bienestar de las personas menores de edad.

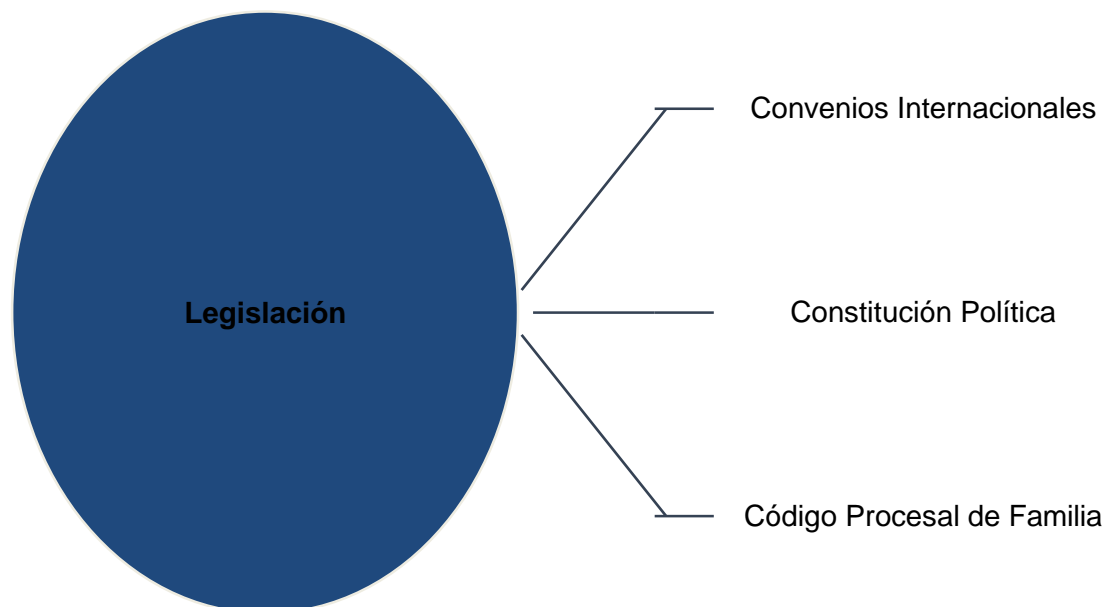
Por su parte, el Código Procesal de Familia regula los procedimientos judiciales relacionados con las relaciones familiares. En ese contexto, el artículo 290 establece el procedimiento aplicable al divorcio por mutuo consentimiento cuando existen hijos o hijas menores de edad. En estos casos, corresponde a la autoridad judicial revisar los acuerdos presentados por las partes con el fin de verificar que estos garanticen adecuadamente los derechos de las personas menores de edad, especialmente en lo relativo a su cuidado, el régimen de comunicación y la pensión alimentaria.

Finalmente, la jurisprudencia ha desarrollado criterios importantes sobre la aplicación de estos principios. Tanto la Sala Constitucional como los tribunales de familia han señalado en reiteradas ocasiones que el interés superior de la persona menor de edad debe prevalecer en cualquier decisión que pueda afectar sus derechos. Asimismo, se ha reconocido la importancia de valorar su opinión cuando las circunstancias del caso así lo permitan, de conformidad con lo establecido en la Convención sobre los Derechos del Niño.

En consecuencia, el análisis del artículo 290 del Código Procesal de Familia debe realizarse de manera conjunta con los convenios internacionales, la Constitución Política y la jurisprudencia

nacional, ya que todos estos elementos conforman el marco jurídico que orienta la protección de los derechos de las personas menores de edad dentro de los procesos de divorcio por mutuo consentimiento en Costa Rica.

Figura 1. Legislación



Fuente: Elaborado por la investigadora Taylor, 2026.

Indicador 2. Costumbre

La costumbre, como fuente no escrita del derecho, cumple una función relevante al integrar vacíos normativos, al reflejar prácticas sociales reiteradas. De este modo, actúa no solo como fuente supletoria, sino también como criterio interpretativo en la aplicación del derecho conforme con la realidad social. En vista de lo anterior, para el Diccionario Hispanoamericano (2023) la costumbre es “la norma, habitualmente no expresada por escrito, que resulta de prácticas reiteradas, generalmente asumidas por la mayoría de los que están en un lugar o participan en una determinada situación” (párr. 1). Siendo entonces dicha fuente del derecho importante porque regula las relaciones entre las partes y permite acceder a un ordenamiento jurídico supeditado a una norma legal.

Tabla 4. Costumbre

Aspectos Por Observar		Siempre	A Veces	Nunca
1.	Los criterios del Departamento Legal del Patronato Nacional de la Infancia, aportan elementos para fortalecer la aplicación del artículo 290 del Código Procesal de Familia.		X	
2.	Las directrices políticas dictadas por el Gobierno central aportan elementos para fortalecer la aplicación del artículo 290 del Código Procesal de Familia		X	
3.	Las circulares de la Dirección Nacional de Inspección del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social aportan elementos para fortalecer la aplicación del derecho colectivo.		X	

Fuente: Elaborado por la investigadora Taylor, 2026.

El artículo 290 del Código Procesal de Familia de Costa Rica constituye una manifestación clara del enfoque garantista que caracteriza al derecho de familia contemporáneo, al reconocer expresamente el derecho de la persona menor de edad a ser escuchada en los procesos de divorcio, separación o cese de unión de hecho por mutuo consentimiento. Esta disposición no solo incorpora estándares internacionales, particularmente los derivados de la Convención sobre los Derechos del Niño, sino que también refuerza el principio del interés superior de la persona menor de edad como eje rector de toda decisión judicial en esta materia.

En este contexto, la norma establece un mecanismo de participación que permite al menor expresar su opinión, ya sea de forma directa ante la autoridad judicial o por otros medios idóneos, asegurando además la intervención del Patronato Nacional de la Infancia cuando sea necesario salvaguardar sus derechos fundamentales.

Desde una perspectiva dogmática, el artículo 290 no regula de manera expresa la costumbre como fuente del derecho; sin embargo, su aplicación práctica evidencia la influencia indirecta de esta en el desarrollo de criterios judiciales. En el ordenamiento jurídico costarricense, la costumbre se configura como una fuente supletoria, subordinada a la ley, la Constitución y los tratados

internacionales. No obstante, en el ámbito del derecho de familia, caracterizado por su flexibilidad y por la prevalencia de principios sobre reglas rígidas, la costumbre adquiere una relevancia particular como elemento interpretativo y orientador de la función jurisdiccional.

En este sentido, la práctica reiterada de los tribunales de familia ha dado lugar a la consolidación de ciertas formas de actuación que, si bien no están expresamente previstas en la norma, se han convertido en mecanismos habituales para garantizar el cumplimiento efectivo del derecho del menor a ser escuchado. Entre estas prácticas destacan las entrevistas en espacios adecuados como la cámara Gesell, la utilización de informes psicológicos y sociales, y la realización de audiencias privadas, todas ellas orientadas a obtener una opinión libre de presiones externas. Estas modalidades, producto de la reiteración en la práctica judicial, pueden ser entendidas como manifestaciones de una costumbre procesal que complementa la norma legal.

Asimismo, los tribunales de familia en Costa Rica han desarrollado criterios consistentes en cuanto a la valoración de la opinión de la persona menor de edad. De manera uniforme, se ha sostenido que dicha opinión no tiene carácter vinculante, sino que debe ser ponderada en conjunto con otros elementos probatorios, tales como dictámenes técnicos y el contexto familiar en el que se desenvuelve el menor. Este criterio responde a la necesidad de evitar decisiones basadas exclusivamente en la voluntad del menor, lo cual podría resultar contrario a su propio interés superior, especialmente en situaciones donde exista manipulación, conflicto parental o falta de madurez suficiente.

Otro aspecto relevante es la aplicación del principio de autonomía progresiva, mediante el cual los jueces otorgan un mayor peso a la opinión del menor conforme aumenta su edad y grado de madurez. Este criterio, ampliamente reconocido tanto en la jurisprudencia nacional como en el derecho internacional de los derechos humanos, refleja una evolución en la concepción de la niñez, pasando de un modelo tutelar a uno basado en el reconocimiento de la capacidad progresiva de participación en las decisiones que les afectan. De esta forma, la práctica judicial ha incorporado de manera constante este principio, configurando una línea interpretativa estable que orienta la aplicación del artículo 290.

Adicionalmente, los tribunales han mostrado especial cautela frente a posibles situaciones de manipulación o influencia indebida sobre la persona menor de edad, como ocurre en casos de

alienación parental o conflictos familiares intensos. En estos supuestos, la opinión del menor puede ser relativizada o incluso descartada, priorizando siempre la protección integral de sus derechos. Esta práctica reiterada evidencia la existencia de criterios probatorios consolidados que, aunque no codificados, forman parte del acervo interpretativo del derecho de familia costarricense.

De este modo es que el artículo 290 del Código Procesal de Familia de Costa Rica se enmarca dentro de un modelo garantista que reconoce a la persona menor de edad como sujeto pleno de derechos, especialmente en lo relativo a su participación en los procesos de divorcio, separación y cese de unión de hecho por mutuo consentimiento. Esta disposición responde a los estándares internacionales establecidos en la Convención sobre los Derechos del Niño, particularmente en su artículo 12, el cual consagra el derecho del niño a expresar su opinión en todos los asuntos que le afecten (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1989).

En este sentido, el ordenamiento jurídico costarricense incorpora dicho principio, reconociendo que la participación del menor constituye una garantía procesal vinculada al debido proceso y al interés superior. Desde el punto de vista doctrinal, la norma no regula de forma expresa la costumbre como fuente del derecho; sin embargo, su aplicación práctica evidencia la incidencia de prácticas reiteradas que han contribuido a delimitar su alcance.

Indicador 3. Jurisprudencia

El artículo 290 del Código Procesal de Familia de Costa Rica se inscribe dentro de un modelo garantista que reconoce a la persona menor de edad como sujeto pleno de derechos, particularmente en lo relativo a su participación en los procesos de divorcio, separación y cese de unión de hecho por mutuo consentimiento. Esta disposición se encuentra en consonancia con los estándares internacionales establecidos en la Convención sobre los Derechos del Niño, especialmente en su artículo 12, el cual consagra el derecho del niño a ser escuchado en todos los asuntos que le afecten (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1989). En consecuencia, el ordenamiento jurídico costarricense incorpora este principio como una garantía procesal vinculada al debido proceso y al interés superior de la persona menor de edad.

En el sistema jurídico costarricense, la costumbre se configura como una fuente supletoria, subordinada a la ley y a la Constitución Política. No obstante, en el ámbito del derecho de familia,

caracterizado por su flexibilidad, la prevalencia de principios y el carácter tuitivo de sus normas, adquiere relevancia como criterio auxiliar de interpretación. Ello resulta especialmente evidente en aquellos supuestos en que la legislación no regula de manera exhaustiva las formas de materializar el derecho a ser escuchado, lo que ha permitido la consolidación de prácticas judiciales reiteradas orientadas a garantizar su efectividad.

En este contexto, la jurisprudencia de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica ha sido constante en reconocer que el derecho de la persona menor de edad a ser escuchada constituye una garantía fundamental. En el voto n.º 06666-2013, dicho tribunal estableció que la opinión del menor debe ser considerada dentro del proceso judicial; sin embargo, precisó que no tiene carácter vinculante, en tanto debe ser valorada conforme a su grado de madurez y en relación con el conjunto del acervo probatorio (Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, 2013). La jurisprudencia ha reiterado que no escuchar al menor vulnera el debido proceso y el interés superior, pudiendo generar nulidad procesal.

Asimismo, la Sala Constitucional ha profundizado en el alcance de este derecho al señalar que no basta con una escucha meramente formal, sino que esta debe realizarse en condiciones adecuadas que garanticen la libre expresión del menor, libre de presiones o influencias indebidas. Este desarrollo jurisprudencial ha sido determinante para la adopción de mecanismos especializados de escucha, tales como entrevistas en espacios adecuados, audiencias privadas y el apoyo de profesionales en psicología y trabajo social, prácticas que, si bien no se encuentran expresamente previstas en la norma, se han consolidado en la dinámica judicial.

Por su parte, los Tribunales de Familia han reforzado estos criterios al establecer que la participación de la persona menor de edad debe ser real y efectiva. En la resolución n.º 180-2007, se destacó que el juzgador debe propiciar condiciones que aseguren la libre manifestación de la voluntad del menor, evitando cualquier forma de intervención meramente formal (Tribunal de Familia, 2007). De igual manera, la jurisprudencia ha incorporado el principio de autonomía progresiva, señalando que la opinión del menor adquiere mayor relevancia conforme aumenta su edad y madurez, sin que ello implique una sustitución del criterio judicial.

En cuanto a la valoración probatoria, la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica ha establecido la necesidad de aplicar las reglas de la sana crítica racional,

especialmente en asuntos que involucran derechos de personas menores de edad. En la sentencia n.º 00213-2001, se enfatiza que la valoración de la prueba debe realizarse de manera integral, evitando decisiones basadas en elementos aislados (Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, 2001). Este criterio refuerza la idea de que la opinión del menor constituye un elemento relevante dentro del proceso, pero no determinante.

Adicionalmente, la jurisprudencia ha consolidado un modelo de juez activo en materia de familia, en virtud del cual el juzgador no se limita a resolver conforme a lo aportado por las partes, sino que se encuentra facultado para ordenar prueba de oficio cuando ello resulte necesario para garantizar el interés superior de la persona menor de edad. Esta facultad, ejercida de manera reiterada, ha contribuido a la formación de una práctica judicial orientada a la protección integral de los derechos del menor.

Un aspecto particularmente relevante es la cautela frente a posibles situaciones de manipulación o influencia indebida. La jurisprudencia constitucional ha señalado que el juez debe verificar que la opinión del menor sea emitida en un contexto libre de presiones, lo que implica un análisis cuidadoso de las condiciones en que esta se produce. En consecuencia, los tribunales han desarrollado criterios para identificar escenarios de conflicto familiar o fenómenos como la alienación parental, en los cuales la manifestación del menor puede no reflejar su verdadero interés, requiriendo el apoyo de peritajes técnicos para su adecuada valoración.

En síntesis, la interpretación del artículo 290 del Código Procesal de Familia ha sido enriquecida por el desarrollo jurisprudencial, el cual ha establecido criterios claros en torno al carácter no vinculante de la opinión del menor, la aplicación del principio de autonomía progresiva, la necesidad de garantizar condiciones adecuadas para su participación, la valoración integral de la prueba y el deber del juez de actuar de oficio en protección del interés superior.

La reiteración de estos criterios ha generado una práctica judicial constante que orienta la actuación de los tribunales, configurando un marco interpretativo que, si bien no constituye costumbre en sentido formal, cumple una función complementaria en la aplicación del derecho, siempre subordinada a la ley y a los principios fundamentales del ordenamiento jurídico.

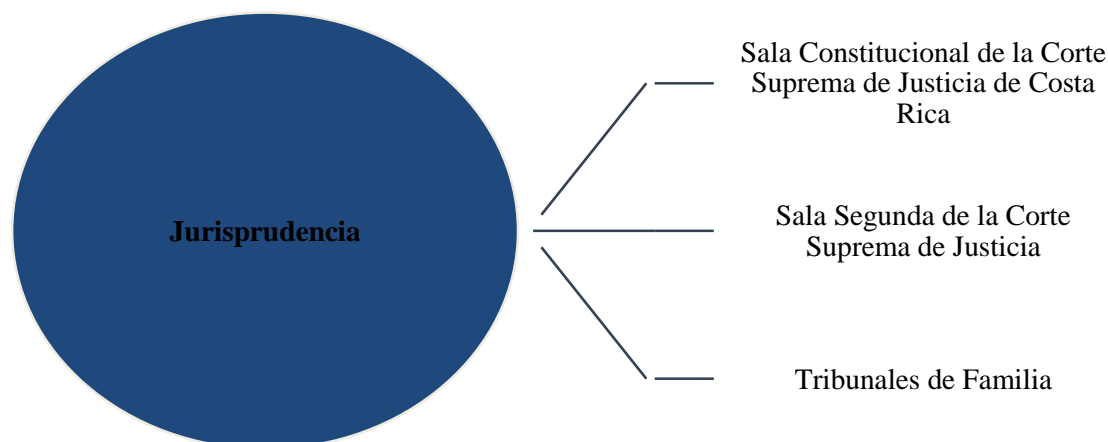
Categoría 2. Criterios Jurisprudenciales

El estudio de los criterios jurisprudenciales relacionados con el artículo 290 del Código Procesal de Familia resulta fundamental para comprender su alcance y aplicación en la práctica judicial costarricense. Si bien la norma establece el procedimiento aplicable al divorcio por mutuo consentimiento cuando existen personas menores de edad, es a través de la jurisprudencia que se han definido los parámetros concretos para garantizar la protección efectiva de sus derechos. En este sentido, las resoluciones judiciales han permitido precisar el contenido y los límites de la intervención del juez, así como el papel de la persona menor dentro del proceso.

La jurisprudencia de la Sala Constitucional y los Tribunales de Familia ha desarrollado principios como el interés superior de la persona menor de edad, su derecho a ser escuchada y la valoración integral de la prueba. Estos criterios superan una visión meramente formal del procedimiento y exigen un análisis sustantivo de los acuerdos, garantizando que las decisiones judiciales protejan de forma real y efectiva los derechos involucrados.

En consecuencia, el análisis de la jurisprudencia permite identificar una evolución en la forma en que se aplica el artículo 290, evidenciando una tendencia hacia un modelo más garantista y centrado en la persona menor de edad como sujeto de derechos. A partir de estos criterios, se configura un marco interpretativo que orienta la actuación judicial y fortalece la tutela de los derechos en los procesos de familia, asegurando que el interés superior del menor prevalezca en la resolución de los conflictos.

Figura 2. Criterios Jurisprudenciales



Fuente: Elaborado por la investigadora Taylor, 2026.

Indicador 1. Jurisprudencia

El desarrollo jurisprudencial en torno al artículo 290 del Código Procesal de Familia ha consolidado, como eje transversal, el principio del interés superior de la persona menor de edad, el cual actúa como parámetro de control sobre los acuerdos presentados por las partes en los procesos de divorcio por mutuo consentimiento. En este sentido, la Sala Constitucional ha señalado que: “el interés superior del menor constituye un principio de acatamiento obligatorio que debe orientar toda decisión en la que se vean involucrados sus derechos” (Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, voto n.º 06666-2013).

A partir de este criterio, se desprende que la función judicial trasciende la mera homologación de acuerdos, imponiendo un deber de verificación material orientado a garantizar que las disposiciones relativas a guarda, régimen de comunicación y alimentos respondan efectivamente al bienestar del menor.

En estrecha relación con lo anterior, la jurisprudencia ha reconocido el derecho de la persona menor de edad a ser escuchada como una manifestación concreta del debido proceso. La Sala Constitucional ha indicado que: “las personas menores de edad tienen derecho a expresar su opinión en los procesos que les afecten y a que esta sea tomada en cuenta conforme a su grado de madurez” (Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, voto n.º 06666-2013).

No obstante, el mismo tribunal ha precisado que dicha opinión no posee carácter vinculante, en tanto: “la voluntad del menor no puede sustituir el criterio técnico y jurídico del juzgador”. Este entendimiento ha sido reiterado por los Tribunales de Familia, los cuales han enfatizado que la escucha del menor debe ser real y efectiva, y no una formalidad procesal vacía.

Por otra parte, la aplicación del principio de autonomía progresiva ha permitido matizar el alcance del derecho a ser escuchado, estableciendo que el peso de la opinión del menor varía según su edad y nivel de madurez. En esta línea, el Tribunal de Familia ha señalado que: “la opinión del menor adquiere mayor relevancia conforme aumenta su capacidad de discernimiento, sin que ello implique que el juez quede vinculado a su voluntad” (Tribunal de Familia, resolución n.º 180-2007 de las 9:50 horas del 31 de enero de 2007). Este criterio evidencia una evolución hacia un modelo

de participación diferenciada, en el cual se reconoce al menor como sujeto de derechos, pero dentro de un marco de protección reforzada.

En materia probatoria, la Sala Segunda ha contribuido a delimitar el estándar de valoración aplicable, al indicar que: “la prueba debe ser apreciada conforme a las reglas de la sana crítica racional, atendiendo a la totalidad de los elementos incorporados al proceso” (Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, sentencia n.º 00213-2001 de las 10:10 horas del 18 de abril de 2001). Este criterio resulta particularmente relevante en los casos regidos por el artículo 290, ya que impide que la decisión judicial se fundamente exclusivamente en la manifestación del menor, exigiendo su contraste con otros medios probatorios, como peritajes psicológicos y estudios sociofamiliares.

Finalmente, la jurisprudencia ha advertido sobre la necesidad de garantizar que la opinión del menor se emita en un entorno libre de presiones o influencias indebidas. La Sala Constitucional ha indicado que: “el juzgador debe asegurarse de que la opinión del menor no esté condicionada por factores externos que distorsionen su verdadera voluntad” (Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, voto n.º 06666-2013).

Este criterio ha sido complementado por los Tribunales de Familia, que han señalado la importancia de recurrir a criterios técnicos en contextos de alta conflictividad parental, con el fin de evitar decisiones que no respondan al interés superior. En conjunto, estos lineamientos evidencian un modelo jurisprudencial que fortalece la protección integral de la persona menor de edad y orienta la aplicación del artículo 290 hacia una justicia materialmente garantista.

Indicador 2. Divorcios por mutuo acuerdo

El artículo 290 del Código Procesal de Familia, relativo al divorcio por mutuo acuerdo cuando existen personas menores de edad, ha sido objeto de desarrollo jurisprudencial que delimita con claridad los criterios que deben guiar la actuación judicial. En este contexto, uno de los principales lineamientos es que el consentimiento de las partes no resulta suficiente por sí mismo para la aprobación del divorcio, ya que el juez tiene el deber de ejercer un control de legalidad y de fondo sobre los acuerdos. La jurisprudencia ha reiterado que la homologación no es automática, sino condicionada a que lo pactado respete los derechos de las personas menores de edad,

especialmente en aspectos como guarda, régimen de comunicación y pensión alimentaria.

En esa misma línea, se ha consolidado el criterio de que el proceso de divorcio por mutuo acuerdo, regulado en el artículo 290, adquiere un carácter tuitivo cuando involucra a personas menores de edad. Esto implica que el juez debe asumir un rol activo, pudiendo prevenir a las partes, solicitar aclaraciones o incluso rechazar los acuerdos si estos no satisfacen el interés superior del menor. Los Tribunales de Familia han sostenido que la autoridad judicial no actúa como un simple validador de voluntades, sino como garante de derechos fundamentales, lo cual justifica la intervención oficiosa en caso de insuficiencias o ambigüedades en lo acordado.

Otro criterio relevante es la necesidad de que los acuerdos sean claros, completos y ejecutables, evitando disposiciones genéricas o ambiguas que puedan generar conflictos futuros. La jurisprudencia ha señalado que el convenio debe regular de manera precisa todos los aspectos relativos a la persona menor de edad, incluyendo la distribución del tiempo de convivencia, las responsabilidades parentales y las condiciones económicas. La falta de claridad en estos puntos puede motivar prevenciones judiciales o incluso la inadmisibilidad del trámite hasta que se subsanen las omisiones.

Asimismo, se ha establecido que, en aplicación del artículo 290, el juez debe valorar la razonabilidad y proporcionalidad de los acuerdos, especialmente en materia alimentaria. No basta con que exista acuerdo entre las partes, sino que este debe ajustarse a las necesidades del menor y a la capacidad económica de los progenitores. En este sentido, la jurisprudencia ha enfatizado que el derecho de alimentos es irrenunciable y no puede ser objeto de negociación en perjuicio de la persona menor de edad.

De igual forma, se ha reconocido la importancia de escuchar a la persona menor de edad, cuando su edad y madurez lo permitan, como parte del análisis integral del caso. Este criterio, aunque no siempre se aplica de forma uniforme en todos los procesos de mutuo acuerdo, ha sido reforzado por la Sala Constitucional, la cual ha señalado que la participación del menor constituye una garantía del debido proceso. No obstante, su opinión debe ser valorada junto con el resto de la prueba, sin que resulte determinante por sí sola.

Finalmente, la jurisprudencia ha destacado que el procedimiento previsto en el artículo 290

debe desarrollarse bajo los principios de celeridad y economía procesal, propios de los procesos de mutuo acuerdo, pero sin sacrificar la protección de los derechos de las personas menores de edad. En consecuencia, se ha configurado un equilibrio entre la simplificación del trámite y el deber reforzado de tutela judicial, lo que permite atender de manera ágil la disolución del vínculo matrimonial, garantizando al mismo tiempo el respeto al interés superior del menor.

Categoría 3. Impacto Jurídico y Procesal

El divorcio por mutuo acuerdo regulado en el artículo 290 del Código Procesal de Familia de Costa Rica representa una manifestación del principio de autonomía de la voluntad de las partes dentro del ámbito familiar. No obstante, dicha autonomía no es absoluta, ya que el órgano jurisdiccional conserva un rol activo de control de legalidad y de tutela de derechos, especialmente cuando existen personas menores de edad involucradas. En este sentido, el juez no se limita a homologar el acuerdo presentado, sino que debe verificar que este respete el orden público familiar y garantice el interés superior de la persona menor de edad (Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, 2020).

Desde el punto de vista procesal, este tipo de divorcio se caracteriza por su celeridad y economía, al evitar la litigiosidad propia de los procesos contenciosos. Sin embargo, dicha simplificación procedimental no implica una disminución en las garantías procesales. Por el contrario, la jurisprudencia constitucional ha reiterado que el derecho de la persona menor de edad a ser escuchada constituye una garantía fundamental, cuya omisión puede generar la nulidad del proceso por vulneración al debido proceso (Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, 2013).

Asimismo, la valoración judicial de los acuerdos debe realizarse de forma integral, considerando no solo la voluntad de las partes, sino también la razonabilidad y proporcionalidad de lo pactado. En particular, aspectos como la guarda, crianza, régimen de visitas y pensión alimentaria deben analizarse a la luz del principio del interés superior de la persona menor de edad, lo que exige un examen sustantivo y no meramente formal del contenido del acuerdo (Tribunales de Familia de Costa Rica, s.f.).

En consecuencia, el impacto jurídico del artículo 290 radica en equilibrar la autonomía de

las partes con la función tuitiva del Estado, mientras que, en el ámbito procesal, consolida un modelo ágil pero garantista. Este enfoque asegura que el divorcio por mutuo acuerdo no solo facilite la disolución del vínculo matrimonial, sino que también proteja de manera efectiva los derechos de las personas en condición de vulnerabilidad, particularmente de las personas menores de edad.

El divorcio por mutuo acuerdo regulado en el artículo 290 del Código Procesal de Familia de Costa Rica representa una manifestación del principio de autonomía de la voluntad de las partes dentro del ámbito familiar. No obstante, dicha autonomía no es absoluta, ya que el órgano jurisdiccional conserva un rol activo de control de legalidad y de tutela de derechos, especialmente cuando existen personas menores de edad involucradas. En este sentido, el juez no se limita a homologar el acuerdo presentado, sino que debe verificar que este respete el orden público familiar y garantice el interés superior de la persona menor de edad (Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, 2020).

Desde el punto de vista procesal, este tipo de divorcio se caracteriza por su celeridad y economía, al evitar la litigiosidad propia de los procesos contenciosos. Sin embargo, dicha simplificación no implica una reducción de garantías. La jurisprudencia constitucional ha sido clara en establecer que el derecho de la persona menor de edad a ser escuchada constituye una garantía fundamental, cuya omisión puede derivar en nulidad procesal por violación al debido proceso y al principio del interés superior (Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, 2013).

Las implicaciones de no escuchar a la persona menor de edad son significativas tanto en el plano jurídico como en el personal. Desde la perspectiva jurídica, la omisión puede invalidar el proceso, al haberse prescindido de un elemento esencial para la toma de decisiones informadas. En el ámbito personal, se afecta su derecho a participar en asuntos que inciden directamente en su vida, lo que puede generar sentimientos de invisibilización, inseguridad y desprotección, incidiendo negativamente en su desarrollo integral y bienestar emocional.

Asimismo, el impacto social de esta omisión trasciende el caso concreto. La falta de escucha debilita la confianza en el sistema de justicia, al percibirse como un mecanismo que no incorpora la voz de las personas en condición de vulnerabilidad. Además, perpetúa prácticas adulto céntricas

que desconocen a la persona menor de edad como sujeto de derechos, limitando la construcción de una cultura jurídica basada en la participación, la inclusión y el respeto efectivo de los derechos humanos.

De este modo es que el impacto jurídico del artículo 290 radica en equilibra la autonomía de las partes con la función tuitiva del Estado, mientras que, en el ámbito procesal y social, consolida un modelo que debe ser no solo ágil, sino también garantista e inclusivo. Este enfoque asegura que el divorcio por mutuo acuerdo no se limite a formalizar acuerdos, sino que promueva decisiones justas, legítimas y respetuosas de los derechos de las personas menores de edad (Tribunales de Familia de Costa Rica, s.f.).

Indicador 1 Toma de Decisiones

Tabla 5. Percepción sobre la aplicación del artículo 290 del Código Procesal de Familia sobre el derecho de las personas menores de edad a ser escuchadas.

Pregunta 1
Según su experiencia, ¿Cómo percibe la aplicación del artículo 290 del Código Procesal de Familia sobre el derecho de las personas menores de edad a ser escuchadas en los procesos de divorcio por mutuo acuerdo?
Respuestas
“Me parece acertado, por cuanto muchas veces, son los padres los que toman decisiones a nombre de sus hijos y se prestan para abusos tanto para el menor como para los mismos progenitores. Por ejemplo: Se mantiene la custodia con la madre solo porque esta así lo exige, cuando tal vez el niño se lleva mejor con el padre y prefiere vivir con este, por las razones que sean. Si el niño opina y se le toma en consideración su parecer, este se sentiría más tranquilo y menos presionado, y estaría feliz.”. (Participante uno, Persona Juzgadora, Entrevista)
“Si bien esto obedece a la definición de participación de las personas menores en los convenios internacionales, para que una persona menor de edad pueda opinar básicamente sobre su custodia, se ocupa. O sea, esos de madurez. Al final estamos cumpliendo un requisito. Pero estamos haciendo que la persona menor de edad sea parte de un proceso de victimización” (Participante dos, Persona Juzgadora, Entrevista)
“Considera que deben ser escuchadas para garantizar un proceso más eficiente y que garantice los

derechos de la persona menor de edad y las partes”. (Participante tres, Persona Juzgadora, Entrevista)

Fuente: Entrevista, 2026.

Las respuestas evidencian una coincidencia general en torno al reconocimiento del derecho de la persona menor de edad a ser escuchada dentro de los procesos de familia, particularmente en materia de custodia. No obstante, también reflejan matices importantes en cuanto a la forma en que este derecho debe materializarse, así como los riesgos que pueden surgir de su aplicación inadecuada.

El primer participante destaca una dimensión práctica del problema: la toma de decisiones unilaterales por parte de los progenitores, que en ocasiones responden más a intereses propios que al bienestar del menor. En este sentido, resalta que escuchar al niño o niña permite contrarrestar posibles abusos y decisiones arbitrarias, favoreciendo soluciones más acordes con su realidad afectiva. Este enfoque pone énfasis en la escucha como mecanismo de protección y de equilibrio frente al poder parental.

Asimismo, esta postura subraya el impacto emocional positivo que puede derivarse de la participación del menor. Al ser tomado en cuenta, el niño o niña experimenta una sensación de validación y seguridad, lo cual contribuye a reducir tensiones y presiones propias del conflicto familiar. De esta manera, la escucha no solo cumple una función jurídica, sino también psicosocial, al incidir directamente en el bienestar integral de la persona menor de edad.

Por su parte, el segundo participante introduce una visión crítica sobre la forma en que se implementa este derecho en la práctica judicial. Si bien reconoce que la participación del menor responde a estándares internacionales, cuestiona que, en ocasiones, esta se reduzca a un cumplimiento meramente formal, sin un verdadero análisis de la madurez del menor ni de las condiciones en que se produce su intervención. Esta crítica apunta a una posible instrumentalización del derecho a ser escuchado.

Además, advierte sobre el riesgo de revictimización, al exponer al menor a dinámicas procesales que pueden resultarle perjudiciales. Desde esta perspectiva, la participación no debe convertirse en una carga emocional adicional ni en un espacio donde el menor se vea obligado a tomar decisiones que exceden su capacidad o que lo colocan en medio del conflicto parental. Este

planteamiento enfatiza la necesidad de un enfoque cuidadoso, técnico y sensible por parte de las autoridades judiciales.

Finalmente, el tercer participante adopta una posición más equilibrada, al señalar que escuchar a la persona menor de edad contribuye a la eficiencia del proceso y a la garantía de derechos. Esta visión integra tanto la dimensión garantista como la funcional del proceso judicial, reconociendo que la participación del menor no solo fortalece la legitimidad de las decisiones, sino que también favorece resultados más justos y sostenibles. En conjunto, las respuestas reflejan la necesidad de armonizar el derecho a ser escuchado con mecanismos adecuados que eviten su uso indebido y aseguren una verdadera protección del interés superior de la persona menor de edad.

Tabla 6. La Norma permite a las personas menores de edad participar en procesos de divorcio

Pregunta 2
¿Considera que esta norma permite que las personas menores de edad participen de forma adecuada en este tipo de procesos? ¿Por qué?
Respuestas
<p>“Aquí es donde se da el primero problema, porque hay menores que son muy pequeños y no tiene la madurez suficiente para opinar sobre las decisiones que están tomando los padres. Hay otros que tiene la edad, pero no la madurez suficiente, otros tienen padecimientos que tampoco les permiten entender el alcance de su decisión o la de su padre como para opinar. Y están los que definitivamente no tiene la posibilidad de opinar, por alguna enfermedad como la parálisis cerebral y otras. Entonces, la norma no da una solución a estas situaciones.” (Participante uno, Persona Juzgadora, Entrevista)</p> <p>“La norma en sí no permite una participación efectiva porque va a depender de lo que el progenitor le haya dicho al niño y adicionalmente el notario va a consignar nada más que se le explicó al menor con quién iba a vivir y que el menor manifestó que estaba o no estaba de acuerdo. Eso es todo. Es la persona juzgadora en la que tendría que valorar y hacer operacional esto. Y es ahí donde entramos a todos en un juego donde se victimiza mala persona.” (Participante dos, Persona Juzgadora, Entrevista)</p> <p>“Es correcto; su participación resulta esencial para garantizar un abordaje adecuado y una decisión más acorde con su realidad, permitiendo así una mejor tramitación del proceso y la efectiva protección de los derechos de la persona menor de edad.” (Participante tres, Persona Juzgadora, Entrevista)</p>

Las respuestas evidencian una valoración crítica sobre la efectividad real de la norma para

garantizar la participación adecuada de las personas menores de edad en los procesos de familia. Aunque existe consenso en la importancia de su intervención, se identifican limitaciones prácticas que impiden que esta participación sea plena, efectiva y acorde con las particularidades de cada caso.

El primer participante señala una debilidad estructural de la norma: su falta de diferenciación frente a las diversas condiciones de las personas menores de edad. Destaca que no todos los menores cuentan con el mismo nivel de madurez, ni con las capacidades cognitivas o emocionales necesarias para emitir una opinión informada. Además, menciona situaciones de especial vulnerabilidad, como enfermedades o discapacidades, donde la participación directa resulta compleja o incluso inviable. Desde esta perspectiva, la norma se percibe como insuficiente, al no contemplar mecanismos diferenciados para estos supuestos.

En esa misma línea, se evidencia que la norma no ofrece herramientas claras para que el operador jurídico determine cuándo y cómo debe recabarse la opinión del menor. Esto genera un vacío que puede traducirse en prácticas desiguales, donde la participación depende más del criterio subjetivo de quienes intervienen en el proceso que de parámetros normativos claros. En consecuencia, se debilita la garantía del derecho a ser escuchado.

El segundo participante profundiza en una crítica operativa, señalando que la participación del menor puede verse distorsionada por la influencia de los progenitores. En muchos casos, la opinión del niño o niña no surge de un proceso libre y autónomo, sino que está condicionada por lo que previamente se le ha indicado en el entorno familiar. A ello se suma una práctica notarial limitada, en la que se consigna de manera superficial la supuesta voluntad del menor, sin un análisis real de su comprensión o consentimiento.

Asimismo, este participante advierte sobre el riesgo de revictimización, al convertir la participación en un requisito meramente formal que no aporta contenido sustantivo al proceso. En lugar de fortalecer la protección de derechos, esta dinámica puede exponer al menor a presiones innecesarias y situarlo en el centro del conflicto parental. Esto revela una tensión entre el reconocimiento normativo del derecho y su implementación efectiva.

Por su parte, el tercer participante adopta una postura más garantista, al reafirmar que la

participación del menor es esencial para lograr decisiones más ajustadas a su realidad. Desde esta visión, la intervención activa de la persona menor de edad no solo fortalece el proceso, sino que contribuye a una tutela más efectiva de sus derechos. Sin embargo, esta posición, aunque positiva, presupone condiciones ideales de aplicación que, según los otros participantes, no siempre se cumplen en la práctica.

En conjunto, las respuestas permiten concluir que, si bien la norma reconoce implícitamente la importancia de la participación de las personas menores de edad, presenta deficiencias en su diseño y aplicación. Se requiere, por tanto, un desarrollo más detallado que incorpore criterios de madurez, mecanismos técnicos de escucha y salvaguardas para evitar influencias indebidas o situaciones de revictimización, garantizando así una participación auténtica, diferenciada y centrada en el interés superior de la persona menor de edad.

Tabla 7. Procesos de divorcio por mutuo acuerdo en los que es necesario escuchar a la persona menor de edad

Pregunta 3
En la práctica, ¿en qué casos cree usted que es necesario escuchar directamente a la persona menor de edad dentro de un divorcio por mutuo acuerdo?
Respuestas
<p>“Creo que en todos los casos debería ser el juez quien los escuche, porque los abogados, no saben cómo abordar el tema, y menos, con la calidad de profesionales en derecho que están sacando las universidades. Esto último lo digo con todo el respeto, pero es que hay que ver la clase de asuntos que presentan. No conocen las normas, no saben redactar ni expresarse, entonces, no quiero ni pensar que le preguntarán al niño cuando lo tienen en frente o la forma en que lo hacen. Abordar a un niño para conocer su opinión sobre las decisiones que están tomando los padres en relación a sus derechos es muy delicado. Al menos el juez, sabe qué requiere saber del niño, sabe cómo preguntar sin revictimizarlo. Sin embargo, pese a lo anterior, los jueces no somos psicólogos tampoco, entonces lo más idóneo sería que lo haga un psicólogo, pero como esto es imposible por presupuesto, tiempo, agendas, etc. La norma permite que sea el abogado quien lo entreviste o bien el juez, pero reitero, creo que en todos los casos debería ser el juez.”.</p> <p>(Participante uno, Persona Juzgadora, Entrevista)</p> <p>“Yo creo que en la persona menor de edad se le debe de escuchar siempre, lo que sucede es que el tema del divorcio es un tema propiamente de la pareja. Y en última instancia tendremos que limitarlo solamente</p>

el tema de. Custodia.” (Participante dos, Persona Juzgadora, Entrevista)

“Considero que, en todos los casos, debe escucharse a la persona menor de edad, ya que su aporte permite a la persona juzgadora comprender de manera más real su entorno cotidiano en relación con sus progenitores. Estos elementos resultan relevantes para facilitar una toma de decisiones más informada y ajustada a su realidad.”. (Participante tres, Persona Juzgadora, Entrevista)

Las respuestas reflejan un consenso claro en torno a la necesidad de escuchar a la persona menor de edad en los procesos de divorcio por mutuo acuerdo; sin embargo, difieren en cuanto a quién debe realizar esa escucha y en qué medida debe incidir en el proceso. En general, se reconoce que la participación del menor aporta elementos relevantes para la toma de decisiones, aunque su implementación práctica presenta desafíos importantes.

El primer participante adopta una postura enfática al señalar que, en todos los casos, debería ser la persona juzgadora quien escuche directamente al menor. Su argumento se fundamenta en una crítica a la preparación de algunos profesionales del derecho, a quienes considera carentes de las habilidades necesarias para abordar adecuadamente a una persona menor de edad. Desde esta perspectiva, la intervención del juez garantizaría mayor rigor, sensibilidad y orientación hacia los aspectos jurídicamente relevantes.

No obstante, este mismo participante introduce una reflexión autocrítica al reconocer que las personas juzgadoras tampoco cuentan con formación especializada en psicología. Por ello, plantea que lo ideal sería la intervención de profesionales en psicología que puedan realizar una escucha técnica, evitando la revictimización. Sin embargo, identifica limitaciones estructurales como presupuesto, tiempo y carga laboral, que dificultan la implementación de este modelo, lo que evidencia una brecha entre el deber ser y la realidad institucional.

El segundo participante, por su parte, sostiene que la persona menor de edad debe ser escuchada siempre, pero introduce un matiz relevante al delimitar el alcance de su participación. Señala que el divorcio, en esencia, es un asunto de la pareja, por lo que la intervención del menor debería centrarse en aspectos que le afectan directamente, como la custodia. Esta postura busca equilibrar el derecho a ser escuchado con la necesidad de no involucrar indebidamente al menor en conflictos propios de los adultos.

En contraste, el tercer participante mantiene una posición más integral, al considerar que la escucha del menor debe darse en todos los casos sin mayores restricciones. Destaca que su opinión permite comprender mejor su entorno cotidiano y las dinámicas familiares, lo que contribuye a decisiones más informadas y ajustadas a su realidad. Esta visión refuerza el enfoque garantista y centrado en el interés superior de la persona menor de edad.

En conjunto, las respuestas evidencian que, aunque existe acuerdo sobre la importancia de escuchar al menor, persisten tensiones en cuanto a la forma, el alcance y los actores idóneos para llevar a cabo esta intervención. Se pone de manifiesto la necesidad de fortalecer las capacidades técnicas de los operadores jurídicos y de incorporar enfoques interdisciplinarios que aseguren una participación adecuada, evitando riesgos como la revictimización y garantizando decisiones verdaderamente orientadas al bienestar de la persona menor de edad.

Tabla 8. Garantía de los Juzgados de familia para el respeto del derecho de la persona menor de edad a ser escuchada

Pregunta 4
¿Cómo suelen los juzgados de familia garantizar que se respete el derecho de la persona menor de edad a ser escuchada en estos procesos?
Respuestas
“Se hace una prevención para que cumplan con la norma, pero hay abogados que no entienden ni saben cómo hacerlo, pero, en fin, los juzgados lo previenen.”. (Participante uno, Persona Juzgadora, Entrevista)
“El juzgado se limita a constatar lo que la fe pública notarial ha señalado que la persona se le preguntó y eso fue lo que respondió. Nada más hacia eso se basa, más allá de eso resulta totalmente. Y inoperante cuando la persona notaria no lo ha hecho el juzgado si hace las prevenciones, pero se subsana con una simple razón notarial” (Participante dos, Persona Juzgadora, Entrevista)
“Se adoptan las disposiciones contenidas en las leyes y convenios internacionales, así como lo establecido en el Código de Familia, el Código Civil, el Código Procesal de Familia y el Código de la Niñez y la Adolescencia, junto con la normativa supletoria aplicable, con el fin de tutelar y garantizar los derechos de la persona menor de edad.”. (Participante tres, Persona Juzgadora, Entrevista)

Las respuestas evidencian una tensión entre el marco normativo que tutela los derechos de la persona menor de edad y la forma en que este se aplica en la práctica judicial. Aunque existe un

conjunto robusto de normas nacionales e internacionales orientadas a garantizar estos derechos, su efectividad depende en gran medida de la actuación de los operadores jurídicos.

El primer participante pone de manifiesto una problemática operativa relacionada con el cumplimiento de las prevenciones judiciales. Señala que, si bien los juzgados realizan advertencias para que se cumpla con la normativa, algunos profesionales del derecho no comprenden adecuadamente cómo aplicarla. Esto genera deficiencias en la tramitación de los procesos y evidencia una brecha en la formación o capacitación práctica de los abogados en esta materia.

En esa misma línea, se observa que la función del juzgado se limita, en muchos casos, a prevenir y no necesariamente a garantizar un cumplimiento sustantivo de la norma. Esto puede provocar que las deficiencias iniciales no se corrijan de manera efectiva, afectando la calidad del proceso y, eventualmente, la protección de los derechos de la persona menor de edad.

El segundo participante profundiza en esta problemática al señalar una debilidad en el control judicial respecto de la actuación notarial. Indica que el juzgado suele basarse en la fe pública notarial para tener por acreditado que la persona menor de edad fue escuchada, sin realizar una verificación más allá de lo consignado. Esto limita el alcance del control judicial y puede convertir la participación del menor en un acto meramente formal.

Además, destaca que las omisiones o deficiencias en la intervención notarial pueden ser subsanadas mediante simples razones notariales, lo que refuerza el carácter superficial del cumplimiento de este requisito. Esta situación genera un riesgo de ineficacia en la protección de derechos, al no garantizarse una verdadera escucha ni una valoración real de la opinión del menor.

Por su parte, el tercer participante presenta el marco ideal, resaltando la existencia de un sistema normativo amplio que integra leyes nacionales y convenios internacionales orientados a la tutela de los derechos de la persona menor de edad. Sin embargo, al contrastar esta visión con las respuestas anteriores, se evidencia una brecha entre la norma y su aplicación práctica. En conjunto, las respuestas permiten concluir que el desafío no radica en la ausencia de normativa, sino en su correcta implementación, lo que exige mayores controles, capacitación y un enfoque más sustantivo por parte de los operadores jurídicos.

Tabla 9. Aplicación de los criterios en los Juzgados de Familia

Pregunta 5
Desde su experiencia, ¿los tribunales aplican criterios similares o existen diferencias entre los juzgados de familia al tratar este tema? Me lo podría Explicar.
Respuestas
<p>“Claro que se aplican criterios diferentes, ese es uno de los problemas que tiene la materia de familia, que las normas no son claras y concretas, mucho queda a interpretación y siendo así, todos opinan diferentes. Hay jueces a quienes nos gusta escuchar al niño directamente, otros prefieren que lo haga el abogado. Esto último en su gran mayoría.”. (Participante uno, Persona Juzgadora, Entrevista)</p> <p>“Los juzgados ante intentando unificarse porque básicamente lo que necesitan es cumplir indicadores al final no tiene que constatar nada porque para eso ya el notario está dando fe de lo que se hizo” (Participante dos, Persona Juzgadora, Entrevista)</p> <p>“Se aplican criterios diversos debido a que cada caso es diferente a pesar de que tenga situaciones similares. Suele pasar mucho por cuestiones de forma y también de fondo.”. (Participante tres, Persona Juzgadora, Entrevista)</p>

Las respuestas evidencian que no existe una aplicación uniforme de criterios entre los juzgados de familia en relación con la participación de la persona menor de edad, lo que refleja una problemática estructural dentro de la materia. A pesar de tratarse de un tema sensible y relevante, la práctica judicial muestra diferencias importantes en la forma en que se interpreta y aplica la normativa.

El primer participante atribuye esta diversidad a la falta de claridad y precisión en las normas, lo que deja amplios márgenes de interpretación a las personas juzgadoras. Esta situación genera que cada operador jurídico adopte criterios propios, especialmente en cuanto a quién debe escuchar al menor. Así, mientras algunos jueces prefieren hacerlo directamente, otros delegan esta función en los abogados, siendo esta última práctica la más frecuente.

Esta disparidad de enfoques puede incidir directamente en la calidad de la participación del menor, ya que no todos los actores cuentan con las mismas competencias para abordar este tipo de intervención. En consecuencia, el ejercicio del derecho a ser escuchado puede variar significativamente de un juzgado a otro, afectando la igualdad en la aplicación de la justicia.

Por su parte, el segundo participante introduce una crítica institucional, señalando que los juzgados buscan cierta uniformidad, pero motivados en gran medida por el cumplimiento de indicadores de gestión. Desde esta perspectiva, la verificación sustantiva del cumplimiento de derechos pasa a un segundo plano, ya que se confía en la fe pública notarial como elemento suficiente para acreditar que la persona menor de edad fue escuchada.

Este enfoque evidencia una tendencia hacia la formalización del proceso, donde lo relevante es cumplir con requisitos documentales más que garantizar una participación efectiva. Ello puede debilitar el rol del juzgado como garante de derechos, al limitar su intervención a una revisión superficial de lo actuado por el notario.

Finalmente, el tercer participante reconoce la existencia de criterios diversos, pero los justifica en la naturaleza misma de los casos de familia, los cuales presentan particularidades que requieren soluciones diferenciadas. Señala que las variaciones responden tanto a aspectos de forma como de fondo. En conjunto, las respuestas permiten concluir que, si bien cierta flexibilidad es necesaria, la falta de lineamientos claros puede generar inseguridad jurídica, por lo que resulta indispensable avanzar hacia criterios más uniformes que garanticen una protección efectiva y equitativa de los derechos de la persona menor de edad.

Tabla 10. Importancia de los informes técnicos para conocer la opinión o situación de la persona menor de edad

Pregunta 6
¿Qué importancia tienen los informes técnicos (como los psicológicos o sociales) para conocer la opinión o situación de la persona menor de edad?
Respuestas
<p>“Súper importantes, porque como indiqué líneas atrás, los psicólogos tienen conocimiento más especializado para abordar al niño y aplican métodos que les permite determinar muchas cosas que tal vez el juez no y menos un abogado.”. (Participante uno, Persona Juzgadora, Entrevista)</p> <p>“Tenemos que entender una cosa en materia de custodia. Un notario no necesita de informes técnicos sobre la opinión de la persona menor de edad. ¿Entonces, qué sentido tendría pedirlos y hacer que los padres incurran en un gasto? ¿Al final? Recordemos que esos informes técnicos son parcializados. ¿Sea el profesional va a hablar a favor del padre que le paga?” (Participante dos, Persona Juzgadora, Entrevista)</p>

“Los informes resultan relevantes e indispensables para conocer el criterio experto sobre el estado o condición de las personas menores de edad que forman parte del proceso, lo cual permite adoptar decisiones acordes con sus capacidades y condiciones fisiológicas y cognitivas.” (Participante tres, Persona Juzgadora, Entrevista)

Las respuestas evidencian, en primer lugar, un consenso parcial sobre la relevancia de los informes técnicos dentro de los procesos de familia, particularmente en aquellos que involucran a personas menores de edad. Tanto la primera como la tercera persona juzgadora coinciden en destacar su importancia como herramientas que aportan conocimiento especializado, necesario para comprender aspectos que exceden la formación jurídica tradicional. Esto pone de manifiesto la naturaleza interdisciplinaria del derecho de familia y la necesidad de integrar saberes técnicos para una mejor toma de decisiones.

En esa línea, la primera respuesta resalta el valor de los profesionales en psicología, quienes cuentan con metodologías específicas para abordar a la persona menor de edad. Se reconoce que estos especialistas pueden identificar elementos emocionales, conductuales y relacionales que no siempre son perceptibles para el juez o los abogados. Este criterio refuerza la idea de que los informes técnicos no solo complementan, sino que enriquecen el análisis judicial al aportar una visión más profunda del contexto del menor.

Por su parte, la tercera respuesta fortalece esta postura al señalar que los informes son “relevantes e indispensables”, destacando su utilidad para conocer el estado o condición de la persona menor de edad. Además, enfatiza que dichos insumos permiten adoptar decisiones acordes con las capacidades fisiológicas y cognitivas del niño, niña o adolescente, lo cual se vincula directamente con el principio del interés superior de la persona menor de edad.

No obstante, la segunda respuesta introduce una visión crítica que cuestiona la necesidad y objetividad de estos informes. Se plantea que, en ciertos contextos como la custodia tramitada ante notario, no resulta indispensable contar con informes técnicos, lo que abre el debate sobre la proporcionalidad de su uso y los costos asociados para las partes. Este argumento pone sobre la mesa la necesidad de valorar en qué casos realmente son necesarios y evitar su utilización automática.

Asimismo, se señala una posible falta de imparcialidad en los informes, sugiriendo que

podrían estar influenciados por la parte que los financia. Esta observación es relevante, ya que advierte sobre un riesgo en la práctica: la instrumentalización de los peritajes en favor de intereses particulares. En consecuencia, se evidencia la importancia de garantizar la objetividad, ya sea mediante peritos judiciales o mecanismos de control que aseguren la independencia técnica.

En síntesis, las respuestas reflejan una tensión entre la utilidad técnica y los cuestionamientos sobre su necesidad y objetividad. Mientras algunos criterios destacan su carácter esencial para comprender integralmente la situación de la persona menor de edad, otros llaman a un uso más prudente y crítico. Esta dualidad sugiere que los informes técnicos deben ser valorados caso por caso, procurando siempre que su incorporación responda al interés superior del menor y a la búsqueda de decisiones justas y fundamentadas.

Tabla 11. Opinión de la persona menor de edad influye en decisiones como la custodia, o régimen de visitas

Pregunta 7
¿De qué manera la opinión de la persona menor de edad influye en decisiones como la custodia, o régimen de visitas?
Respuestas
<p>“De muchas maneras, porque dependiendo de lo que se percibe, esto puede cambiar el resultado final del proceso. Hay menores que tiene muy claro por qué quieren vivir con papá o con mamá, y las razones que dan son muy importante y de mucha consideración. (Participante uno, Persona Juzgadora, Entrevista)</p> <p>“La opinión de una persona menor de edad en tema de custodia o de interrelación familiar, porque no existe el régimen de visitas. Empecemos por ahí. Va a ser importante. En la medida que la autonomía progresiva de la voluntad así nos lo permita construir. Pero no podemos olvidar. Que. Sigue siendo una persona menor de edad, o sea sujeto. A los atributos. De la responsabilidad parental. Y no es la persona menor de edad quien toma las decisiones.” (Participante dos, Persona Juzgadora, Entrevista)</p> <p>“La opinión de la persona menor de edad tiene una relevancia creciente en decisiones como la custodia y el régimen de visitas, en tanto se le reconoce como sujeto de derechos y se valora su criterio según su edad y madurez. Aunque no es vinculante, puede influir en la determinación del progenitor con quien convivirá o en la forma en que se establecerán las visitas, siempre en función de su bienestar. Esta opinión debe obtenerse mediante métodos adecuados que garanticen su libre expresión y se integra como un</p>

elemento más dentro del análisis judicial, sin trasladarle la responsabilidad de la decisión, la cual corresponde al juez conforme al interés superior del menor. (Participante tres, Persona Juzgadora, Entrevista)
--

Las respuestas de las personas juzgadoras evidencian un consenso general sobre la importancia de la opinión de la persona menor de edad en los procesos de custodia e interrelación familiar, aunque con matices en cuanto a su alcance y efectos. En términos generales, se reconoce que la voz del menor constituye un elemento relevante dentro del proceso de toma de decisiones, en concordancia con su reconocimiento como sujeto de derechos.

La primera respuesta enfatiza el impacto práctico que puede tener la opinión del menor en el resultado del proceso. Se destaca que, en muchos casos, los niños, niñas y adolescentes expresan con claridad sus preferencias y las razones que las sustentan, lo cual puede resultar determinante para el juzgador. Este enfoque resalta el valor cualitativo del testimonio del menor, especialmente cuando refleja un nivel de madurez y coherencia en sus argumentos.

Por su parte, la segunda respuesta introduce una visión más cautelosa, al subrayar que la relevancia de la opinión del menor depende del desarrollo de su autonomía progresiva. Este criterio reconoce la importancia de escuchar al menor, pero establece límites claros al recordar que sigue siendo titular de derechos bajo el marco de la responsabilidad parental. En este sentido, se enfatiza que la decisión final no recae en el menor, sino en la autoridad competente.

Asimismo, esta segunda postura aporta una precisión conceptual al cuestionar el uso del término “régimen de visitas”, proponiendo en su lugar una visión más acorde con la interrelación familiar. Este enfoque refleja una evolución en el lenguaje jurídico y en la comprensión de las dinámicas familiares, orientada a priorizar vínculos y relaciones más que simples esquemas de visitas.

La tercera respuesta, por su parte, integra elementos de las dos anteriores, al reconocer la creciente relevancia de la opinión del menor, pero sin otorgarle carácter vinculante. Se destaca que su criterio debe valorarse según su edad y madurez, y que su influencia se materializa en aspectos como la determinación de la custodia o la configuración de las relaciones familiares. Además, se enfatiza la importancia de obtener esta opinión mediante mecanismos adecuados que garanticen su autenticidad.

En conjunto, las tres respuestas reflejan un equilibrio entre el reconocimiento de la autonomía de la persona menor de edad y la necesidad de proteger su interés superior. Si bien su opinión puede influir significativamente en las decisiones judiciales, esta no sustituye el análisis integral que corresponde al juez. De este modo, se consolida una visión en la que el menor es escuchado y considerado, pero sin asumir una carga decisoria que no le corresponde.

Tabla 12. Casos en los que la participación de la persona menor de edad en los que se haya llegado a modificar los acuerdos presentados por los padres

Pregunta 8
¿Ha conocido casos en los que la participación de la persona menor de edad haya llegado a modificar los acuerdos presentados por los padres? Comente su experiencia.
Respuestas
<p>“Si claro, en una ocasión me tocó entrevistar a un adolescente y él me decía que tenía más afinidad con su padre y me expuso dos razones concretas. Una era que a él le gustaba dibujar y cuando hacía un dibujo (muy artístico) se lo iba a enseñar a la mamá y esta respondía sin mucho ánimo, era solo como un “Si está bonito”, mientras que, si se lo enseñaba al padre, la respuesta era “Uy papi, que bueno, que carga, está super lindo”, es decir, el menor sentía que su padre si se interesaba por él y sus cosas, mientras que la madre no. La otra razón era que su padre era músico y a él le gustaba mucho la música por lo que siempre tenían temas de que hablar, en cambio con la madre, siempre reinaba el silencio. Entonces pese a que la madre insistía en mantener la custodia, se le dio al padre y esto hizo al menor, sentirse más feliz y menor presionado.”. (Participante uno, Persona Juzgadora, Entrevista)</p>
<p>“Ah. Eso no se da simplemente. Ya el menor ha tomado partido y básicamente lo que hacen es externar lo que ya un progenitor ha definido cuesta mucho. El proceso de empoderamiento de una persona menor de edad para que él pueda hacer la toma de decisiones, básicamente si conozco un par de situaciones donde se ha dado esa modificación. Pero terminan siendo por conflictos que tiene la persona menor de edad con el progenitor que se quedó. Entonces se molesta con el padre y cambia de padre, así de simple. Y se le termina convirtiendo a muchos en un juego de poder. (Participante dos, Persona Juzgadora, Entrevista)</p>
<p>“Desde la práctica judicial, se observa que en muchos juzgados existen dificultades para realizar entrevistas adecuadas a personas menores de edad, especialmente por no ajustar el lenguaje y la dinámica a su nivel de madurez ni al objeto del proceso. Aunque su opinión no es vinculante, sí constituye un</p>

insumo relevante que se valora dentro del análisis integral para la toma de decisiones conforme a derecho. Además, debe considerarse que, en ocasiones, dicha opinión puede estar influenciada por la presión de alguno de los progenitores, por lo que requiere una valoración cuidadosa para garantizar que responda verdaderamente a su interés superior.” (Participante tres, Persona Juzgadora, Entrevista)

Las respuestas evidencian que la participación de la persona menor de edad puede incidir de manera significativa en la modificación de acuerdos previamente establecidos por los progenitores, aunque su alcance y valoración varían según el criterio de cada persona juzgadora. En términos generales, se reconoce que la opinión del menor puede ser determinante en ciertos casos, especialmente cuando se expresa de forma clara, razonada y coherente con su vivencia cotidiana.

La primera respuesta ilustra un caso concreto en el que la intervención del adolescente resultó decisiva para modificar la custodia inicialmente pretendida por la madre. El relato evidencia cómo elementos afectivos y de afinidad, como el interés mostrado por el padre en sus habilidades y gustos, influyeron en la percepción del menor sobre su bienestar. Este ejemplo pone de relieve la importancia de escuchar activamente al menor, ya que sus experiencias subjetivas pueden revelar aspectos relevantes para su desarrollo emocional.

Por otro lado, la segunda respuesta adopta una postura más crítica frente a la participación del menor en este tipo de decisiones. Se sugiere que, en muchos casos, la opinión del niño, niña o adolescente no surge de manera autónoma, sino que está influenciada por uno de los progenitores. Además, se advierte que algunos cambios en las preferencias pueden responder a conflictos momentáneos, lo que podría desvirtuar la estabilidad de las decisiones y convertir el proceso en una dinámica de poder entre las partes.

Este criterio también plantea preocupaciones sobre la madurez del menor para incidir en decisiones de tal relevancia, señalando que el “empoderamiento” no siempre implica una verdadera capacidad de decisión informada. En consecuencia, se enfatiza la necesidad de analizar con cautela las manifestaciones del menor, evitando otorgarles un peso excesivo sin un adecuado contexto.

La tercera respuesta introduce una visión más equilibrada, al reconocer tanto la relevancia de la opinión del menor como las limitaciones en su obtención y valoración. Se destaca que, en la práctica, existen deficiencias en la forma en que se realizan las entrevistas, lo que puede afectar la

calidad de la información obtenida. Asimismo, se reitera que dicha opinión no es vinculante, pero sí constituye un elemento importante dentro del análisis integral.

En conjunto, las respuestas reflejan una tensión entre la utilidad de la participación del menor y los riesgos asociados a su posible influencia externa o falta de madurez. Si bien su intervención puede llevar a modificar acuerdos parentales, esto debe hacerse bajo un análisis riguroso que garantice que su opinión sea auténtica y responda a su interés superior, evitando decisiones basadas en presiones, conflictos circunstanciales o dinámicas de poder familiar.

Tabla 13. Efectos que tiene la participación de las personas menores de edad en las decisiones que toma el juez

Pregunta 9
¿Qué efectos considera que tiene la participación de las personas menores de edad en las decisiones que toma el juez en un divorcio por mutuo acuerdo?
Respuestas
<p>“Bueno, se supone que cuando llega el proceso, ya viene con la opinión del menor, entonces se asume que ya fue entrevistado, entonces solo queda dictar la sentencia si todo está bien, pero, si por alguna razón los acuerdos fueran abusivos de alguna forma, entonces se entraría en duda. Por ejemplo: Hace tiempo antes de que existiera esta norma, las partes acordaron que el niño podía ir a dormir a la casa del papá, pero solo cuando la hermana, (otra hija del papá, pero no de la misma mamá) no estuviera presente. Además, obligaba al padre a darle una habitación exclusiva al menor, porque Dios guarde compartir el cuarto con otra persona. Eso es abusivo porque el niño tiene derecho a compartir con cualquier familiar, incluso sus hermanos, aunque no sean hijos de la misma mamá. En otro caso, le daba la oportunidad el niño de llevarlo a pasear, pero solo dentro de una zona en específico. Entonces, si yo como juez veo que el niño opinó que estaba de acuerdo con esto, yo entraría en duda y preferiría llamarlo para escucharlo y a ver si realmente él estaba entendiendo lo que se estaba acordando sobre sus derechos.”. (Participante uno, Persona Juzgadora, Entrevista)</p> <p>“En el proceso del mutuo consentimiento, la participación de la persona menor de edad. Y la acción del juez es prácticamente invisible. Entonces no va a tener un efecto directo porque el juez no puede estar llamando a los menores de edad para confirmar qué es lo que quieren. Eso les quita tiempo y les afecta a los indicadores.” (Participante dos, Persona Juzgadora, Entrevista)</p> <p>“La participación de las personas menores de edad en un divorcio por mutuo acuerdo aporta información</p>

clave sobre su realidad y necesidades, permitiendo al juez valorar si los acuerdos responden a su interés superior; aunque su opinión no es vinculante, puede influir en decisiones como la custodia o la interrelación familiar. Esta participación ha cobrado mayor relevancia, pero aún persisten retos para que las personas juzgadoras los escuchen efectivamente, superando visiones que minimizan sus derechos. En esa línea, organismos como el Comité de los Derechos del Niño promueven su participación activa, entendiendo que escuchar no es solo oír, sino también observar su conducta, emociones y reacciones; incluso considerando que algunos menores pueden no querer expresarse verbalmente, lo cual también debe ser respetado y valorado.” (Participante tres, Persona Juzgadora, Entrevista)

Las respuestas evidencian distintas perspectivas sobre los efectos de la participación de las personas menores de edad en los procesos de divorcio por mutuo acuerdo, particularmente en cuanto al rol que asume el juez frente a los acuerdos presentados por las partes. En términos generales, se observa una tensión entre una visión más formal del proceso y otra más garantista centrada en el interés superior del menor.

La primera respuesta refleja una postura activa del juez, quien, aunque parte del supuesto de que la opinión del menor ya fue recabada, mantiene una función de control sobre el contenido de los acuerdos. Se destaca que, ante cláusulas potencialmente abusivas o restrictivas de derechos, el juez no solo puede cuestionarlas, sino incluso considerar necesario escuchar directamente al menor para verificar si comprende lo acordado y si su opinión fue genuina. Esto evidencia un enfoque protector y garantista.

Asimismo, el ejemplo brindado ilustra cómo, aun existiendo una aparente conformidad del menor, pueden presentarse acuerdos que vulneran derechos fundamentales, como la convivencia familiar o la igualdad en el trato. En estos casos, la participación del menor no legitima automáticamente el acuerdo, sino que debe ser analizada críticamente por la autoridad judicial.

Por el contrario, la segunda respuesta plantea una visión más limitada del rol judicial en este tipo de procesos, señalando que la participación del menor tiene un efecto prácticamente inexistente en la decisión del juez. Se argumenta que, por la naturaleza del mutuo acuerdo, el juez no suele intervenir activamente ni convocar al menor, en parte por razones prácticas como la carga laboral y los indicadores de gestión. Esta postura evidencia una lógica más formalista y administrativa del proceso.

La tercera respuesta, en cambio, propone una visión equilibrada, reconociendo que la participación del menor aporta información valiosa para valorar si los acuerdos responden a su interés superior. Aunque no es vinculante, su opinión puede influir en decisiones clave y fortalecer el enfoque de derechos. Además, se resalta la necesidad de una escucha efectiva, que no se limite a lo verbal, sino que considere también aspectos emocionales y conductuales.

En conjunto, las respuestas muestran una divergencia en la práctica judicial: mientras algunos criterios promueven una intervención más activa y protectora, otros evidencian limitaciones estructurales que reducen el impacto de la participación del menor. Esto pone de manifiesto la necesidad de fortalecer mecanismos que garanticen una verdadera escucha y valoración de su opinión, asegurando que su participación tenga efectos reales en la protección de sus derechos.

Tabla 14. Escuchar a la persona menor de edad ayuda a proteger su interés superior

Pregunta 10
¿Cree usted que escuchar a la persona menor de edad ayuda a proteger su interés superior? ¿Por qué?
Respuestas
<p>“Pues sí, el problema es que hacemos con los más pequeños, lo que tiene alguna enfermedad o los que, aunque estén algo grandes, no entienden los alcances o lo que se le está preguntando.” (Participante uno, Persona Juzgadora, Entrevista)</p> <p>“Escuchar a una persona menor de edad es un componente. ¿O una herramienta en la protección? Del interés de la persona menor, lo que pasa es que tiene las personas un concepto equivocado de lo que es el interés superior del menor. Es aquello que le convenga. Y siempre doy el mismo ejemplo. Yo necesito que El Niño esté bien nutrido. No quiere comer brócoli ya externó su opinión del brócoli, pero igual se la come. ¿Por qué? Porque la gente ha confundido que la participación, el escuchar a la persona menor de edad, es hacer su voluntad y ese es el gran error, donde más bien por estarlos escuchando estamos cometiendo violaciones al interés. Porque estamos afectando la crianza.” (Participante dos, Persona Juzgadora, Entrevista)</p> <p>“Sí, escuchar a la persona menor de edad ayuda a proteger su interés superior porque permite conocer directamente sus necesidades, emociones y entorno, aportando información clave para una decisión más justa. Aunque su opinión no es vinculante, su adecuada valoración fortalece sus derechos y permite</p>

detectar posibles presiones o conflictos, asegurando un enfoque más integral y protector.” (Participante tres, Persona Juzgadora, Entrevista)

Las respuestas evidencian un acuerdo general en que escuchar a la persona menor de edad contribuye a la protección de su interés superior, aunque también revelan importantes matices y preocupaciones en torno a su aplicación práctica. En conjunto, se reconoce que la escucha es una herramienta valiosa, pero no exenta de límites y desafíos.

La primera respuesta introduce una dificultad relevante: no todas las personas menores de edad cuentan con la capacidad de comprender o expresar adecuadamente su opinión. Se hace referencia a niños muy pequeños, personas con alguna enfermedad o incluso adolescentes que no logran dimensionar los alcances de lo que se les consulta. Esto pone de manifiesto la necesidad de adaptar los mecanismos de escucha según las condiciones particulares de cada menor.

Por su parte, la segunda respuesta plantea una crítica conceptual importante, al señalar que existe una confusión frecuente entre escuchar al menor y hacer su voluntad. A través del ejemplo del niño que no quiere comer brócoli, se ilustra que el interés superior no siempre coincide con los deseos inmediatos del menor. Este enfoque advierte que una interpretación errónea puede llevar incluso a decisiones que perjudiquen su desarrollo.

Asimismo, esta postura enfatiza que la escucha debe entenderse como un insumo dentro del proceso, pero no como un criterio determinante. El juez o la persona adulta responsable debe mantener su rol de guía y protección, evitando delegar en el menor decisiones que exceden su capacidad y que forman parte de la responsabilidad parental.

La tercera respuesta, en contraste, resalta los beneficios de escuchar al menor, destacando que su opinión permite conocer de manera directa sus necesidades, emociones y entorno. Además, subraya que esta práctica fortalece su condición como sujeto de derechos y contribuye a decisiones más justas, siempre que su criterio sea valorado adecuadamente y no de forma automática.

En síntesis, las respuestas reflejan un equilibrio necesario entre la participación del menor y la protección de su bienestar. Escucharle es fundamental para garantizar sus derechos y comprender su realidad, pero debe hacerse de manera técnica, contextualizada y sin confundir su opinión con la decisión final, la cual debe responder siempre a su interés superior.

Tabla 15. Principales dificultades que existen para garantizar una participación adecuada de las personas menores de edad

Pregunta 11
¿Cuáles son las principales dificultades que existen para garantizar una participación adecuada de las personas menores de edad en estos procesos?
Respuestas
<p>“Creo que la respuesta ya la di, anteriormente. (Participante uno, Persona Juzgadora, Entrevista)</p> <p>“La principal dificultad para que las personas menores de edad participen en los procesos. ¿Está básicamente en que los mismos abogados no saben explicar a la persona menor qué es a lo que va, por qué es que va? En la guía práctica para litigar familia hay todo un capítulo dedicado a lo que es la escucha de la persona menor de edad y me parece. Que. Efectivamente hay algunas observaciones y por otro lado, en el ABC del divorcio. Hay una serie de recomendaciones para los abogados litigantes. En cuanto a lo que es la escucha a la persona menor.” (Participante dos, Persona Juzgadora, Entrevista)</p> <p>“Las principales dificultades para garantizar una participación adecuada de las personas menores de edad se relacionan con la falta de metodologías y capacitación para realizar entrevistas acordes a su edad y nivel de madurez, así como con sus propias condiciones personales, como su desarrollo cognitivo, estado emocional o dificultades para comprender el proceso. Además, algunos menores pueden no querer participar o no lograr expresar claramente su opinión.</p> <p>También influyen factores externos como la posible presión de los progenitores, las limitaciones institucionales, como la carga laboral o la falta de equipos interdisciplinarios, y barreras culturales que tienden a minimizar su voz o confundir su participación con la toma de decisiones, lo que dificulta una escucha efectiva y una adecuada valoración de su opinión. (Participante tres, Persona Juzgadora, Entrevista)</p>

Las respuestas evidencian diversas perspectivas sobre las dificultades para garantizar una participación adecuada de las personas menores de edad en los procesos de familia, destacando tanto factores prácticos como estructurales. Aunque una de las personas participantes no amplía su criterio, las otras dos aportan elementos que permiten identificar problemáticas relevantes en la práctica judicial.

La segunda respuesta centra la dificultad en el rol de los abogados litigantes, señalando que

muchas veces no explican adecuadamente a la persona menor de edad el motivo de su participación ni el contexto del proceso. Esta falta de preparación previa puede generar confusión, ansiedad o desinterés en el menor, afectando directamente la calidad de su intervención. Asimismo, se reconoce la existencia de herramientas como guías prácticas que abordan esta temática, lo que sugiere que el problema no es la ausencia de lineamientos, sino su limitada aplicación.

Este enfoque pone en evidencia que la participación del menor no depende únicamente del juez, sino también de otros actores del sistema, especialmente los abogados, quienes cumplen un papel clave en la preparación y acompañamiento del niño, niña o adolescente antes de su intervención en el proceso.

Por su parte, la tercera respuesta ofrece un análisis más amplio, identificando múltiples dificultades. Entre ellas, destaca la falta de metodologías adecuadas y capacitación especializada para realizar entrevistas acordes a la edad y madurez del menor. Esta carencia limita la posibilidad de obtener una opinión clara, libre y útil para la toma de decisiones.

Además, se mencionan factores propios del menor, como su desarrollo cognitivo, estado emocional o incluso su negativa a participar, así como factores externos, como la presión de los progenitores. A esto se suman limitaciones institucionales, como la carga laboral y la falta de equipos interdisciplinarios y barreras culturales que aún minimizan la voz de las personas menores de edad.

En conjunto, las respuestas reflejan que las dificultades son multifactoriales y requieren un abordaje integral. No solo se trata de mejorar las técnicas de entrevista, sino también de fortalecer la formación de los operadores jurídicos, garantizar condiciones institucionales adecuadas y promover un cambio cultural que reconozca plenamente a las personas menores de edad como sujetos de derechos dentro del proceso judicial.

Tabla 16. Recomendaciones para mejorar la participación de las personas menores de edad en los procesos de divorcio por mutuo acuerdo

Pregunta 12
¿Qué recomendaciones haría para mejorar la participación de las personas menores de edad en los procesos de divorcio por mutuo acuerdo?

Respuestas

“Que solamente el juez los pueda entrevistar”. (Participante uno, Persona Juzgadora, Entrevista)

“Creo que mi recomendación no las puedo recoger mejor en esos 2 libros que te ha hecho referencia, pero lo principal es. Determine si la persona menor de edad está en la capacidad primero de comprender lo que va a vivir. ¿De qué me sirve a mí que una persona menor de edad venga y me diga así, yo quiero vivir con mi mamá, si ni siquiera entiende qué significa el proceso de separación de los progenitores, que cómo va a afectar su vida? Lo que pasa es que en eso es un acto notarial. No es una sesión de terapia que tengan que brindar los notarios. A lo sumo debemos de recomendarle a las personas que si hay personas menores de edad les orienten hacia lo que es el nuevo modelo de familia. ¿Básicamente por qué? Porque el derecho a ser escuchado es irrestricto. ¿Entonces a un niño de un año que le vas a preguntar, o de 3 años o de cuatro? O a uno de 17. Básicamente ese es el tema, la madurez, que la persona vaya a tener. Creo que, en eso, más bien estamos cayendo en un sobre abuso de lo que las observaciones de Naciones Unidas querían realmente en lo que significa escuchar.” (Participante dos, Persona Juzgadora, Entrevista)

“Para mejorar la participación de las personas menores de edad en los procesos de divorcio por mutuo acuerdo, es necesario fortalecer la capacitación de jueces, defensores y abogados en técnicas de escucha, de modo que adapten el lenguaje y la forma de abordaje a la edad y madurez del menor. También es importante prepararlo previamente, explicándole de forma sencilla el proceso y el motivo de su participación. Asimismo, se debe promover el apoyo de equipos interdisciplinarios que faciliten una adecuada entrevista y permitan identificar posibles influencias externas, así como establecer protocolos claros que unifiquen criterios entre juzgados. Todo ello debe ir acompañado de un cambio en la forma de concebir a las personas menores de edad, reconociéndolas como sujetos de derechos cuya opinión debe ser tomada en cuenta, sin trasladarles la responsabilidad de la decisión.”. (Participante tres, Persona Juzgadora, Entrevista)

Las respuestas presentan distintas posturas sobre cómo mejorar la participación de las personas menores de edad en los procesos de divorcio por mutuo acuerdo, evidenciando enfoques que van desde una visión más restrictiva hasta otra más integral y garantista. En conjunto, reflejan la necesidad de delimitar adecuadamente el alcance y la forma en que debe darse dicha participación.

La primera respuesta propone que sea exclusivamente el juez quien realice la entrevista al menor, lo que evidencia una preocupación por garantizar un control directo sobre la forma en que

se obtiene su opinión. Este enfoque puede interpretarse como una búsqueda de mayor objetividad y formalidad en la escucha, aunque también podría limitar el aporte de otros profesionales especializados.

La segunda respuesta plantea una reflexión crítica sobre la participación del menor, destacando que es fundamental evaluar su madurez y comprensión antes de considerar su opinión, ya que no tendría sentido escuchar a quien no entiende el alcance del proceso. Además, advierte sobre un posible exceso en la interpretación del derecho a ser escuchado, que podría derivar en prácticas poco útiles. Señala que el divorcio por mutuo acuerdo es un acto formal y no un espacio terapéutico, lo que limita la intervención con el menor. No obstante, reconoce la importancia de orientar a las familias sobre los cambios que implica la nueva dinámica familiar, lo que contribuye a una mejor adaptación del menor y a una participación más significativa dentro del proceso.

La tercera respuesta propone un enfoque más amplio y estructurado, que incluye capacitación de los operadores jurídicos, adaptación del lenguaje, preparación previa del menor y acompañamiento de equipos interdisciplinarios, con el objetivo de garantizar una participación efectiva y respetuosa de sus condiciones personales. Este planteamiento busca equilibrar la valoración de la madurez del menor con herramientas institucionales y profesionales que fortalezcan su intervención. En síntesis, refleja un debate entre limitar la participación a criterios estrictos de madurez o promover una intervención técnica e inclusiva, destacando que la combinación de ambos enfoques permite asegurar una participación real que proteja su interés superior sin desnaturalizar el proceso.

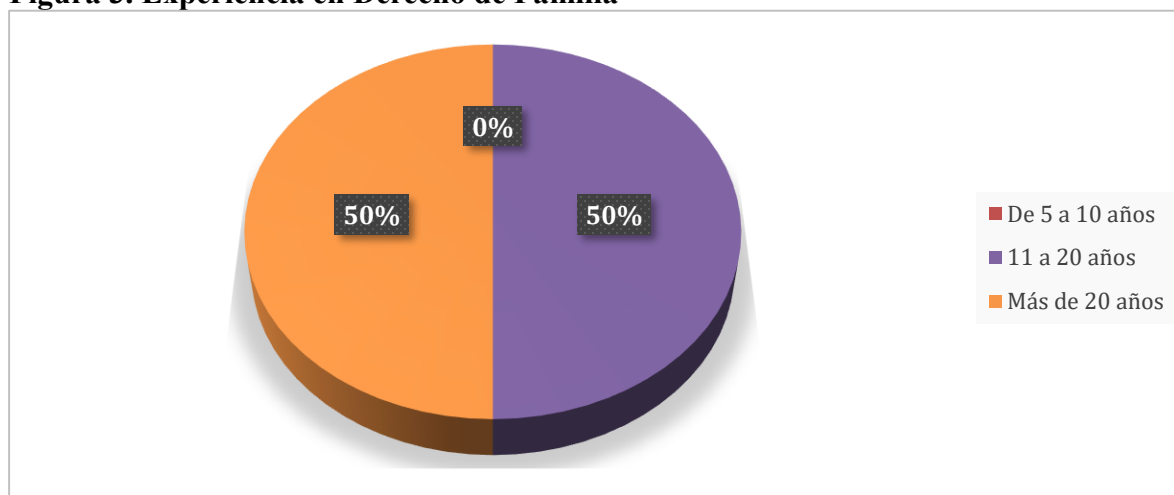
Indicador 2 Toma de decisiones

Tabla 16. Experiencia en Derecho de Familia

Criterio	Frecuencia Absoluta	Frecuencia Relativa
Menos de 5 años	0	0%
De 5 a 10 años	0	0%
11 a 20 años	1	50%
Más de 20 años	1	50%
Total	100	100%

Fuente: Cuestionario, 2026.

Figura 3. Experiencia en Derecho de Familia



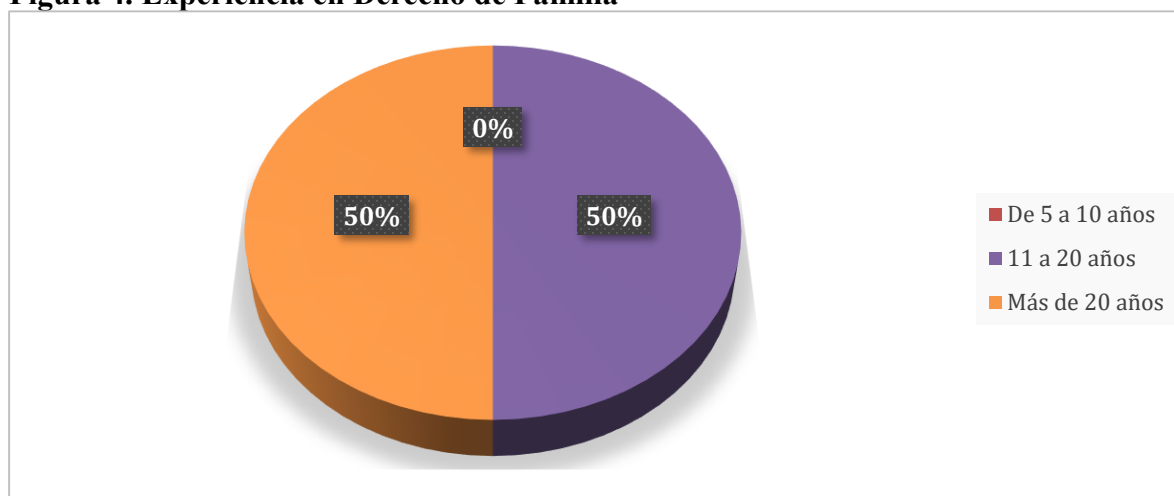
Fuente: Tabla 16, 2026.

El análisis de la experiencia en Derecho de Familia muestra que la totalidad de las personas juzgadoras encuestadas cuenta con una trayectoria amplia en la materia, ya que el 100% posee más de 11 años de experiencia: un 50% se ubica entre 11 y 20 años, y el otro 50% supera los 20 años. No se registran participantes con menos de 10 años de ejercicio, lo que evidencia un alto nivel de especialización y conocimiento acumulado en el área. Este perfil sugiere que los criterios y valoraciones aportados en el estudio provienen de una base sólida de experiencia práctica, lo cual fortalece la confiabilidad de los resultados, aunque también limita la inclusión de perspectivas más recientes o menos experimentadas dentro del ámbito judicial.

Tabla 17. Conocimiento sobre el contenido del artículo 290 del Código Procesal de Familia.

Criterio	Frecuencia Absoluta	Frecuencia Relativa
Menos de 5 años	0	0%
De 5 a 10 años	0	0%
11 a 20 años	1	50%
Más de 20 años	1	50%
Total	100	100%

Fuente: Cuestionario, 2026.

Figura 4. Experiencia en Derecho de Familia

Fuente: Tabla 17, 2026.

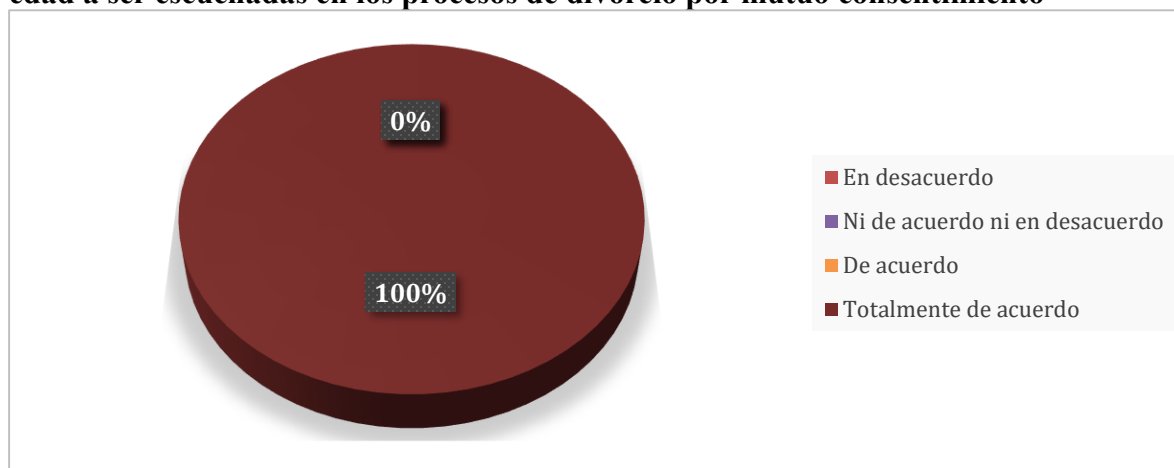
El análisis de la experiencia en Derecho de Familia muestra que la totalidad de las personas juzgadoras encuestadas cuenta con una trayectoria amplia en la materia, ya que el 100% posee más de 11 años de experiencia: un 50% se ubica entre 11 y 20 años, y el otro 50% supera los 20 años. No se registran participantes con menos de 10 años de ejercicio, lo que evidencia un alto nivel de especialización y conocimiento acumulado en el área. Este perfil sugiere que los criterios y valoraciones aportados en el estudio provienen de una base sólida de experiencia práctica, lo cual fortalece la confiabilidad de los resultados, aunque también limita la inclusión de perspectivas más recientes o menos experimentadas dentro del ámbito judicial.

Tabla 18. El artículo 290 reconoce de manera expresa el derecho de las personas menores de edad a ser escuchadas en los procesos de divorcio por mutuo consentimiento.

Criterio	Frecuencia Absoluta	Frecuencia Relativa
Totalmente en desacuerdo	0	0%
En desacuerdo	0	0%
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	0	0%
De acuerdo	0	0%
Totalmente de acuerdo	2	100%
Total	100	100%

Fuente: Cuestionario, 2026.

Figura 5. El artículo 290 reconoce de manera expresa el derecho de las personas menores de edad a ser escuchadas en los procesos de divorcio por mutuo consentimiento



Fuente: Tabla 18, 2026.

El análisis del gráfico evidencia un consenso absoluto entre las personas participantes, ya que el 100% se ubicó en la categoría "totalmente de acuerdo". No se registran respuestas en las demás opciones, lo que refleja que no existen dudas ni desacuerdos sobre el reconocimiento expreso del derecho de las personas menores de edad a ser escuchadas en los procesos de divorcio por mutuo consentimiento.

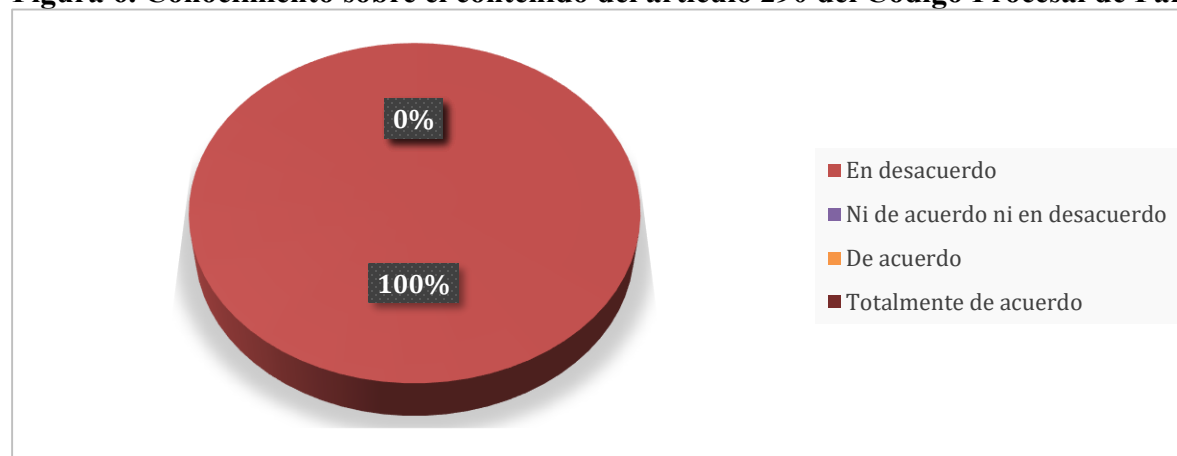
Este resultado demuestra una interpretación uniforme del contenido del artículo 290, lo que indica que las personas juzgadoras tienen claro el alcance de esta disposición. Además, reafirma la relevancia de este derecho dentro del proceso, al ser entendido como un elemento que debe ser considerando en la toma de decisiones conforme al interés superior de la persona menor de edad.

Tabla 19. El contenido del artículo 290 es claro respecto al alcance de la participación de las personas menores de edad en estos procesos.

Criterio	Frecuencia Absoluta	Frecuencia Relativa
Totalmente en desacuerdo	0	0%
En desacuerdo	2	100%
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	0	0%
De acuerdo	0	0%
Totalmente de acuerdo	0	0%
Total	100	100%

Fuente: Cuestionario, 2026.

Figura 6. Conocimiento sobre el contenido del artículo 290 del Código Procesal de Familia



Fuente: Tabla 19, 2026.

El análisis del gráfico evidencia un desacuerdo absoluto en cuanto a la claridad del contenido del artículo 290, ya que el 100% de las personas participantes se ubicó en la categoría “en desacuerdo”. No se registran respuestas en las demás opciones, lo que refleja una percepción uniforme de que la norma no es suficientemente clara en cuanto al alcance de la participación de las personas menores de edad en estos procesos.

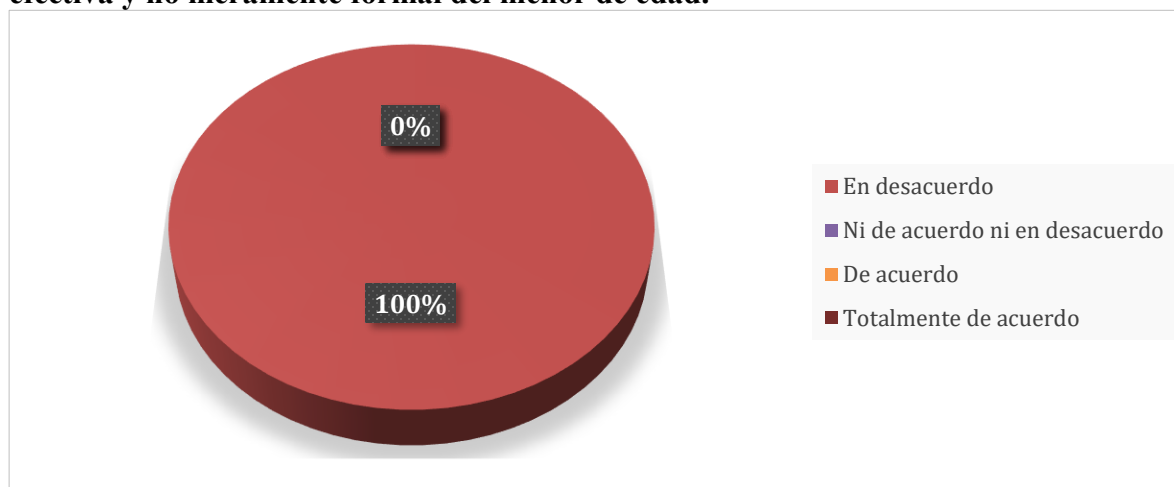
Este resultado sugiere la existencia de vacíos o ambigüedades en la redacción del artículo, lo que puede generar interpretaciones diversas en la práctica judicial. En consecuencia, esta falta de precisión podría incidir en la forma en que se garantiza el derecho a ser escuchado, evidenciando la necesidad de una regulación más clara que oriente de manera uniforme la actuación de las personas juzgadoras.

Tabla 20. La norma establece criterios suficientes para garantizar una participación efectiva y no meramente formal del menor de edad.

Criterio	Frecuencia Absoluta	Frecuencia Relativa
Totalmente en desacuerdo	0	0%
En desacuerdo	2	100%
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	0	0%
De acuerdo	0	0%
Totalmente de acuerdo	0	0%
Total	100	100%

Fuente: Cuestionario, 2026.

Figura 7. La norma establece criterios suficientes para garantizar una participación efectiva y no meramente formal del menor de edad.



Fuente: Tabla 20, 2026.

El análisis evidencia un desacuerdo unánime en que la norma garantice una participación efectiva de las personas menores de edad, lo que refleja que la regulación actual no resulta suficiente. La ausencia de respuestas en otras categorías confirma que existe una percepción uniforme sobre esta limitación normativa.

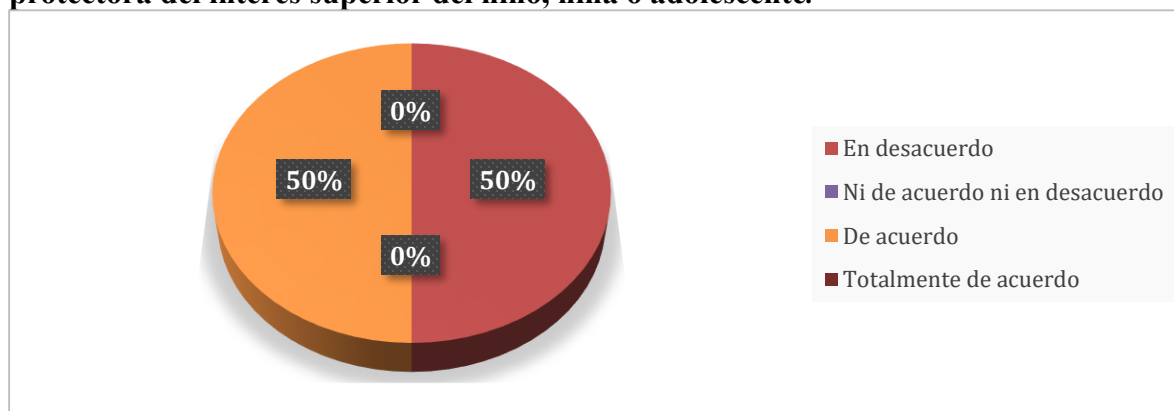
Esto sugiere que la participación del menor se está abordando de forma más formal que sustantiva, sin lineamientos claros que orienten su aplicación. En consecuencia, se evidencia la necesidad de fortalecer la norma con criterios precisos que aseguren una participación real, acorde con su edad, madurez y al interés superior.

Tabla 21. En la práctica judicial, el artículo 290 se aplica conforme con su finalidad protectora del interés superior del niño, niña o adolescente.

Criterio	Frecuencia Absoluta	Frecuencia Relativa
Totalmente en desacuerdo	0	0%
En desacuerdo	1	50%
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	0	0%
De acuerdo	1	50%
Totalmente de acuerdo	0	0%
Total	100	100%

Fuente: Cuestionario, 2026.

Figura 8. En la práctica judicial, el artículo 290 se aplica conforme con su finalidad protectora del interés superior del niño, niña o adolescente.



Fuente: Tabla 21, 2026.

El análisis del gráfico muestra una división de criterios en cuanto a la aplicación práctica del artículo 290 conforme con su finalidad protectora del interés superior de la persona menor de edad, ya que el 50% de las personas participantes se ubica en “de acuerdo” y el otro 50% en “en desacuerdo”. Esta distribución evidencia que no existe una posición uniforme sobre si la norma se está aplicando adecuadamente en la práctica judicial.

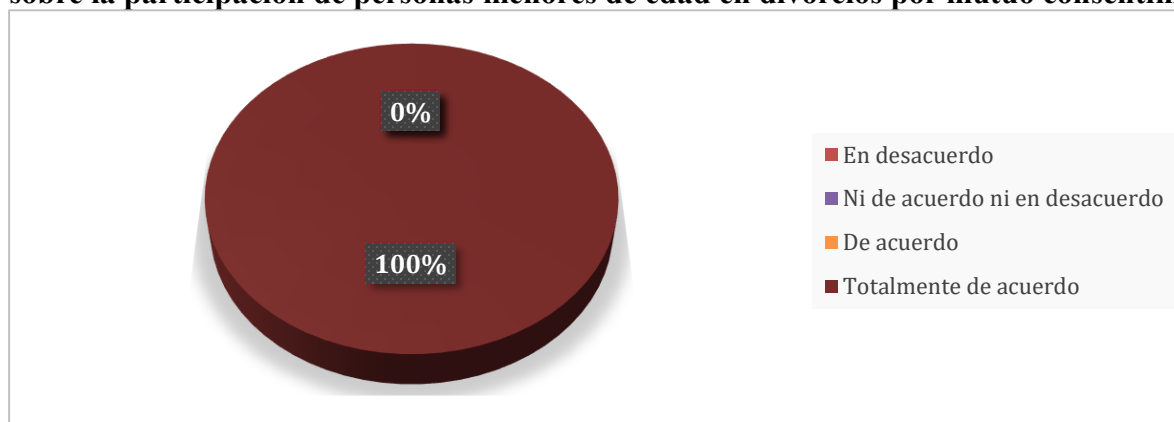
Este resultado sugiere que, aunque en algunos casos el artículo 290 sí se implementa conforme a su propósito protector, en otros no se estaría logrando ese objetivo. La disparidad de criterios podría reflejar diferencias en la interpretación o en la aplicación por parte de las personas juzgadoras, lo que pone de manifiesto la necesidad de fortalecer lineamientos que garanticen una aplicación más consistente y alineada con el interés superior del menor.

Tabla 22. Los Tribunales de Familia han desarrollado criterios jurisprudenciales claros sobre la participación de personas menores de edad en divorcios por mutuo consentimiento.

Criterio	Frecuencia Absoluta	Frecuencia Relativa
Totalmente en desacuerdo	0	0%
En desacuerdo	0	0%
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	0	0%
De acuerdo	0	0%
Totalmente de acuerdo	2	100%
Total	100	100%

Fuente: Cuestionario, 2026.

Figura 8. Los Tribunales de Familia han desarrollado criterios jurisprudenciales claros sobre la participación de personas menores de edad en divorcios por mutuo consentimiento.



Fuente: Tabla 22, 2026.

El análisis del gráfico evidencia un consenso absoluto entre las personas participantes, ya que el 100% se ubicó en la categoría “totalmente de acuerdo”. No se registran respuestas en las demás opciones, lo que refleja que existe una percepción uniforme sobre el desarrollo de criterios jurisprudenciales claros por parte de los Tribunales de Familia en relación con la participación de personas menores de edad en divorcios por mutuo consentimiento.

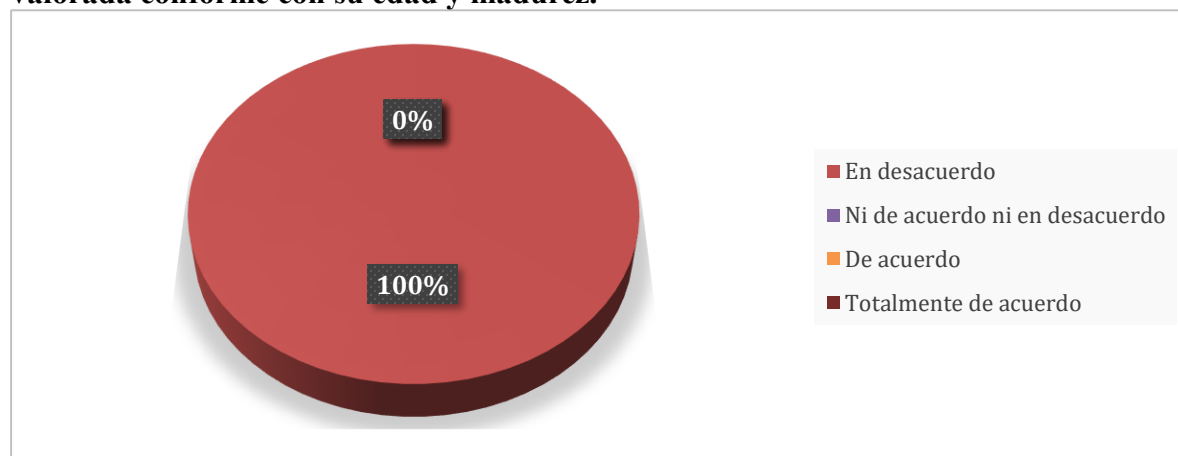
Este resultado sugiere que, a nivel jurisprudencial, se han establecido lineamientos definidos que orientan la actuación judicial en estos casos. La existencia de estos criterios contribuye a una mayor seguridad jurídica y a una aplicación más consistente del derecho a ser escuchado, fortaleciendo así la protección del interés superior de la persona menor de edad dentro de estos procesos.

Tabla 23. La jurisprudencia reconoce que la opinión de la persona menor de edad debe ser valorada conforme con su edad y madurez.

Criterio	Frecuencia Absoluta	Frecuencia Relativa
Totalmente en desacuerdo	0	0%
En desacuerdo	0	0%
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	0	0%
De acuerdo	0	0%
Totalmente de acuerdo	2	100%
Total	100	100%

Fuente: Cuestionario, 2026.

Figura 9. La jurisprudencia reconoce que la opinión de la persona menor de edad debe ser valorada conforme con su edad y madurez.



Fuente: Tabla 23, 2026.

El análisis del gráfico muestra un acuerdo absoluto entre las personas participantes, ya que el 100% se ubicó en la categoría “totalmente de acuerdo”. No se registran respuestas en las demás opciones, lo que evidencia una percepción uniforme de que la jurisprudencia reconoce que la opinión de la persona menor de edad debe ser valorada conforme con su edad y grado de madurez.

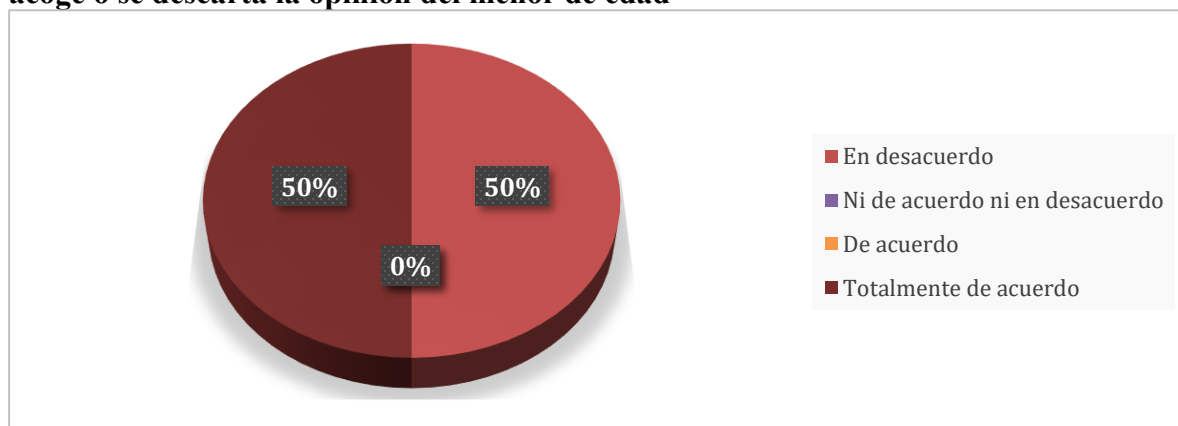
Este resultado refleja que existe claridad y coincidencia en torno a este criterio jurisprudencial, el cual resulta fundamental para garantizar una valoración adecuada de la opinión del menor. Asimismo, reafirma la importancia de considerar sus capacidades progresivas dentro del proceso, asegurando que su participación sea analizada de forma proporcional y acorde con su desarrollo, en consonancia con el interés superior.

Tabla 24. En las resoluciones judiciales se evidencia una adecuada motivación cuando se acoge o se descarta la opinión del menor de edad.

Criterio	Frecuencia Absoluta	Frecuencia Relativa
Totalmente en desacuerdo	0	0%
En desacuerdo	1	50%
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	0	0%
De acuerdo	0	0%
Totalmente de acuerdo	1	50%
Total	100	100%

Fuente: Cuestionario, 2026.

Figura 10. En las resoluciones judiciales se evidencia una adecuada motivación cuando se acoge o se descarta la opinión del menor de edad



Fuente: Tabla 24, 2026.

El análisis del gráfico muestra una división de opiniones respecto a la motivación de las resoluciones judiciales cuando se acoge o se descarta la opinión del menor de edad. El 50% de las personas participantes considera que sí existe una adecuada motivación, mientras que el otro 50% opina lo contrario, lo que evidencia la ausencia de un criterio uniforme sobre este aspecto en la práctica judicial.

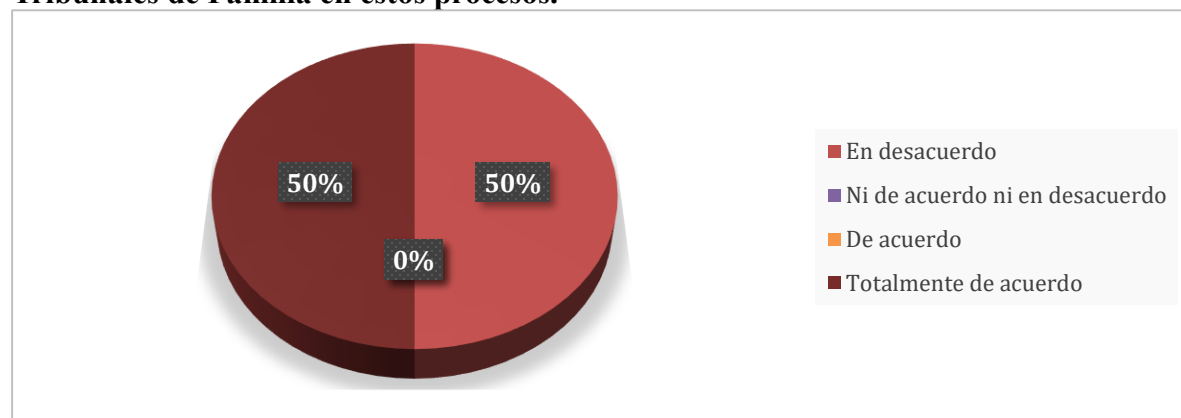
Este resultado sugiere que, aunque en algunos casos las resoluciones incluyen argumentos claros sobre la consideración de la opinión del menor, en otros no se refleja de manera suficiente, lo que puede afectar la transparencia y la percepción de justicia. La disparidad indica la necesidad de fortalecer lineamientos y prácticas que aseguren una motivación consistente y detallada en todas las decisiones que involucren la opinión de personas menores de edad.

Tabla 25. Existe uniformidad en los criterios jurisprudenciales aplicados por los Tribunales de Familia en estos procesos.

Criterio	Frecuencia Absoluta	Frecuencia Relativa
Totalmente en desacuerdo	1	50%
En desacuerdo	0	0%
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	0	0%
De acuerdo	0	0%
Totalmente de acuerdo	1	50%
Total	100	100%

Fuente: Cuestionario, 2026.

Figura 11. Existe uniformidad en los criterios jurisprudenciales aplicados por los Tribunales de Familia en estos procesos.



Fuente: Tabla 25, 2026.

El análisis del gráfico muestra una división de opiniones respecto a la uniformidad de los criterios jurisprudenciales aplicados por los Tribunales de Familia en estos procesos. El 50% de las personas participantes considera que sí existe uniformidad, mientras que el otro 50% sostiene lo contrario, evidenciando la falta de consenso sobre la consistencia en la aplicación de la jurisprudencia.

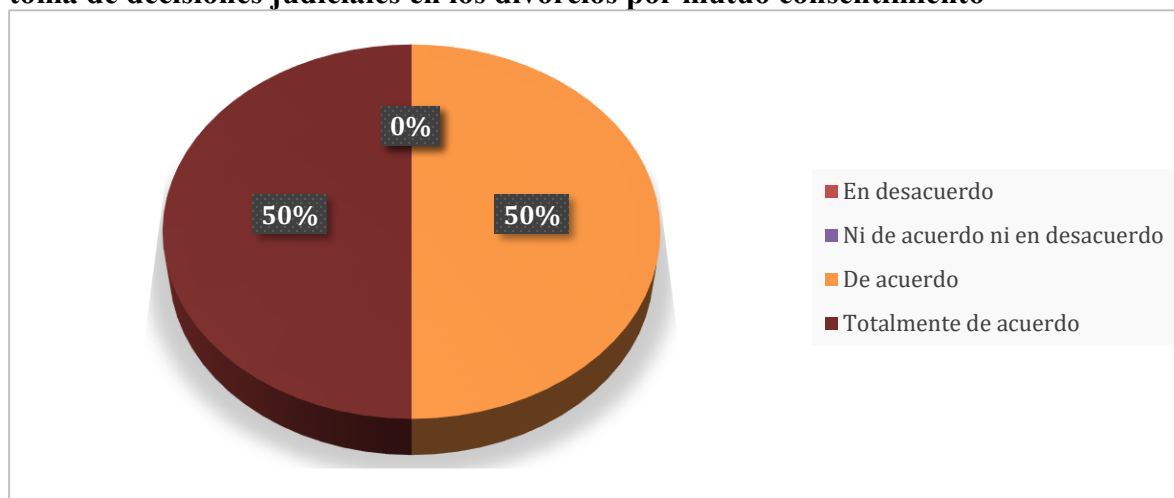
Este resultado indica que, aunque en algunos casos los Tribunales de Familia aplican criterios coherentes, en otros se presentan diferencias que pueden generar interpretaciones distintas. La disparidad pone de relieve la necesidad de establecer lineamientos claros y homogéneos que garanticen una aplicación más consistente de la jurisprudencia en relación con la participación de las personas menores de edad.

Tabla 26. La participación de la persona menor de edad influye de manera relevante en la toma de decisiones judiciales en los divorcios por mutuo consentimiento

Criterio	Frecuencia Absoluta	Frecuencia Relativa
Totalmente en desacuerdo	0	0%
En desacuerdo	0	0%
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	0	0%
De acuerdo	1	50%
Totalmente de acuerdo	1	50%
Total	100	100%

Fuente: Cuestionario, 2026.

Figura 12. La participación de la persona menor de edad influye de manera relevante en la toma de decisiones judiciales en los divorcios por mutuo consentimiento



Fuente: Tabla 26, 2026.

La Tabla 25 muestra que todos los encuestados reconocen la relevancia de la participación del menor de edad en decisiones judiciales de divorcios por mutuo consentimiento. Ninguno estuvo en desacuerdo, y las respuestas se dividieron en 50% “De acuerdo” y 50% “Totalmente de acuerdo”, reflejando diferencias en la intensidad del reconocimiento.

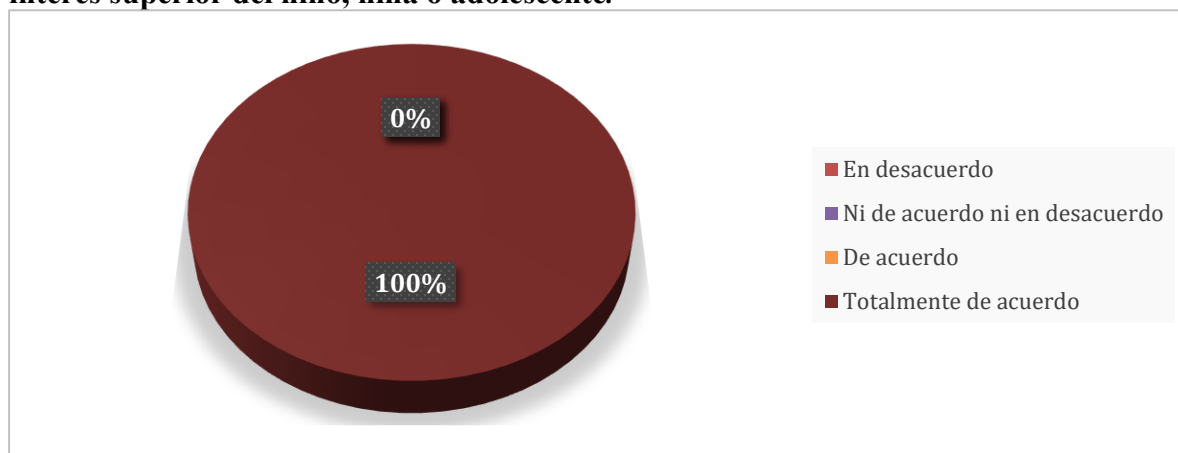
Estos resultados indican que la opinión del menor es considerada un factor importante en los tribunales, en línea con el principio del interés superior del niño y la tendencia a incluir su voz en procesos que afectan su bienestar.

Tabla 27. Escuchar a la persona menor de edad contribuye a resoluciones más ajustadas al interés superior del niño, niña o adolescente.

Criterio	Frecuencia Absoluta	Frecuencia Relativa
Totalmente en desacuerdo	0	0%
En desacuerdo	0	0%
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	0	0%
De acuerdo	0	0%
Totalmente de acuerdo	2	100%
Total	100	100%

Fuente: Cuestionario, 2026.

Figura 13. Escuchar a la persona menor de edad contribuye a resoluciones más ajustadas al interés superior del niño, niña o adolescente.



Fuente: Tabla 27, 2026.

El análisis de la Tabla 26 evidencia que los encuestados coinciden en que escuchar a la persona menor de edad contribuye a que las resoluciones judiciales estén más alineadas con su interés superior. Ninguno manifestó desacuerdo o neutralidad, y todas las respuestas se registraron como “Totalmente de acuerdo”, lo que refleja un consenso absoluto sobre la importancia de la voz del menor en los procesos judiciales.

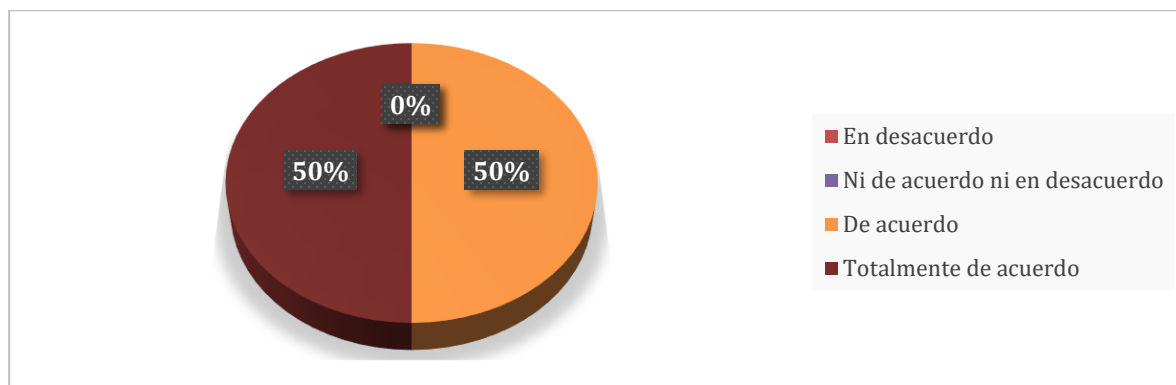
Este resultado refuerza la idea de que incorporar la opinión de niños, niñas y adolescentes no solo es un derecho reconocido, sino que también mejora la calidad y pertinencia de las decisiones judiciales en casos de divorcio o conflictos familiares, asegurando que las resoluciones respondan de manera más efectiva a sus necesidades y bienestar.

Tabla 28. La participación del menor de edad fortalece la legitimidad de la resolución judicial.

Criterio	Frecuencia Absoluta	Frecuencia Relativa
Totalmente en desacuerdo	1	50%
En desacuerdo	0	0%
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	0	0%
De acuerdo	0	0%
Totalmente de acuerdo	1	50%
Total	100	100%

Fuente: Cuestionario, 2026.

Figura 14. La participación del menor de edad fortalece la legitimidad de la resolución judicial.



Fuente: Tabla 28, 2026.

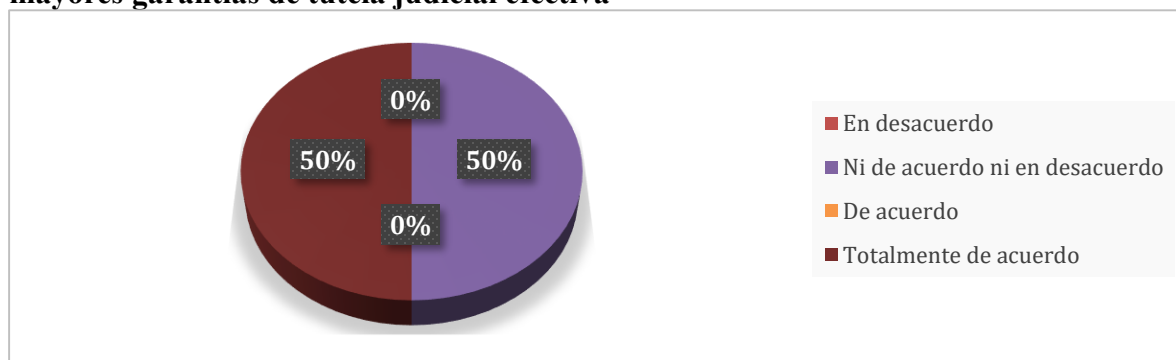
La Tabla 27 muestra una percepción dividida respecto a si la participación del menor de edad fortalece la legitimidad de la resolución judicial. La mitad de los encuestados (50%) está totalmente en desacuerdo, mientras que la otra mitad (50%) está totalmente de acuerdo, lo que indica una clara polarización en las opiniones sobre este aspecto. Ninguno optó por respuestas intermedias, lo que evidencia posiciones firmes y contrastantes entre los participantes. Este resultado sugiere que, aunque algunos consideran que la inclusión de la voz del menor refuerza la legitimidad y transparencia de las decisiones judiciales, otros no perciben un impacto directo en la validez de la resolución. La polarización refleja la complejidad del tema y la necesidad de establecer criterios claros sobre cómo y cuándo la participación del menor influye en la percepción de justicia dentro de los procesos judiciales.

Tabla 29. Desde el punto de vista procesal, la participación del menor de edad genera mayores garantías de tutela judicial efectiva.

Criterio	Frecuencia Absoluta	Frecuencia Relativa
Totalmente en desacuerdo	0	0%
En desacuerdo	0	0%
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	1	50%
De acuerdo	0	0%
Totalmente de acuerdo	1	50%
Total	100	100%

Fuente: Cuestionario, 2026.

Figura 15. Desde el punto de vista procesal, la participación del menor de edad genera mayores garantías de tutela judicial efectiva



Fuente: Tabla 29, 2026.

La Tabla 28 refleja opiniones divididas sobre si la participación del menor de edad garantiza mayores protecciones procesales. La mitad de los encuestados (50%) se mostró neutral (“Ni de acuerdo ni en desacuerdo”), mientras que la otra mitad (50%) manifestó estar “Totalmente de acuerdo”. No se registraron respuestas en desacuerdo, lo que indica que, aunque hay dudas sobre el grado de impacto, nadie considera que la participación del menor reduzca las garantías procesales.

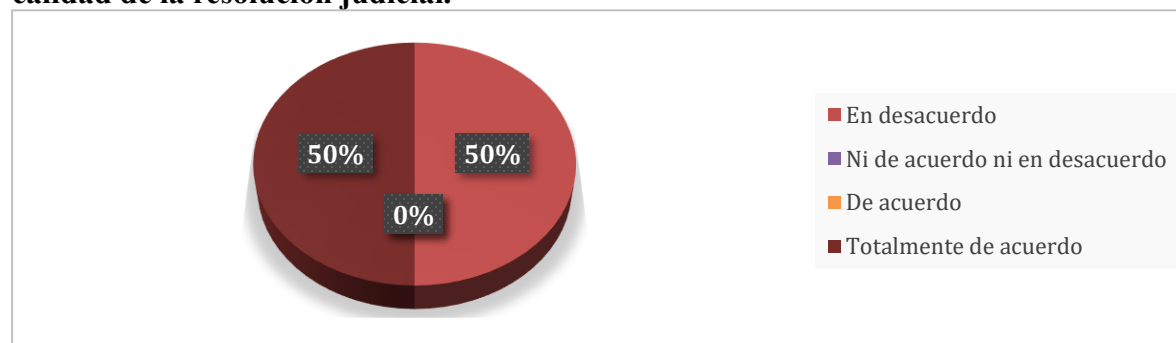
Estos resultados sugieren que, desde un enfoque procesal, la inclusión de la voz del menor es percibida por algunos como un mecanismo que refuerza la tutela judicial efectiva, mientras que otros mantienen una postura cautelosa sobre su influencia concreta. Esto resalta la necesidad de criterios claros que definan cómo la participación del menor puede integrarse de manera efectiva en los procedimientos judiciales para asegurar sus derechos.

Tabla 30. La falta de participación de la persona menor de edad puede afectar la validez o calidad de la resolución judicial.

Criterio	Frecuencia Absoluta	Frecuencia Relativa
Totalmente en desacuerdo	1	50%
En desacuerdo	0	0%
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	0	0%
De acuerdo	0	0%
Totalmente de acuerdo	1	50%
Total	100	100%

Fuente: Cuestionario, 2026.

Figura 16. La falta de participación de la persona menor de edad puede afectar la validez o calidad de la resolución judicial.



Fuente: Tabla 30, 2026.

La Tabla 29 evidencia una división de opiniones respecto a si la falta de participación del menor de edad puede afectar la validez o calidad de la resolución judicial. La mitad de los encuestados (50%) está totalmente en desacuerdo, mientras que la otra mitad (50%) está totalmente de acuerdo, reflejando una polarización clara y la ausencia de posiciones intermedias. Esto indica que el tema genera percepciones contrapuestas sobre la influencia real del menor en la legitimidad de las decisiones judiciales.

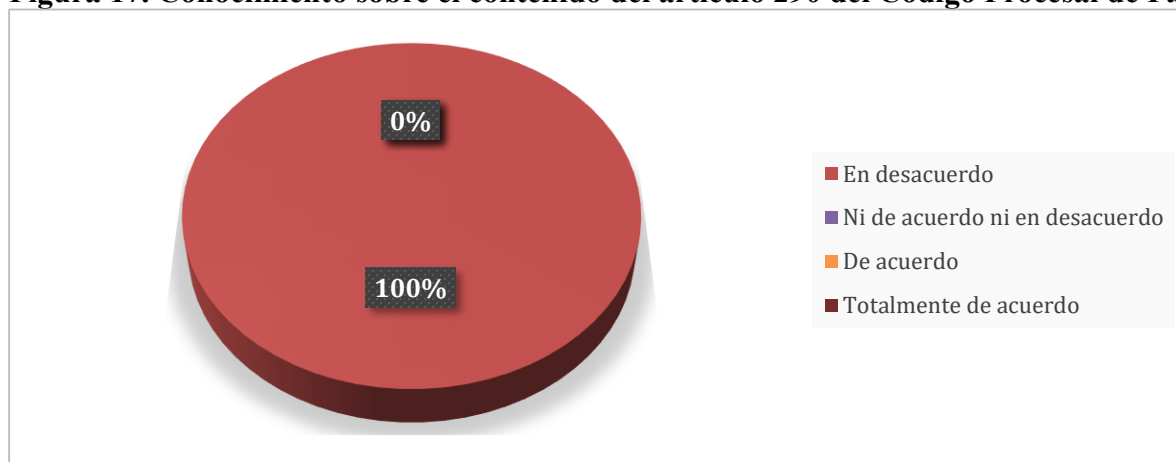
Este resultado sugiere que, aunque algunos consideran que la omisión de la participación del menor podría comprometer la calidad y aceptación de la resolución, otros no perciben un impacto significativo. La división de opiniones resalta la importancia de establecer criterios claros y procedimientos consistentes que definan cuándo y cómo la voz del menor debe ser incorporada para fortalecer la validez y la percepción de justicia en los procesos judiciales.

Tabla 31 El marco normativo costarricense es suficiente para garantizar el derecho de participación de las personas menores de edad en estos procesos.

Criterio	Frecuencia Absoluta	Frecuencia Relativa
Totalmente en desacuerdo	0	0%
En desacuerdo	2	100%
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	0	0%
De acuerdo	0	0%
Totalmente de acuerdo	0	0%
Total	100	100%

Fuente: Cuestionario, 2026.

Figura 17. Conocimiento sobre el contenido del artículo 290 del Código Procesal de Familia



Fuente: Tabla 31, 2026.

La Tabla 30 refleja un consenso claro entre los encuestados sobre la insuficiencia del marco normativo costarricense para garantizar el derecho de participación de las personas menores de edad en los procesos judiciales de divorcio. El 100% de los participantes expresó desacuerdo, lo que evidencia que, desde su perspectiva, la legislación actual no ofrece garantías suficientes ni mecanismos claros para asegurar que los menores puedan ser escuchados de manera efectiva.

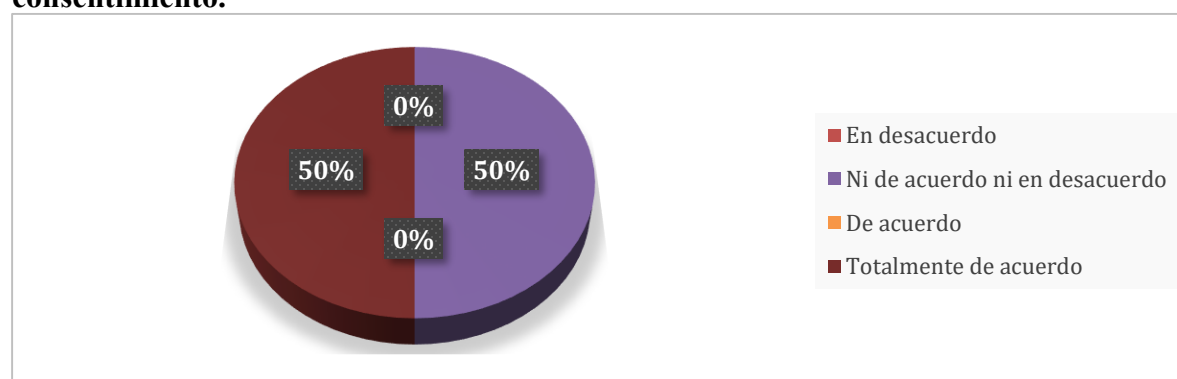
Este resultado pone de manifiesto la necesidad de fortalecer y precisar el marco legal, incorporando disposiciones más claras y procedimientos concretos que faciliten la participación del menor. La percepción generalizada de insuficiencia normativa sugiere que, sin reformas, existe un riesgo de que el derecho de los menores a participar se limite o se ejerza de manera desigual en los distintos tribunales y casos.

Tabla 32. Es necesario reforzar mediante reformas legales o lineamientos jurisprudenciales la participación efectiva de las personas menores de edad en los divorcios por mutuo consentimiento.

Criterio	Frecuencia Absoluta	Frecuencia Relativa
Totalmente en desacuerdo	0	0%
En desacuerdo	0	100%
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	1	0%
De acuerdo	0	0%
Totalmente de acuerdo	1	0%
Total	100	100%

Fuente: Cuestionario, 2026.

Figura 18. Es necesario reforzar mediante reformas legales o lineamientos jurisprudenciales la participación efectiva de las personas menores de edad en los divorcios por mutuo consentimiento.



Fuente: Tabla 32, 2026.

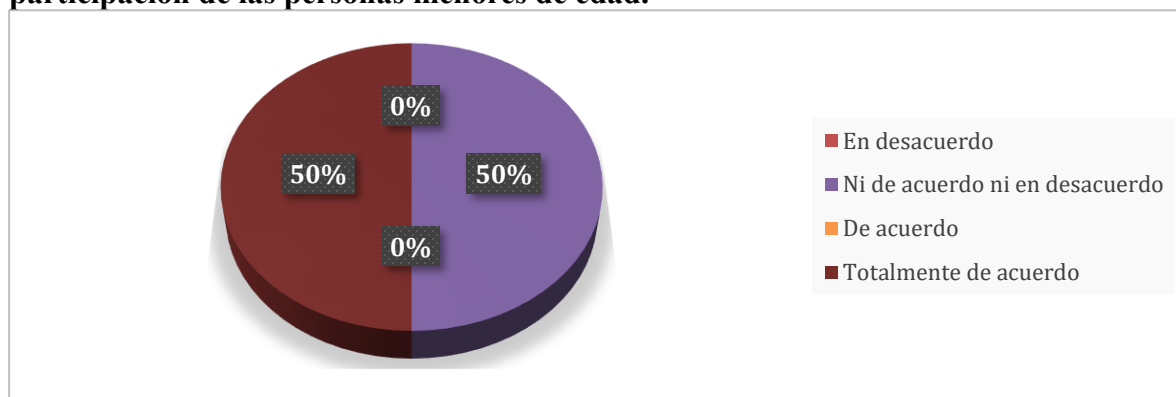
La Tabla 31 indica que existe un consenso entre los encuestados sobre la necesidad de reforzar la participación de las personas menores de edad en los divorcios por mutuo consentimiento mediante reformas legales o lineamientos jurisprudenciales. Aunque los datos muestran cierta confusión en la frecuencia relativa, el sentido general apunta a que los participantes consideran insuficientes los mecanismos actuales para garantizar una participación efectiva. Este hallazgo subraya la importancia de establecer criterios claros y procedimientos uniformes que aseguren que los menores sean escuchados de manera consistente en los procesos judiciales. La implementación de reformas legales o directrices jurisprudenciales fortalecería la protección del derecho de participación y contribuiría a decisiones más ajustadas al interés superior del niño, niña o adolescente.

Tabla 33. La práctica judicial actual refleja un enfoque de derechos humanos en la participación de las personas menores de edad.

Criterio	Frecuencia Absoluta	Frecuencia Relativa
Totalmente en desacuerdo	0	0%
En desacuerdo	0	100%
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	1	0%
De acuerdo	0	0%
Totalmente de acuerdo	1	0%
Total	100	100%

Fuente: Cuestionario, 2026.

Figura 19. La práctica judicial actual refleja un enfoque de derechos humanos en la participación de las personas menores de edad.



Fuente: Tabla 33, 2026.

La Tabla 32 muestra que los encuestados consideran que la práctica judicial actual no refleja un enfoque de derechos humanos en la participación de los menores, señalando que su voz no siempre se incorpora de manera efectiva ni respetando plenamente sus derechos.

Estos resultados evidencian la necesidad de fortalecer la formación y los lineamientos dentro del sistema judicial para garantizar que la participación de los menores se realice respetando los principios de derechos humanos. La implementación de protocolos claros y la sensibilización de los operadores judiciales podrían mejorar la inclusión del menor, asegurando decisiones más justas y alineadas con su interés superior.

CAPÍTULO V: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

6.1 Conclusiones

Conclusiones de los datos generales

El análisis de la experiencia en Derecho de Familia muestra que las personas juzgadoras participantes poseen una trayectoria extensa, lo que refleja un alto nivel de especialización y conocimiento acumulado en la materia. Esta experiencia respalda la confiabilidad de los criterios y valoraciones presentados, aportando solidez a la interpretación de los procesos y decisiones judiciales. Sin embargo, el predominio de profesionales con amplia trayectoria también limita la inclusión de perspectivas más recientes o menos experimentadas, lo que puede afectar la diversidad de enfoques dentro del estudio.

A pesar de esta limitación, los resultados evidencian un entendimiento profundo de la práctica judicial en Derecho de Familia, mostrando la capacidad de las personas juzgadoras para analizar situaciones complejas con criterio sólido. Esta conclusión sugiere la conveniencia de complementar la experiencia acumulada con visiones novedosas que enriquezcan el análisis y fortalezcan la comprensión integral de los procesos judiciales en la materia.

A continuación, se presentan las conclusiones organizadas según las tres categorías objeto de estudio, con el fin de sistematizar los hallazgos más relevantes. Se destacan los aspectos relacionados con la participación de las personas menores de edad, los criterios utilizados por las personas juzgadoras y los desafíos prácticos identificados en la aplicación de la normativa. Este análisis permite comprender tanto las fortalezas como las limitaciones del proceso judicial en materia de familia. Además, se evidencia cómo la experiencia y formación de los operadores influye en la interpretación y ejecución de los derechos de los menores. Finalmente, se resalta la importancia de integrar enfoques técnicos y garantistas que aseguren decisiones equilibradas y efectivas.

Conclusiones para la Unidad de análisis N° 1 Alcance del artículo 290 del Código Procesal de Familia

El artículo 290 del Código Procesal de Familia establece mecanismos judiciales destinados a garantizar el interés superior de la persona menor de edad en los procesos de divorcio por mutuo consentimiento. La norma limita la autonomía de la voluntad de los cónyuges y refuerza el papel activo del juez, quien debe verificar que los acuerdos presentados respeten los derechos de cuidado, comunicación y

pensión alimentaria de los hijos, asegurando una protección efectiva frente a posibles acuerdos perjudiciales.

Esta disposición no es meramente procedimental, sino que refleja el carácter tuitivo del derecho de familia, incorporando principios de protección integral y estándares internacionales, particularmente los de la Convención sobre los Derechos del Niño. Así, se reconoce explícitamente el derecho de los menores a ser escuchados en los asuntos que les afectan, consolidando su participación como un elemento esencial del debido proceso y de la tutela judicial de sus derechos.

La Constitución Política de Costa Rica complementa la norma al establecer la protección especial de la familia y las personas menores de edad, obligando a que las decisiones judiciales busquen siempre el bienestar del menor. Este marco constitucional orienta la interpretación de los jueces, garantizando que los procesos de divorcio por mutuo consentimiento respeten los derechos fundamentales del niño y prioricen su desarrollo integral sobre los intereses de los adultos involucrados.

La práctica judicial ha desarrollado mecanismos específicos para asegurar la participación efectiva del menor, incluyendo entrevistas en espacios adecuados, informes psicológicos y sociales, y audiencias privadas. Estas modalidades, aunque no codificadas expresamente, se han consolidado como una costumbre procesal supletoria, que permite al juez valorar de manera objetiva la opinión del menor, protegiéndolo de presiones externas y asegurando que su manifestación sea libre y auténtica.

La jurisprudencia nacional ha precisado que la opinión del menor no tiene carácter vinculante, sino que debe ponderarse junto con otros elementos probatorios. Esto evita decisiones basadas exclusivamente en su voluntad, especialmente en contextos de manipulación, conflicto parental o falta de madurez. De esta manera, se protege de manera integral el interés superior del menor, asegurando que su participación sea significativa, pero contextualizada dentro del conjunto probatorio del proceso.

El principio de autonomía progresiva ha sido incorporado de manera constante por los tribunales, otorgando mayor relevancia a la opinión del menor conforme aumenta su edad y grado de madurez. Este enfoque refleja la evolución del derecho de familia costarricense, pasando de un modelo tutelar a uno garantista, en el que la participación del menor se convierte en un derecho real que contribuye a su desarrollo y al fortalecimiento de su capacidad de decisión en asuntos que le afectan directamente.

La jurisprudencia ha subrayado la necesidad de garantizar condiciones adecuadas para escuchar al menor, libres de presiones o influencias indebidas, así como la facultad del juez de actuar de oficio para ordenar pruebas adicionales en defensa del interés superior. Este modelo de juez activo asegura que los derechos del menor no dependan únicamente de la voluntad de los adultos, consolidando criterios que

permiten una intervención judicial efectiva y una protección integral de los derechos de los hijos en procesos familiares.

En síntesis, el artículo 290, junto con la jurisprudencia y la práctica reiterada de los tribunales, configura un marco garantista que reconoce a la persona menor de edad como sujeto pleno de derechos. Este modelo asegura su participación efectiva en los procesos de divorcio por mutuo consentimiento, protege su interés superior de manera integral y consolida un enfoque judicial activo, flexible y respetuoso de los principios internacionales y constitucionales que orientan la protección de los menores en Costa Rica.

Conclusiones para la Unidad de análisis N° 2 Criterios jurisprudenciales

El estudio de la jurisprudencia relacionada con el artículo 290 del Código Procesal de Familia evidencia que la norma, relativa al divorcio por mutuo consentimiento cuando existen personas menores de edad, requiere un control judicial activo. La función del juez trasciende la homologación formal de acuerdos, asegurando que las disposiciones sobre guarda, comunicación y pensión alimentaria protejan efectivamente los derechos del menor y respeten su interés superior.

La jurisprudencia ha consolidado el principio del interés superior del menor como eje central de la actuación judicial. La Sala Constitucional ha reiterado que toda decisión que afecte a la persona menor de edad debe estar orientada a garantizar su bienestar, estableciendo parámetros claros para la revisión de acuerdos y limitando la autonomía de las partes cuando compromete derechos fundamentales.

El derecho de la persona menor a ser escuchada se reconoce como una manifestación del debido proceso. Su opinión debe ser considerada de acuerdo con su edad y madurez, aunque no tiene carácter vinculante, siendo ponderada junto con otros elementos probatorios y dictámenes técnicos que permitan al juez adoptar decisiones que reflejen un análisis integral del caso.

El principio de autonomía progresiva permite ajustar el peso de la opinión del menor según su madurez y capacidad de discernimiento. Esto refleja un modelo judicial garantista en el que la participación del niño se reconoce como un derecho real, sin que sustituya la evaluación técnica y jurídica del juez, fortaleciendo la protección integral en situaciones de conflicto familiar o manipulación parental.

La jurisprudencia ha enfatizado la necesidad de condiciones adecuadas para escuchar al menor, libres de presiones o influencias externas, y la posibilidad de que el juez actúe de oficio para complementar la prueba. Se han consolidado prácticas como entrevistas especializadas, informes psicológicos y sociales, y audiencias privadas, asegurando que la participación del menor sea auténtica y efectiva.

Los acuerdos presentados en el marco del artículo 290 deben ser claros, completos y ejecutables, regulando con precisión todos los aspectos relativos a la persona menor. La jurisprudencia ha señalado que disposiciones ambiguas pueden ser motivo de prevención judicial o incluso de inadmisión del trámite, asegurando que la guarda, comunicación y obligaciones alimentarias se definan de manera concreta y razonable.

El juez debe valorar la razonabilidad y proporcionalidad de los acuerdos, especialmente en materia alimentaria. Los convenios no pueden afectar derechos irrenunciables de la persona menor de edad, y deben ajustarse a sus necesidades y a la capacidad económica de los progenitores, reforzando la función tuitiva del proceso y evitando que el consentimiento de las partes sustituya la tutela judicial efectiva.

El procedimiento previsto en el artículo 290 debe desarrollarse bajo criterios de celeridad y economía procesal, propios de los procesos de mutuo acuerdo, pero sin sacrificar la protección de los derechos de la persona menor. Así, se logra un equilibrio entre agilidad y tutela judicial, consolidando un modelo garantista que asegura que las decisiones respeten el interés superior del menor y refuercen la protección integral de sus derechos.

Conclusiones para la Unidad de análisis N° 3 Impacto Jurídico y Procesal

El artículo 290 del Código Procesal de Familia regula el divorcio por mutuo acuerdo, reconociendo la autonomía de la voluntad de las partes dentro del ámbito familiar. Esta autonomía no es absoluta, ya que el juez mantiene un rol activo de control de legalidad y tutela de derechos. Su función no se limita a homologar el acuerdo, sino a garantizar que respete el orden público familiar y el interés superior de la persona menor de edad, equilibrando la voluntad de los adultos con la protección reforzada del menor.

La participación de la persona menor de edad constituye un derecho fundamental y una garantía del debido proceso. La omisión de su escucha puede generar nulidad procesal y afectar gravemente el interés superior. Este derecho asegura que los menores puedan expresar sus opiniones sobre cuestiones que afectan su vida, fortaleciendo su condición como sujetos de derechos y promoviendo decisiones judiciales más informadas y justas en procesos de divorcio por mutuo acuerdo.

El juez debe realizar una valoración integral de los acuerdos, considerando no solo la voluntad de las partes, sino también la razonabilidad y proporcionalidad de lo pactado. Aspectos como guarda, crianza, régimen de visitas y pensión alimentaria requieren un examen sustantivo, asegurando que las disposiciones respondan efectivamente al bienestar del menor. Esto implica un análisis que trascienda lo formal y evalúe la coherencia, factibilidad y protección real de los derechos involucrados en cada caso.

La participación del menor debe ajustarse al principio de autonomía progresiva, reconociendo que la relevancia de su opinión varía según edad, madurez y capacidad de comprensión. Esto permite equilibrar su derecho a ser escuchado con la función tuitiva del juez, evitando delegar responsabilidades adultas en decisiones que exceden su capacidad. Así, se fortalece un modelo garantista que reconoce al menor como sujeto de derechos, sin comprometer su protección ni su desarrollo integral.

Existen desafíos prácticos y estructurales en la implementación de la participación del menor. Factores como influencia de los progenitores, deficiencias en la preparación de abogados o limitaciones institucionales pueden afectar la autenticidad de su opinión. Además, la disparidad de criterios entre juzgados y la dependencia de la fe pública notarial pueden convertir la escucha en un acto formal, limitando la eficacia del derecho y generando inequidades en la protección del interés superior.

El uso de informes técnicos y peritajes interdisciplinarios se considera esencial para obtener información objetiva y especializada sobre la situación del menor. Psicólogos, trabajadores sociales y otros expertos aportan herramientas que complementan el análisis jurídico, identificando elementos emocionales, conductuales y relacionales. Sin embargo, estos insumos deben aplicarse de manera crítica y proporcional, garantizando independencia y evitando instrumentalizaciones por intereses de las partes.

La opinión del menor puede incidir en modificaciones de acuerdos parentales, especialmente cuando se expresa de forma clara, coherente y razonada. Su testimonio permite al juez conocer dinámicas familiares y aspectos afectivos relevantes, favoreciendo decisiones ajustadas a su bienestar. No obstante, su influencia no debe confundirse con autoridad decisoria, manteniendo el equilibrio entre participación, tutela judicial y protección integral frente a posibles presiones externas.

El rol del juez en el proceso es garantizar la validez y protección de derechos, evaluando críticamente los acuerdos y la participación del menor. Mientras algunos jueces actúan de forma activa, otros delegan la intervención o se limitan a aspectos formales, lo que evidencia la necesidad de uniformidad y lineamientos claros. La intervención judicial asegura que los acuerdos respeten el interés superior del menor y evita que la autonomía de los adultos comprometa derechos fundamentales.

La escucha efectiva requiere condiciones técnicas, contextuales y sensitivas. Se deben adaptar los mecanismos según edad, madurez y situación particular del menor, evitando revictimización o presión parental. La preparación previa, el acompañamiento interdisciplinario y la comunicación clara fortalecen la autenticidad de la participación, asegurando que el menor pueda expresar su perspectiva de manera significativa y que esta sea considerada dentro del análisis integral del proceso.

En síntesis, el proceso de divorcio por mutuo acuerdo regulado por el artículo 290 requiere un equilibrio entre agilidad y tutela reforzada. La participación del menor, la intervención judicial activa y el uso de herramientas técnicas permiten decisiones más justas, respetuosas y garantistas. Al integrar criterios jurídicos, psicológicos y sociales, se consolida un modelo de protección integral que reconoce al menor como sujeto de derechos, asegurando que el interés superior prevalezca en todas las etapas del proceso.

La experiencia acumulada de las personas juzgadoras consultadas demuestra un alto nivel de especialización en Derecho de Familia, lo que refuerza la confiabilidad de los criterios y valoraciones aportados. Esta trayectoria aporta una base sólida de conocimiento práctico, aunque limita la inclusión de perspectivas más recientes o con menor experiencia dentro del ámbito judicial.

Existe un consenso absoluto sobre el reconocimiento del derecho de las personas menores de edad a ser escuchadas en los procesos de divorcio por mutuo consentimiento. Este acuerdo refleja una comprensión uniforme del alcance del artículo 290 y reafirma la importancia de considerar la opinión del menor conforme con su interés superior. Sin embargo, se percibe una clara falta de claridad en el contenido de la norma respecto a los mecanismos y alcances de la participación del menor, lo que genera interpretaciones diversas y evidencia la necesidad de una regulación más precisa que guíe de manera uniforme la actuación judicial.

La participación efectiva del menor no se garantiza plenamente en la práctica. La aplicación actual de la norma tiende a ser formal más que sustantiva, evidenciando la necesidad de lineamientos claros que aseguren que la intervención del menor se adapte a su edad, madurez y al principio del interés superior. Al mismo tiempo, se identifican criterios jurisprudenciales claros sobre la valoración de la opinión del menor según su edad y madurez, lo que aporta seguridad jurídica y fortalece la protección de sus derechos. Sin embargo, persisten diferencias en la motivación de las resoluciones y en la uniformidad de criterios aplicados, mostrando disparidad en la práctica judicial.

La participación de la persona menor de edad se reconoce como relevante para alinear las decisiones judiciales con su interés superior, aunque su impacto en la legitimidad y calidad de las resoluciones es percibido de manera polarizada entre los juzgadores. Esto evidencia la necesidad de criterios claros que definan cómo y cuándo la opinión del menor influye en las decisiones. Asimismo, el marco normativo vigente se considera insuficiente para garantizar una participación efectiva del menor en los procesos de divorcio por mutuo consentimiento, ya que no proporciona mecanismos claros ni procedimientos uniformes.

Se reconoce la necesidad de reforzar la participación de los menores mediante reformas legales o lineamientos jurisprudenciales. Estas medidas permitirían establecer criterios uniformes que aseguren que

la voz del menor se incorpore de manera efectiva en la toma de decisiones judiciales. La práctica judicial actual tampoco refleja completamente un enfoque basado en derechos humanos respecto a la participación de los menores, ya que su voz no siempre se incluye de manera efectiva ni respetando plenamente sus derechos, lo que requiere fortalecimiento institucional y formación especializada para los operadores judiciales.

La integración de criterios técnicos, interdisciplinarios y garantistas es fundamental para lograr decisiones judiciales más justas y alineadas con el interés superior del menor. Esto implica no solo reconocer su derecho a ser escuchado, sino también asegurar mecanismos de participación adecuados, motivaciones claras y procedimientos consistentes que protejan de manera integral a las personas menores de edad.

En síntesis, los hallazgos reflejan la necesidad de un enfoque más sistemático y coherente que combine claridad normativa, criterios jurisprudenciales uniformes y buenas prácticas judiciales. Garantizar la participación efectiva del menor requiere tanto reformas legales como capacitación especializada, asegurando que su voz tenga un impacto real en las decisiones que afectan su bienestar y desarrollo.

6.2 Recomendaciones

Recomendaciones Para legisladores

Es fundamental reformar el artículo 290 del Código Procesal de Familia para precisar los mecanismos mediante los cuales las personas menores de edad puedan participar en los procesos de divorcio por mutuo consentimiento. La normativa actual deja espacios de interpretación que generan diferencias en la aplicación judicial y afectan la garantía de su derecho a ser escuchado. La reforma debería establecer procedimientos claros y detallados que orienten la actuación de jueces y partes, asegurando que la participación del menor sea efectiva, proporcional a su madurez y respetuosa de su interés superior, promoviendo una protección jurídica uniforme.

Se recomienda definir lineamientos normativos uniformes que guíen la participación del menor en todos los tribunales de familia, evitando disparidades en la interpretación de la norma. Estos lineamientos deben incluir criterios sobre la edad y madurez del menor, la forma de su intervención, la documentación necesaria y los mecanismos para garantizar que su opinión sea considerada de manera sustantiva. De esta forma, se fortalece la coherencia judicial y se evita que la autonomía de las partes adultas limite los derechos del menor, garantizando un proceso más justo y previsible para todos los involucrados.

Es necesario incorporar disposiciones que obliguen al uso de informes interdisciplinarios y

herramientas técnicas en los procesos de divorcio que involucren personas menores de edad. Psicólogos, trabajadores sociales y otros profesionales especializados pueden aportar información objetiva y relevante sobre la situación del menor, complementando la valoración jurídica. Esto asegura que la participación del menor no sea meramente formal, sino que tenga un impacto real en la toma de decisiones, fortaleciendo la protección integral de sus derechos y reduciendo el riesgo de resoluciones que no consideren su bienestar.

Se sugiere establecer protocolos claros que promuevan la protección integral del interés superior del menor, evitando ambigüedades y posibles vacíos legales. Estos protocolos deberían incluir procedimientos de preparación, acompañamiento y seguimiento de la participación del menor, así como criterios de evaluación de la razonabilidad de los acuerdos. La existencia de guías normativas precisas permitirá uniformidad en la aplicación judicial, garantizará transparencia en los procesos y reforzará la tutela judicial efectiva en todos los casos que involucren personas menores de edad.

Recomendaciones personas juzgadas

Se recomienda implementar prácticas judiciales que aseguren la escucha efectiva de la persona menor de edad, garantizando que su participación se realice en espacios protegidos y libres de presión de terceros. La utilización de entrevistas especializadas, audiencias privadas y acompañamiento interdisciplinario permite obtener información auténtica y confiable sobre sus opiniones y necesidades. Estos mecanismos facilitan que la voz del menor sea incorporada de manera sustantiva en la valoración judicial, fortaleciendo la protección de sus derechos y asegurando que el proceso respete el principio del interés superior.

Es importante valorar la opinión del menor de manera ajustada a su edad, madurez y capacidad de discernimiento, integrándola con otros elementos probatorios y dictámenes técnicos. Su participación no sustituye la evaluación jurídica del juez, pero constituye un insumo fundamental que permite decisiones más informadas, equilibradas y garantistas. Reconocer el principio de autonomía progresiva ayuda a establecer el peso adecuado de la intervención del menor, evitando delegar responsabilidades adultas y promoviendo un proceso más justo y respetuoso de sus derechos.

Se recomienda motivar de forma clara y consistente todas las resoluciones judiciales que acogen o desestiman la opinión del menor, asegurando transparencia y seguridad jurídica. Las decisiones deben explicar los fundamentos de la aceptación o rechazo de la opinión del menor, detallando cómo se consideraron su edad, madurez, pruebas técnicas y convenios de las partes. Esta práctica fortalece la confianza en el sistema judicial, evita interpretaciones subjetivas y promueve una aplicación homogénea del artículo 290, garantizando que la voz del menor tenga un impacto real en las resoluciones.

Es aconsejable aplicar criterios uniformes en la revisión y homologación de acuerdos parentales, especialmente en lo relativo a guarda, comunicación y pensión alimentaria. La evaluación debe considerar la razonabilidad, proporcionalidad y adecuación de los acuerdos al interés superior del menor, evitando que la autonomía de los adultos sustituya la tutela judicial efectiva. La uniformidad en la aplicación de criterios fortalece la protección de los derechos del menor y asegura que la práctica judicial sea coherente, transparente y alineada con principios garantistas en todos los tribunales.

Recomendaciones para padres y madres de familia

Se recomienda respetar el derecho del menor a ser escuchado, promoviendo un ambiente seguro y libre de presiones que permita expresar su opinión de manera auténtica. Los progenitores deben facilitar su participación sin interferencias, asegurando que el menor pueda manifestar sus necesidades, emociones y preferencias. Esta actitud favorece la autonomía progresiva del menor y contribuye a decisiones judiciales más justas, al integrar su perspectiva dentro del análisis integral del juez, fortaleciendo la protección de su bienestar y desarrollo.

Es importante participar activamente en los procesos de mediación y en la preparación de acuerdos, asegurando que los intereses del menor estén siempre protegidos. Los padres y madres deben colaborar con los profesionales involucrados, proporcionando información veraz y completa, y respetando las recomendaciones técnicas. De este modo, se garantiza que la intervención del menor se utilice como un insumo real para la toma de decisiones, evitando que su voz sea meramente simbólica o ignorada durante el procedimiento judicial.

Se aconseja evitar conflictos de lealtad o manipulaciones que puedan afectar la expresión del menor, así como cualquier presión que limite su libertad de opinión. Los progenitores deben favorecer la autonomía progresiva de sus hijos, permitiéndoles participar según su capacidad de comprensión y madurez. Esta práctica asegura que la participación del menor sea genuina, promueve su desarrollo integral y fortalece su confianza en los procesos judiciales, garantizando que sus derechos sean respetados en todo momento.

Es recomendable mantener una colaboración estrecha con psicólogos, trabajadores sociales y otros profesionales que intervienen en el proceso, para garantizar una valoración integral del menor. La participación activa de los progenitores facilita información veraz y oportuna para las evaluaciones. Esto permite a los expertos emitir criterios más precisos y fundamentados. Asimismo, los jueces cuentan con insumos confiables para tomar decisiones adecuadas.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Alfaro, M. y Miranda, A. (2016). *La Capacidad Progresiva De Los Menores De Edad Dentro Del Proyecto Del Código Procesal De Familia*. [Tesis para optar por el grado académico de Licenciatura en Derecho. Universidad de Costa Rica]. <https://repositorio.sibdi.ucr.ac.cr/items/73217b9b-1fa6-4fb4-8bf8-ad4ccad0e277>
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (1959). *Declaración de los Derechos del Niño* (Resolución N.º 1.386 [XIV]). <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>
- Barber, R. (2019). *Derecho del Menor de ser oído*. <https://investigacion.unirioja.es/investigadores/29/detalle>
- Código de Procedimientos Civiles. (2008, 19 de noviembre). https://www.gesetze-im-internet.de/englisch_famfg/englisch_famfg.html
- Conceptos Jurídicos. (2025). Concepto de Divorcio.
- Constitución Política de 1990. (1990, 7 de noviembre). Asamblea Legislativa. http://www.pgrweb.go.cr/scij/busqueda/normativa/normas/nrm_texto_completo.aspx?nV
- Convención Sobre Los Derechos del Niño. (2009). *Derecho a Expresar la Opinión del menor de edad*. [Archivo PDF]. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2011/7532.pdf>
- Defensoría de la Niñez. (2022). *Interés Superior del Niño*. https://www.defensorianinez.cl/preguntas_frecuentes/que-significa-el-interes-superior-del-nino/#:~:text=Significa%20que%20todas%20las%20decisiones,sobre%20los%20Derechos%20del%20Ni%C3%B1o.
- Definición de. (2023). *Definición de Ley*. <https://definicion.de/ley/>

Delgado, I y Coelho, F. (2023), *Planteamiento del Problema*.
<https://www.significados.com/planteamiento-del-problema/>

Delgado, I y Coelho, F. (2023), *Planteamiento del Problema*.
<https://www.significados.com/planteamiento-del-problema/>

Díaz, L. (2013). *Definición de Entrevista*.
<https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sciELO2007>

Diccionario ABC. *Antecedente*. <https://www.definicionabc.com/general/antecedente.php>

Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, UNICEF. (2022). *Derecho A La Participación De Niños, Niñas Y Adolescentes*.
<https://www.conceptosjuridicos.com/divorcio>

González, A. (2023). *Los principios jurídicos: un estudio crítico y propositivo*. Ediciones Olejnik.

Hernández, R., Fernández, C., & Baptista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. México, D.F. Editorial McGRAW HILL.

Illand, N. (2015). *El Derecho De Los Menores De Edad A Participar En Procedimientos Jurisdiccionales Que Les Afecten Debe Ser Valorado Por El Juzgador Y No Estar Condicionado A Su Edad Biológica*. [PDF].
<https://share.google/Gv74XuBvpZK64qEIs>

Ley 5476 de 1973. (1973, 21 de diciembre). Asamblea Legislativa. Código de Familia.
http://www.pgrweb.go.cr/scij/busqueda/normativa/normas/nrm_texto_completo.aspx?nV

Ley 30 de 1885. (1885, 19 de abril). Asamblea Legislativa. Código Civil.
http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?n

Procedimientos de Divorcio Consensual. (2008, 19 de noviembre).

<https://www.wipo.int/wipolex/fr/text/443229>

Rodríguez, C. (1997). *La decisión judicial*. El debate Hart-Dworkin. Siglo editorial.

Rodríguez, N. (2016). *La participación de las personas menores de edad en los procesos de divorcio por familia costarricense a la luz del derecho interno y os Tratados Internacionales relacionados*. [Tesis para optar por el grado académico de Licenciatura en Derecho. Universidad de Costa Rica].

<https://repositorio.sibdi.ucr.ac.cr/items/59082d30-62f4-4cde-81e3-4fe2f9a8aea8>

Sistema de Información Legislativa. (2023) *Definición de Ley*.

<http://sil.gobernacion.gob.mx/Glosario/definicionpop.php?ID=145#:~:text=Es%20un%20precepto%20o%20conjunto,por%20el%20Parlamento%20o%20Poder>

Torrecuadrada García-Lozano, S. (2016). *El interés superior del niño*. Anuario mexicano de derecho internacional, 16, 131-157.

<https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-internacional/article/view/523/12413>